



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 07-2018-00530-01**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: JUAN GALLO OBANDO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**MINISTERIO PÚBLICO**

**ASUNTO: RECURSO APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá el día 29 de mayo de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte demandada Colpensiones (fls. 9 a 13) presento alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El señor JUAN GALLO OBANDO instauro demanda ordinaria laboral contra de COLPENSIONES, debidamente sustentada como aparece a folios 2 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Declarar que el señor JUAN GALLO OBANDO, tiene derecho a la re-liquidación de su mesada pensional por vejez, otorgada por Colpensiones

mediante Resolución SUB 61101 del 2 de marzo de 2018, conforme lo dispone el Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de febrero de 1990, modificada por Resolución DIR 7447 del 18 de abril de 2018.

2. Tener como salarios mensual de base para ello, el que el demandante devengaba al momento de recibir la mesada pensional, es decir, la suma de \$2.758.333,33 con aplicación de una tasa, monto o porcentaje de reemplazo del 90%.
3. Que la mesada pensional así liquidada, se reajuste anualmente conforme el Art. 42 ibídem, en concordancia con el Art. 14 de la Ley 100 de 1993.
4. Que Colpensiones adeuda al señor JUAN GALLO OBANDO la diferencia entre la mesada re-liquidada y las causadas, desde el 2 de marzo de 2018.
5. Condenar los intereses moratorios solicitados, desde que se hicieron exigibles hasta su pago efectivo.
6. Costas procesales
7. Subsidiaria. Conceder la indexación de las diferencias resultantes entre las mesada pensionales así liquidadas y las pagadas, desde que se causaron hasta la fecha de su efectivo pago.

**COLPENSIONES** contestó la demanda (fls. 64 a 76), así como el **MINISTERIO PÚBLICO** (fls. 85 a 88), de acuerdo al auto visible a folio 89. Se opone a las pretensiones de la demandante y proponen excepciones de mérito.

#### **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 29 de mayo de 2020, **NEGÓ** las pretensiones incoadas por el señor JUAN GALLO OBANDO en contra de **COLPENSIONES**. **EXCEPCIONES** declaró probadas las propuestas por **COLPENSIONES** en la contestación de la demanda. **COSTAS** a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia:

1. **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ:** Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar, se accedan a las pretensiones de la misma, toda vez que considera que el demandante es

beneficiario del régimen de transición, aun cuando no cumple con la edad dentro de la fecha determinada a 31 de diciembre de 2014, y que la Corte en algún momento puede tomar una decisión al respecto porque considera que es injusto lo que está sucediendo con muchos trabajadores en Colombia, que como en el caso del demandante, tenían unos derechos, más que suficientes, tales como el tiempo de servicio, semanas cotizadas, etc., y en esas condiciones, por el solo hecho de no haber cumplido la edad en el 2014, se le cercena su derecho de acceder al régimen de transición, en algún momento la Corte Suprema de Justicia va a tener que hacer un análisis profundo a éste hecho y tomar una decisión en el sentido que se solicita en la presente demanda.

- 2. TASA DE REEMPLAZO:** Señala que la tasa de reemplazo no corresponde conforme lo señala Colpensiones, a efectos de que se re-liquide la tasa de reemplazo que debe ser aplicada.

Con miras a la definición de los recursos de apelación interpuestos, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

## CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si es procedente re-liquidar la mesada pensional del actor, en virtud del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando para el caso en concreto el 90% de tasa de reemplazo.

### STATUS DE PENSIONADO:

Sea lo primero indicar que no constituye objeto de controversia que COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez al señor JUAN GALLO OBANDO mediante **resolución No SUB 61101 del 2 de marzo de 2018** a partir del 1º de marzo de 2018, con un IBL de \$2.480.757, aplicando el 78.91% de tasa de

reemplazo, en cuantía inicial de \$1.957.565, en aplicación de la Ley 797 de 2003 (fls. 14 a 21).

Posteriormente, mediante Resolución DIR 7447 del 18 de abril de 2018, Colpensiones ordenó modificar la anterior resolución y en consecuencia re-liquidó la pensión de vejez reconocida al actor, en aplicación de la Ley 797 de 2003, con un IBL de \$2.537.410, aplicando el 78.88% de tasa de reemplazo, en cuantía inicial de \$2.001.509 a partir del 1º de marzo de 2018 (fls. 23 a 31).

#### **RE-LIQUIDACIÓN RÉGIMEN DE TRANSICIÓN (ACUERDO 049 DE 1990):**

Pues bien, con el fin de estudiar el problema jurídico en esta instancia, encaminada a la re-liquidación de la prestación, es preciso analizar si el actor es beneficiario del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando para el caso bajo estudio, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

El Art. 36 de la Ley 100 de 1993 establece que para acceder al régimen de transición (evento en el cual podría pensionarse con la normatividad anterior), el afiliado deberá acreditar al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

#### **CONSIDERACIONES**

Una vez verificado los documentos allegados con la demanda se acredita que el Sr. JUAN GALLO OBANDO contaba con 38 años de edad, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es el -1º de abril de 1994-, situación que se colige con la fecha de nacimiento que data del 14 de febrero de 1956, la cual se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 9.

No obstante, al revisar las semanas cotizadas conforme el reporte de historia laboral allegado y actualizado al 6 de febrero de 2018, se acredita que el señor JUAN GALLO OBANDO cotizó 868,73 semanas al 1º de abril de 1994, cumpliendo de esta manera con uno de los requisitos exigidos por el artículo 36 de la normatividad en comento, para ser beneficiario del régimen de transición y de paso, con el PAR. TRANS. 4º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora bien, se tiene que de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía del actor, el mismo nació el día 14 de febrero de 1956 (fl. 9), cumpliendo 60 años de edad el mismo día y mes del año **2016**.

Al respecto, vale la pena traer a colación el parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005 que dispone:

*"El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, **a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014**".*

Así las cosas, al acreditar el demandante 60 años de edad en el año **2016** no es beneficiario del régimen de transición, pues sobrepasó el límite establecido anteriormente, compartiendo la decisión de primera instancia.

En ese orden, vale la pena traer a colación la sentencia SL5217 con radicado 66152 del 28 de noviembre de 2018, entre otras, en el que el máximo Tribunal adoctrino que el Acto Legislativo, dispuso que la vigencia del régimen de transición previsto en el precepto 36 de la Ley 100 de 1993, iría hasta el 31 de julio de 2010; pero de igual forma, previó la posibilidad de que quienes a la fecha en que entró a regir – 25 de julio de 2005-, tuviesen 750 semanas cotizadas o un tiempo de servicios equivalente, se les extendiera **hasta el 31 de diciembre de 2014**, cuyo objetivo era amparar aquellos afiliados que tenían expectativas próximas para alcanzar el derecho a la pensión de vejez y no como lo indica el recurrente, para expectativas legítimas, y adicionó:

*Conforme a lo anterior, el hecho de poner un límite temporal al régimen de transición, que como su nombre lo indica, es transitorio, en manera alguna puede constituir una transgresión de derechos de los afiliados a alcanzar la pensión por vejez, dado que no fue una modificación intempestiva, sino que por el contrario, dio la oportunidad a aquellos asegurados que tenía la expectativa legítima de pensionarse en el periodo que consagró, y de acuerdo a las reglas que allí fijó, de conservar los beneficios que las normas anteriores al referido Acto Legislativo les otorgaban para acceder a esa prestación.*

Conforme la jurisprudencia en cita, cabe advertir que el Acuerdo 049 de 1990 no resulta aplicable al demandante, por cuanto si bien a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 superaba las semanas exigidas por esa norma, el actor no tenía la edad exigida con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, siendo relevante recordar

que para el reconocimiento de la pensión de vejez debía acreditar tanto tiempo como edad con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, fecha en la cual se extendió el régimen de transición, por lo que en atención que no acreditó la totalidad de los requisitos con anterioridad a dicha data, no es posible re-liquidar la prestación bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990.

Finalmente, tampoco hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, conforme lo adoctrina nuestro máximo órgano de cierre en sentencia SL841 con radicado 73948 del 06 de marzo de 2019 así:

*Ahora, es claro para esta Colegiatura que tampoco es aplicable el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política en tanto que el mismo, parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas en vigor, mientras que, en el presente caso, existe disposición especial que determina la vigencia del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. De manera que, al existir ese precepto que regula la situación de forma unívoca, es el único aplicable.*

Bajo las anteriores consideraciones se **CONFIRMARÁ** éste punto de decisión absolutoria de la sentencia proferida en primera instancia.

#### **RELIQUIDACIÓN TASA DE REEMPLAZO:**

Solicita el recurrente la re-liquidación del monto de la mesada pensional, sin que especifique el monto de la mesada pensional al cual pretende le sea re-liquidado.

En relación con la cuantía de la pensión, la misma deberá calcularse de conformidad con lo dispuesto en el Art. 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art. 10 de la ley 797 de 2003, que señala:

*“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

*A partir del 1° de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

$$r = 65.50 - 0.50 s, \text{ donde:}$$

*r = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. (...).*

***A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.***

Así las cosas, al aplicar la fórmula  $R = 65.5 - 0.5s$ , donde "R" es el porcentaje del ingreso de liquidación a aplicar y "S" es el número de salarios mínimos mensuales legales vigentes, promediado con el IBL que no fue motivo de inconformidad por el recurrente, en la suma de **\$2.537.410**, que se estableció en la Resolución No. DIR 7447 del 18 de abril de 2018 (fls. 23 a 31), el cual se divide por el salario mínimo para el año 2018 (\$781.242), lo que arroja un **3.25** de salarios mínimos legales mensuales vigentes que al multiplicar por 0.50s nos indica el valor de **1.62**.

Ahora, al restarle de 65.50 los 1.62 salarios mínimos legales mensuales vigentes arroja un porcentaje de ingreso de liquidación de **63.88**.

Por otro lado, el artículo 34 indicó además que por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas incrementaría el ingreso base en 1.5%, así pues y de acuerdo la última resolución DIR 7447 del 18 de abril de 2018, relaciona que la prestación fue reconocida con fundamento en un total de **2.067** semanas cotizadas, luego el actor cotizó 767 semanas adicionales a las 1300 mínimas requeridas.

Así pues, es procedente aumentar 22,50% adicional al 63,88 que arrojó inicialmente, por lo que se establece un monto final de 86,4%, sin embargo, como quiera que el valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del

ingreso base de liquidación, será procedente aplicar el tope máximo permitido, esto es, el 80%, al IBL que se reitera, no es motivo de discusión.

Así pues, se procedió a realizar el cálculo de las diferencias pensionales con apoyo al Grupo Liquidador, liquidación que hace parte integrante de ésta decisión, la cual arroja como primera mesada pensional la suma de **\$2.029.928** a partir del 1 de marzo de 2018, resultando **SUPERIOR** a la otorgada por Colpensiones mediante Resolución DIR 7447 del 18 de abril de 2018, en la suma de \$2.001.509 para el año 2018.

En suma, se **REVOCARÁ** la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **DECLARAR** que el señor JUAN GALLO OBANDO tiene derecho a la re-liquidación de la mesada pensional, en la suma de \$2.029.928 a partir del 1 de marzo de 2018.

Debe resaltarse también que esta liquidación incorporó la actualización de cada uno de los salarios cotizados por el demandante conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, y tal como lo ordena el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así como la totalidad de factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1990.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **CONDENARÁ** a Colpensiones a pagar al señor JUAN GALLO OBANDO la suma de \$1.182.257,2 por concepto de diferencias en el retroactivo pensional, liquidado desde el 1 de marzo de 2018, con corte al 31 de marzo de 2021, sin perjuicio de las que a futuro se causen.

#### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:**

Finalmente, con relación a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, se advierte que la pensión de vejez fue reconocida mediante acto administrativo proferido el 2 de marzo de 2018 (fls. 14 a 21); que la parte demandante presentó reclamación administrativa el día 3 de abril de 2018 (fl. 23), y radicó la presente demanda el día 28 de agosto de 2018, tal y como consta en el acta de reparto visible a folio 58, sin que por tanto haya operado el fenómeno prescriptivo previsto en los artículos 488 de CST y el 151 del CPTSS.

**COSTAS:** Sin costas en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR** que el señor **JUAN GALLO OBANDO** tiene derecho a la re-liquidación de la mesada pensiona, en la suma de \$2.029.928 a partir del 1 de marzo de 2018.

**SEGUNDO: CONDENAR** a Colpensiones a pagar al señor **JUAN GALLO OBANDO** la suma de \$1.182.257,2 por concepto de diferencias en el retroactivo pensional, liquidado desde el 1 de marzo de 2018, con corte al 31 de marzo de 2021, sin perjuicio de las que a futuro se causen.

**TERCERO: Sin COSTAS** en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte demandada.

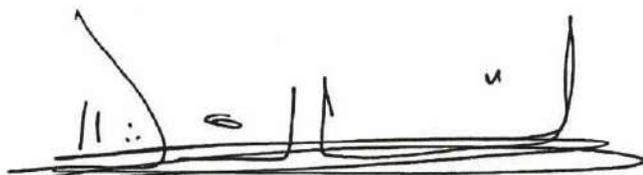
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310500720180053001)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310500720180053001)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310500720180053001)



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA</b>			
<b>RADICADO: 110013105007201853001</b>			
<b>DEMANDANTE: JUAN GALLO</b>			
<b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Calcular tasa de reemplazo y retroactivo diferencias pensionales según instrucciones del despacho. (total semanas cotizadas 2.067)			

<b>IBL / SMMLV</b>	\$ 2.537.410 / \$ 781242	3,25	SMMLV
<b>SMMLV * 0,50</b>	3,25 * 0,50	1,62	
<b>TR =</b>	65,5 - 1,62	63,88	
<b>SEMANAS ADICIONALES A 1300 (total semanas cotizadas 2067)</b>	750 / 50 * 1,5	22,50	
<b>TASA DE REPLAZO</b>	63,88 + 22,5	86,38%	
<b>TASA DE REPLAZO MAXIMA 80%</b>	80%		
<b>MESADA PENSIONAL</b>	<b>\$ 2.537.410 * 80% =</b>	<b>\$ 2.029.928,00</b>	

<b>Tabla Retroactivo Diferencia Pensional</b>							
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>Mesada otorgada</b>	<b>Diferencia</b>	<b>N°. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
01/03/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.029.928	\$ 2.001.509	\$ 28.419	11,00	\$ 312.609,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.094.480	\$ 2.065.157	\$ 29.323	13,00	\$ 381.195,4
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.174.070	\$ 2.143.633	\$ 30.437	13,00	\$ 395.680,8
01/01/21	31/03/21	1,60%	\$ 2.208.855	\$ 2.177.931	\$ 30.924	3,00	\$ 92.771,9
<b>Total retroactivo</b>							<b>\$ 1.182.257,19</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
<b>Retroactivo pensional</b>	<b>\$ 1.182.257,2</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 1.182.257,2</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación Viernes, 16 de Abril de 2021 Recibe: \_\_\_\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 32-2017-00053-01**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**DEMANDADO: HOME MEDICAL SERVICE LTDA**  
**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá el día 08 de octubre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte demandante (fls. 3 a 7) presento alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 26 de febrero de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor GUSTA ADOLFO GONZÁLEZ GONZÁLEZ instauró demanda ordinaria laboral contra de HOME MEDICAL SERVICE LTDA, debidamente sustentada como aparece a folios 5 a 7 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Declarar que entre el señor GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y la sociedad demandada HOME MEDICAL SERVICE LTDA, existió contrato de trabajo a término indefinido.
2. Declarar que el contrato de trabajo se ejecutó entre el 3 de junio de 2014 y el 30 de septiembre de 2014.
3. Declarar que el contrato de trabajo terminó por culpa del empleador HOME MEDICAL SERVICE LTDA.
4. Declarar que la jornada laboral era la comprendida entre los días lunes a sábado de 7:00 AM a 12:00 PM.
5. Condenar a HOME MEDICAL SERVICE LTDA a pagar los salarios dejados de percibir correspondientes a los meses julio a septiembre de 2014, por valor de \$2.880.000.
6. Condenar a HOME MEDICAL SERVICE LTDA a pagar el auxilio de cesantías por el año 2014 por valor de \$472.000.
7. Condenar a HOME MEDICAL SERVICE LTDA al pago de los intereses a las cesantías por el año 2014 en la suma de \$18.565.
8. Condenar a HOME MEDICAL SERVICE LTDA a pagar la prima legal por el año 2014 en la suma de \$472.000.
9. Condenar a HOME MEDICAL SERVICE LTDA a pagar la compensación en dinero de las vacaciones por el año 2014 en la suma de \$236.000.
10. Condenar a HOME MEDICAL SERVICE LTDA a pagar la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías por el año 2014 en la suma de \$18.565.
11. Condenar a HOME MEDICAL SERVICE LTDA a pagar la indemnización moratoria por no cancelar los salarios y prestaciones debidas, a la terminación del contrato por valor de \$48.000 pesos diarios.
12. Condenar a HOME MEDICAL SERVICE LTDA a pagar la indemnización por el despido sin justa causa, correspondiente al contrato a término indefinido celebrado entre el demandante y la demandada.
13. Condenar a HOME MEDICAL SERVICE LTDA a pagar los aportes al régimen de seguridad social integral por todo el tiempo laboral: salud NUEVA EPS, pensiones AFP PROTECCIÓN.
14. Costas procesales.

HOME MEDICAL SERVICE LTDA contestó la demanda a través de Curador Ad Litem (fls. 178 a 179), de acuerdo al auto visible a folio 181. Se opone a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

### **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO 32° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 08 de octubre de 2020, **ABSOLVIÓ** a la demandada HOME MEDICAL SERVICE LTDA de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Sin **COSTAS en esta instancia**.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

**EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:** Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia para en su lugar se acceda a la declaratoria del contrato realidad, y la condena de prestaciones incoadas en la demanda, teniendo en cuenta que el Juez de instancia no valoró las pruebas que se allegaron al expediente, así como tampoco a la valoración de las normas constitucionales y sustanciales sobre el contrato realidad, toda vez al proceso se aportaron pruebas documentales y testimoniales que dan cuenta la existencia del contrato realidad, acreditando los 3 elementos del contrato para que se configure un contrato realidad establecido en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual fue maquillado bajo un contrato de prestación de servicios, teniendo en cuenta que con los testimonios se probó la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración, aunado al hecho que se acreditó el cumplimiento de un horario de trabajo, cumpliendo el demandante con las órdenes impartidas por sus superiores que le asignaban, además por cuanto el demandante debía cumplir con un trabajo en la sede de la empresa, prestaba un trabajo de forma presencial, y en otras ocasiones debía salir a los lugares donde le asignaba la empresa, según las planillas de terapia, las cuales eran asignadas por la misma demandada, por lo que se acredita que no tenía autonomía, pues estaba

subordinado y cumplir un horario. Ahora, con la prueba documental que se aporta al expediente del mes de diciembre, y que viene suscrita por la demandada, la misma acepta que tenía un contrato de trabajo con el demandante, pero que no iba a cancelar los dineros y salarios adeudados porque según ellos, el demandante no había realizado bien su trabajo, toda vez que se presentaban inconsistencias en su trabajo, y que en razón de ello, la empresa había perdido grandes sumas de dinero, por tal razón solicita se garantice la aplicación del Art. 53 de la CP, para que el superior revoque la sentencia proferida en primera instancia y se accedan a las pretensiones incoadas en la demanda.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

## CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El **problema jurídico** se centra en determinar: **1.** Si entre el señor GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y HOME MEDICAL SERVICE LTDA, existió una relación laboral con vigencia desde el 3 de junio de 2014 al 30 de septiembre de 2014. **2.** En caso afirmativo, si proceden las condenas peticionadas en el libelo introductorio, tales como el pago de salarios dejados de percibir de los meses de julio, agosto y septiembre de 2014, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, sanción por el no pago de intereses a las cesantías, indemnización moratoria de que trata el Art. 65 del CST, indemnización por despido sin justa causa Art. 64 CST y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

### EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO:

No es objeto de discusión que el señor GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ GONZÁLEZ suscribió un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 3 de

septiembre de 2014 para desempeñar el cargo de COORDINADOR MEDICO, devengando un salario mensual de \$616.000, conforme copia del contrato de trabajo visible a folio 24 del plenario.

### **DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:**

En ese orden, la Sala acomete el estudio minucioso de la prueba testimonial y documental obrante dentro del plenario a fin de establecer si entre las partes existió una relación laboral en los términos indicados en la demanda y de sus extremos temporales, o si como lo concluyera el juzgador de primer grado, negar las pretensiones introducidas en el libelo introductorio.

De acuerdo a lo anterior, Conforme lo consagra el art. 22 del C.S.T., el contrato de trabajo debe entenderse como *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”*.

Así pues, para que resulten probadas sus pretensiones, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 23 del C.S.T., que dispone la existencia de tres elementos para la configuración del contrato de trabajo a saber: 1) **la actividad personal del trabajador**, 2) **remuneración** y 3) la **subordinación**, la cual, valga aclarar, se diferencia de los anteriores al ser sólo predicable en la existencia de un contrato de trabajo.

Significa lo anterior que, la existencia del vínculo laboral depende primordialmente de la *“situación real”* en la que se encuentre la persona que hace las veces de trabajador y no de la *“situación formal”* o del acto celebrado entre las partes.

De encontrarse acreditados los elementos mencionados, el contrato de trabajo así tenga una denominación formal propia, debe ser tomado como lo que realmente es y no lo que aparenta ser. En apoyo de ello nuestra Constitución Política en el artículo 53 consagra el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Así las cosas, el artículo 24 del C.S.T. establece la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Dentro de éste orden, si quien presta sus servicios personales y deriva de ello una retribución económica directa alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio y su remuneración, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada o que estando en presencia de elementos denotativos de la misma no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo.

Dentro de éste orden, si quien presta sus servicios personales y deriva de ello una retribución económica directa alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio y su remuneración, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada o que estando en presencia de elementos denotativos de la misma no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo.

Así entonces, la carga probatoria respecto de la subordinación jurídica no es imputable al trabajador por el hecho de que alegue la existencia de un contrato de trabajo, pues la exigencia probatoria respecto de él, como viene dicho, es la demostración de la prestación personal del servicio y su retribución.

Cumpliendo el trabajador con esa carga probatoria se activa a su favor la presunción de que esa relación estaba regida por un contrato de trabajo, la cual por ser una presunción legal es susceptible de ser desestimada mediante la demostración del hecho contrario.

Descendiendo al *sublite*, el demandante allegó como pruebas al proceso un contrato de trabajo de fecha 3 de septiembre de 2014, el cual tal y como la misma parte demandante lo afirma en su escrito introductorio, no contiene la firma del empleador, inclusive en el contrato que se allego y a diferencia de lo señalado en el escrito demanda se está fijando como salario la suma de \$616.000 pesos para desempeñar el cargo de coordinador médico y adicionalmente un pago por concepto de

rodamiento señalándose que es no prestacional de \$584.000, lo que sumaría el valor de \$1.200.000.

Se recibió el **interrogatorio de parte** al demandante, quien indicó que es Fisioterapeuta de valoración de ingresos laborales, que trabajó para la demandada en terapia física domiciliaria, que hizo parte de coordinación con enfermería. Que tuvo dos ingresos con HOME MEDICAL, el primero desde enero a abril de 2014, luego retomó la actividad desde el 3 de junio de 2014 a septiembre de 2014, cuando suscribió un contrato de prestación de servicios en donde le pagaban por cada actividad realizada. Luego suscribió un contrato de trabajo a término indefinido el 3 de septiembre de 2014, con un salario de \$1.400.000, que constaba de un básico más el valor de la terapia. Que le quedaron adeudando el salario del mes de julio, agosto y septiembre de 2014. Que el vínculo laboral se dio por terminado porque aducía que la demandada había terminado el contrato con Famisanar, empresa con la que se tenía en ese momento de adquisición del servicio, y que esa era la razón por la cual no continuaba con ellos. Que hacía presencia en la empresa, para el recorrido que se iba a hacer y llenar la planilla. Que el señor Nicolás Rojas coordinaba las visitas médicas domiciliarias. Que cumplía horario de 7:00 AM, pero no se podía cortar siempre a la misma hora, porque dependía de la terapia, pero por lo menos debía tener disponibilidad hasta las 6:00 PM; el horario de ingreso dependía del número de terapias que se realizaban al día. Que no le pagaron prestaciones sociales por el contrato, la afiliación a la EPS le tocó hacerla como independiente. Los pagos se hacían de manera presencial, tenían la cuenta de cobro, y le firmaba el recibo y le pagaban en efectivo. Que Alexandra Silva, la chica de recursos humanos, era la persona encargada de controlar el cumplimiento de su trabajo, que se firmaba la planilla diariamente para el control de ruta, para distribuir las terapias del día. Que el 11 de diciembre de 2014 se reunió con la demandada en sus instalaciones para hablar del tema, para el pago de sus prestaciones sociales. Que nunca le hicieron ningún llamado de atención por parte de la demandada.

Se recibió el testimonio de la señora **JENNY LIZEHT GRANADOS ARTURO**, quien indicó ser Fisioterapeuta, que entró al mismo tiempo con el demandante a trabajar a HOME MEDICAL SERVICE LTDA casi al mismo tiempo para desempeñarse como fisioterapeuta domiciliario en el 2013, y en el 2014 el demandante era su

coordinador. Que el actor suscribió un contrato de prestación de servicios con la demandada inicialmente, y después le manifestó que le iban a cambiar el contrato, pero no supo más. Que la deponente entró en el año 2013, y el actor ya se encontraba trabajando para la demandada días antes. Que el actor fue coordinador a partir desde junio de 2014, incluso la llamaba hasta tarde para saber si aceptaba algún paciente. Que como Fisioterapeuta se podía negar a recibir algún paciente, pues se tenía la capacidad de aceptar hasta 20 pacientes al mes. Que la demandada les quedó debiendo a muchos fisioterapeutas salarios, incluso a la deponente le quedó debiendo casi \$1.200.000. Que la demandada exigía estar a las 8:00 AM mínimo para iniciar con la ruta. Que muchas veces se devolvía a las instalaciones de la demandada a las 8:00 PM y ahí estaba el demandante, que el actor coordinaba terapias y psicología. Que el demandante cuando fue fisioterapeuta era domiciliario, pero cuando fue coordinador, debía trabajar en las instalaciones de la accionada. Que nunca supo que le hicieron llamados de atención al actor.

Así mismo, se recibió el testimonio de la señora **SONIA LUZ OTÁLORA PEÑA**, quien indicó ser profesional de fonoaudiología, que conoce al demandante por cuanto trabajaron juntos en Home Medical Service LTDA, haciendo terapias domiciliarias, que ingresó en julio de 2014, y el actor ya estaba laborando para la demandada. Que a finales de 2014 se presentaron inconvenientes con el pago, por lo que entiende que ese fue el motivo por el cual se dio por terminado el contrato de trabajo. Que primero conoció al demandante como fisioterapeuta y luego como coordinador, que las dificultades comenzaron por la falta de pago a finales de septiembre, sin embargo la mayoría de la gente dejó su cuenta de cobro y no les pagaron, hasta que la demandada se trasteó y no se volvió a saber nada de la accionada. Que no tiene conocimiento el salario percibido por el actor. Que iniciando septiembre de 2014 el actor asumió la coordinación, pero dejó de trabajar por falta de pago en sus salarios. Que no tiene conocimiento de cómo le cancelaban al actor el salario o los honorarios.

Ahora, señala el demandante que previo a la suscripción del contrato de trabajo allegado con la demanda, se había vinculado mediante un contrato de prestación de servicios desde el 3 de junio de 2014, hechos que no son tan claros en la presente Litis, pues en el interrogatorio de parte, el mismo demandante señala que

tuvo dos vinculaciones anteriores a dicha data, esto es, de enero a abril de 2014, sin que fuera claro en especificar las fechas previas de ingreso y retiro de esos periodos, hechos que confunden aún más con lo señalado por las testigos, pues las mismas señalan que a pesar de que entraron a mediados de agosto o septiembre de 2013, el demandante ya se encontraba laborando para la compañía demandada, incluso manifestó una de las testigo, Jenny Granados, que se desvinculó de la demandada para octubre de 2014, y que el actor continuaba para dicha data trabajando para Home Medical. Por su parte, la señora Sonia Otálora tampoco fue clara en referir los extremos de la relación laboral que ató al demandante con la accionada, pues tan solo refirió que no recuerda en la fecha en que llegó a trabajar, que pudo ser julio o agosto de 2014, y que para dicha data el demandante ya se encontraba trabajando en Home Medical, y respecto de la finalización del vínculo manifestó que se presentó un inconveniente con el pago de los salarios a finales de 2014, después refirió que noviembre de 2014, y a finales de la diligencia, manifestó que la relación laboral se habría dado por terminada a finales de septiembre de 2014, sin concretar fecha alguna.

Ahora bien, respecto de la subordinación alegada por el recurrente, debe resaltarse que la testigo Jenny Lizet Granados Arturo manifestó, indicó que para los fisioterapeutas domiciliarios si bien tenían que tener una disponibilidad de 8:00 AM a 6:00 PM, lo cierto es que el cargo de fisioterapeuta se les asignaba unos pacientes y una ruta, sin embargo el fisioterapeuta podía negarse a atender a alguno de los pacientes si ya tenía una cierta capacidad de atención mensual.

Por otro lado, de los pacientes asignados, la paciente Jenny Granados podía definir la ruta que iba a llevar ése día, y en ese orden se infiere que podían organizar su horario de trabajo dentro del asignado para realizarlo, esto es, desde las 7:00 AM a 6:00 PM, horario dentro del cual el fisioterapeuta debía tener disponibilidad, pero no necesariamente cumplir con dicho horario de trabajo, pues podían existir días en que tenían que trabajar en todo ese horario, y eventualmente dependiendo de la cantidad de pacientes, podrían no trabajar en todas esas horas, concluyendo entonces que tampoco existe el cumplimiento estricto del horario de trabajo.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el extremo final del contrato de trabajo, se tiene que no hay claridad respecto del mismo, pues en la demanda solicita se

declare que fue hasta el 30 de septiembre de 2014, empero no hay ninguna prueba ni documental ni testimonial, conforme lo afirma el recurrente, que acredite que efectivamente cual fecha de la terminación de la relación laboral, resaltando que las cuentas de cobro que fueron allegadas al plenario no especifican fechas, tan solo especifican unos servicios prestados entre el mes de julio y agosto, y respecto del acta de reunión llevada a cabo en noviembre de 2014, tampoco especifica fechas de una eventual relación laboral entre las partes, tan solo se habla que no se cancelaron unos servicios adeudados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la deficiencia probatoria relacionada con la temporalidad del vínculo jurídico que ató a las partes, impide la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que la prueba recaudada no permite determinar la existencia de una relación laboral entre las partes dentro del periodo comprendido entre el 3 de junio de 2014 al 30 de septiembre de 2014, lapso por el cual se incoó la presente demanda; y que por el contrario, si bien con posterioridad pudo existir una subordinación jurídica, lo cierto es que no se logró demostrar el extremo final de la relación laboral, razón por la cual, al no reunirse los elementos establecidos en el artículo 23 del CST para determinar la existencia de una relación laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P y en concordancia con los principios que informan la carga de la prueba, la parte demandante debe soportar la imposición de una decisión absolutoria, pues no se allanó a la obligación de probar sus afirmaciones.

En consecuencia, habrá de **CONFIRMARSE** la sentencia apelada.

#### **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Por resultar desfavorable el recurso al apelante, habrá lugar a condenarlo en costas en ésta instancia, fijense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV y a favor de la parte demandada; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 08 de octubre de 2020, por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

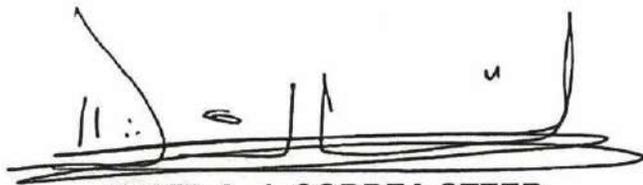
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310503220170005301)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310503220170005301)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310503220170005301)





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 05-2018-00005-01**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: VILMA ALICIA PÁEZ VELAZCO y GLORIA ESPERANZA PÁEZ VELAZCO en calidad de sucesoras procesales de la señora ELOIDINA VELAZCO DE PÁEZ**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**

**ASUNTO: RECURSO APELACIÓN PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA (CAR)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada (CAR) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá el día 18 de agosto de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte demandada CAR (fls. 4 a 7), así como Colpensiones (fls. 9) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

## ANTECEDENTES

La señora ELOIDINA VELAZCO PÁEZ y VILMA ALICIA PÁEZ VELAZCO instauraron demanda ordinaria laboral contra de COLPENSIONES y CAR, debidamente sustentada como aparece a folios 2 a 5 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Se declare que la pasiva al momento de determinar el monto de la primera mesada pensiones por **Jubilación** (CAR) Y **VEJEZ** (Colpensiones) omitieron incluir devengo, acreencias y prestaciones efectivamente causados, y pagados o insolutos, por el efectivo desempeño personal de los servicios del entonces trabajador, y en consecuencia llamados a integrar el IBL.
2. Que la pasiva omitió actualizar e indexar los salarios llamados a ser factor salarial para determinar el monto de la primera mesada pensional.
3. Que la CAR, omitió efectuar aportes respecto de todos y cada una de las sumas que constituyeron la retribución salarial del entonces trabajador.
4. Que Colpensiones omitió verificar los devengos, acreencias y prestaciones causadas por el entonces trabajador, respecto de los cuales debieron efectuarse aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.
5. Que Colpensiones omitió efectuar el cobro coactivo de los aportes causados y no efectuados por la accionada CAR.
6. Que a favor de la parte demandante, como únicos beneficiarios, y como consecuencia del fallecimiento de su padre, se han causado prestaciones y acreencias de orden constitucional, legal y extralegal.
7. Que la CAR ha omitido atender favorablemente las reclamaciones que formalmente han elevado la parte demandante, en procura de reconocimiento y pago de las prestaciones que por motivo antes señalado, en su favor se han estructurado.
8. Que la CAR se ha sustraído a la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar el Seguro o Compensación dineraria por muerte de su pensionado LUIS ALFONSO PÁEZ SUAREZ (QEPD).
9. Que la CAR se ha sustraído al pago del auxilio fúnebre.
10. Que la CAR, al momento de compartir la mesada pensional del causante, indebidamente tomó porcentaje adicional e independiente de la pensión de

vejez, para disminuir el caudal a su cargo, disminuyendo sin causa o razón la mesada pensional de su ex trabajador.

11. Que la CAR, desde el momento de compartir la mesada pensional, ha venido tomando el porcentaje de la parte de la mesada, mencionado en el numeral anterior.
12. En su momento, la CAR omitió indexar la primera mesada pensional.
13. En su momento el ISS (hoy Colpensiones) omitió indexar la primera mesada pensional.
14. Que la CAR tomo indebidamente y ha omitido reintegrar las sumas que por fidelidad y personas a cargo, indebidamente tomó de la pensión por vejez que el entonces ISS otorgó al causante.
15. Que la CAR tomó indebidamente y ha omitido entregar retroactivo que al causante correspondía.
16. Que la CAR tomó indebidamente y ha omitido reintegrar las sumas que por fidelidad y personas a cargo, indebidamente tomó de la pensión por vejez que el entonces ISS otorgó al causante.
17. Que con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ALFONSO PÁEZ SUÁREZ (QEPD), se han causado para las demandantes, como únicas beneficiarias interesadas, todas y cada una de las prestaciones y derechos que integran el *petitum* de ésta demanda y lo demás que pudieran resaltar.
18. Que el trabajador y patrono CAR, en ningún momento y por ningún medio acordaron que alguna o algunas de las sumas devengadas por el trabajador no fueran constitutivas de salario.
19. Que todo lo percibido por el trabajador era constitutivo de factor salarial.
20. Condenar a la re-liquidación para aumento de la pensión que de la CAR causó y se le otorgó al entonces trabajador.
21. Condenar a la re-liquidación para el aumento del monto de la pensión que del ISS causó y se le otorgó al entonces trabajador.
22. Que para determinar en debida forma el IBL, y por tanto el monto de la primera mesada pensional por jubilación, se tengan en cuenta e incluyan todos y cada uno de los devengos, acreencias y prestaciones que, como retribución del personal servicio que el entonces trabajador le prestó a la CAR en virtud de contrato de trabajo y que constituyen salario, durante el último año o pluralidad de años de servicio, según la situación que resultare más favorable o de provecho para el titular.

**23.** Que ha efectos de realizar correctamente el ejercicio deprecado en el numeral anterior se tengan en cuenta por lo menos los siguientes pagos que con carácter salarial causó y se cancelaron al entonces trabajador o que eventualmente se encuentren insolutos a la fecha: sobresueldo, bonificación por servicios prestados, quinquenio o prima de antigüedad, vacaciones, prima de vacaciones, vacaciones compensadas en dinero, auxilio de alimentación, dominicales, días feriados, horas extras diurnas y nocturnas, horas extras diurnas festivas, horas extras nocturnas festivas, días de descanso por labor habitual en festivos y dominicales, debidamente compensadas en dinero, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad, viáticos, auxilio (prima de olor) por labor en los Ríos Bogotá, Ubaté, Checua, Suárez, Apulo, Distritos de riego La Ramada, Fúquene y Cucunubá, las represas del Neusa, Sisga, Regadera, Muña y demás afluentes y efluentes de la Jurisdicción CAR; bonificación por servicios prestados, y demás devengos de orden constitucional, legal o extralegal efectivamente destinados a retribuir el servicio personal del entonces trabajador.

**24.** Condenar a Colpensiones a re-liquidar para aumento de la mesada pensional, teniendo en cuenta que, el titular causó, devengó e ingresó a su patrimonio por lo menos: sobresueldo, bonificación por servicios prestados, quinquenio o prima de antigüedad, vacaciones, prima de vacaciones, vacaciones compensadas en dinero, auxilio de alimentación, dominicales, días feriados, horas extras diurnas y nocturnas, horas extras diurnas festivas, horas extras nocturnas festivas, días de descanso por labor habitual en festivos y dominicales, debidamente compensadas en dinero, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad, viáticos, auxilio (prima de olor) por labor en los Ríos Bogotá, Ubaté, Checua, Suárez, Apulo, Distritos de riego La Ramada, Fúquene y Cucunubá, las represas del Neusa, Sisga, Regadera, Muña y demás afluentes y efluentes de la Jurisdicción CAR; bonificación por servicios prestados, y demás devengos de orden constitucional, legal o extralegal efectivamente destinados a retribuir el servicio personal del entonces trabajador, y sobre los cuales debió efectuarse, con rigor, los correspondientes descuentos y aportes.

**25.** Condenar a Colpensiones al cobro coactivo si fuere el caso de los aportes dejados de efectuar por los empleadores del entonces trabajador, LUIS ALFONSO PÁEZ SUAREZ (QEPD).

26. Condenar a la pasiva a la indexación de la primera mesada.
27. Condenar a la pasiva al reconocimiento y pago del auxilio funerario.
28. Condenar a la CAR al reconocimiento y pago de la compensación dinerario o seguro por muerte de su pensionado, LUIS ALFONSO PÁEZ SUAREZ (QEPD), en suma igual o equivalente a 47 meses de la integridad del monto de la última mesada pensional que, de naturaleza compartida, percibía el causante de la CAR y Colpensiones, para cada uno de los demandantes.
29. Condenar al reconocimiento y pago de la compensación dineraria o seguro por muerte del pensionado, teniendo en cuenta e incorporando en la determinación del monto de ésta prestación, los dos caudales que por la modalidad de pensión compartida, percibía el causante de la CAR y Colpensiones.
30. Condenar al reconocimiento y pago de la compensación dineraria o seguro por muerte del pensionado, teniendo en cuenta e incorporando en la determinación del monto de ésta prestación, los dos caudales que por la modalidad de pensión compartida, percibía el causante de la CAR y Colpensiones.
31. Condenar al pago en forma de las vitales prestaciones, y conforme a la Ley se han causado.
32. Condene al pago de la indemnización moratoria.
33. Al pago de la indemnización integral de perjuicios.
34. Al pago de intereses corrientes y de mora sobre todas y cada una de las sumas resultantes, desde el momento de su causación.
35. Condenar al pago de todas y cada una de las sumas debidamente indexadas.
36. Condenar al pago de todas y cada una de las sumas debidamente actualizadas.
37. Costas procesales.

**COLPENSIONES** contestó la demanda (fls. 30 a 51 y 323 a 327), así como la **CAR** (fls. 63 a 94 y 333 a 515), de acuerdo al auto visible a folio 516. Se opone a las pretensiones de la demandante y proponen excepciones de mérito.

Que mediante escrito radicado el 9 de mayo de 2018, la parte demandante presentó reforma de la demanda debidamente sustentada como aparece a folios 247 a 316, modificando el hecho 23 de la demanda, y en consecuencia el Juzgado mediante

auto del 20 de agosto de 2019, tuvo como prueba documental aportada por la parte demandante, las obrantes a folios 15 a 23, 253 a 304 y 534 a 547 del expediente.

La **CAR** (fls. 549 a 574) contestó la reforma de la demanda de acuerdo al auto visible a folio 581. Se opone a las pretensiones de la demandante y proponen excepciones de mérito. Mediante auto del 25 de octubre de 2019, dio por **NO** contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

Mediante auto del 23 de julio de 2020, se tuvo por **SUCESORES PROCESALES de la causante ELOIDINA VELAZCO DE PÁEZ a las señoras VILMA ALCIRA PÁEZ VELAZCO, en calidad de hija y a GLORIA ESPERANZA PÁEZ VELAZCO, ésta última quien ya viene actuando dentro del proceso (fl. 585)**

### **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO 5° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 18 de agosto de 2020, **DECLARÓ PROBADA** la excepción de COSA JUZGADA respecto de todas las pretensiones, con excepción a las referidas al auxilio funerario, compensación por muerte convencional e indemnización de perjuicios por el no reconocimiento de estos conceptos. **CONDENÓ** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR**, a pagar la suma de \$49.835.604 por concepto de compensación por muerte consagrada en el artículo 59 de la Convención Colectiva de Trabajo 1995 – 1996, la cual deberá ser indexada teniendo en cuenta como IPC inicial el del mes de febrero de 2017 y como IPC final el del mes anterior al que se efectúe el pago. Esta suma deberá cancelarse previo al cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 56 del Decreto 1848 de 1969. **ABSOLVIÓ** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR**, de las demás pretensiones de la demanda. **ABSOLVIÓ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Sin **COSTAS**.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia:

1. **COSA JUZGADA:** Señala que si bien el señor PÁEZ SUAREZ hizo una solicitud a efectos de que se corrigiera fallas que se presentaron en el monto de su mesada pensional, con el fin de incluir factores salariales e incrementar su mesada pensional, sin embargo las pretensiones incoadas en la presente demanda son diferentes, pues no solo las partes, pues la finalidad del pensionado era el reajuste para disfrutar en vida su derecho pensional, mientras que en el presente asunto, intervienen una personas diferentes, que solicitan la re-liquidación de la pensión porque consideran que les corresponde un monto mayor, aunque la finalidad no es poder disfrutar una mayor mesada pensional, sino incrementar la mesada para efectos de determinar otras prestaciones, un monto justo evidentemente como lo menciona el Juzgado, por lo que la situación no es idéntica, por lo que insiste en que no ha operado la cosa juzgada. En ese orden, considera que procede la re-liquidación de la mesada pensional y en general cada una de las súplicas que se vieron troncadadas por el Juez de instancia, dada la declaratoria de cosa juzgada.

2. **RE-LIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL:** Manifiesta que el Juzgado arribó a un error, por cuanto señaló que la condena por concepto del seguro por muerte se debía liquidar únicamente por la mesada pensional que era de la CAR, y eso no es lo correcto, pues se debe liquidar la prestación completa, mas no la porción de la CAR únicamente o la de Colpensiones, pues en el presente asunto no hay dos pensiones, pues está prohibido por la Constitución, hay una única pensión que en determinado momento se compartió, entonces lo procedente es hablar de una pensión compartida, esto significa que existe una sola pensión, pero la obligación de pago se comparte por dos entidades. Teniendo en cuenta lo anterior, la cláusula convencional reitera que la “última mesada pensional”, más no 47 veces de la mesada a cargo de la CAR o Colpensiones, debe liquidarse respecto de la totalidad de la mesada pensional inicialmente otorgada por la CAR por jubilación, existiendo abundante material probatoria en el expediente para realizar la correcta liquidación de ésta prestación.

3. **AUXILIO FUNERARIO:** Señala que el auxilio fúnebre se encuentra consagrado dentro del mismo capítulo de las prestaciones para los

trabajadores y pensionados, por lo que allí se incluye el auxilio fúnebre, por lo que debe entender que dicho capítulo va destinado a consagrar prestaciones, tanto para pensionados, como para trabajadores, pues el artículo 57 y 58 debería también tener eficacia para los familiares del pensionado, cuando éste fallece.

**4. COSTAS PRIMERA INSTANCIA:** Indica que no hay ninguna razón o justificación para que se exonere la condena en costas, ya que ese no es el mandato de la Ley, por cuanto ella estipula que siempre debe haber una condena en costas a la parte vencida en juicio.

La parte demandada (CAR) apeló el fallo de primera instancia:

**1. COMPENSACIÓN POR MUERTE CONVENCIONAL E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR EL NO RECONOCIMIENTO DE ESOS CONCEPTOS:**

Señala que el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual entró en vigencia el 25 de julio de 2005 establece que no es posible consagrar condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las Leyes del Sistema General de Pensiones, Pactos o Convenciones Colectivas, tampoco en laudos arbitrales o en actos jurídicos, en todo caso, perderán vigencia a partir del 1º de julio de 2010, y en ese sentido, el seguro por muerte proviene de un derecho pensional si fuese un trabajador activo, pero el demandante ya adquirió una condición de pensionado, y en ese sentido debe darse aplicación al Acto Legislativo 01 de 2005, trayendo a colación la sentencia del 18 de abril de 2018 proferida por ésta Corporación, dentro de los procesos 2015-431 y 2013-022, en los que se indicó que éstos beneficios perdieron vigencia conforme lo indicó el Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, hasta el 31 de julio de 2010, y como quiera que el causante falleció en el año 2017, hecho que ocurrió con posterioridad a la pérdida de vigencia de esos beneficios, por lo que ya no puede ser beneficiarios del beneficio de la compensación por muerte o seguro funerario, dado que la fuente de la prestación anhelada ya no se encontraba en vigor, luego no hay ningún derecho adquirido que se pueda alegar como pareciera entenderlo la parte demandante, tan solo había una mera expectativa, la cual perdió su vigencia por tanto, el derecho a éste beneficio ya no se podría alegar.

**2. CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO:** Señala que la parte actora aporta junto con la demanda la Convención Colectiva de Trabajo del año 1995, sin embargo, el causante se pensionó en el año 1983, luego la convención colectiva y la constancia de acto de depósito que debió aportarse en su momento, debió ser la del año 1983, fecha en la que el causante efectivamente se pensionó, trayendo a colación la sentencia con radicación 226802 del 18 de junio de 2004, que por tratarse de una prueba solemne, la parte actora debió aportarla en su oportunidad procesal pertinente, pues no correspondería la Convención Colectiva del Trabajo del año 1995, y no se cumpliría éste requisito.

Con miras a la definición de los recursos de apelación interpuestos, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

##### **DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:**

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si se configura la figura de cosa juzgada dentro del presente proceso con relación al proceso ordinario adelantado bajo el radicado No 26-2011-00561-01. **2.** En el evento en que no se configura la cosa juzgada, si hay lugar a re-liquidar la mesada pensional reconocida al señor LUIS ALFONSO PÁEZ SUAREZ (QEPD). **3.** Auxilio Funerario. **4.** Compensación por muerte e indemnización de perjuicios por el no reconocimiento de ese concepto. **5.** Aplicación Convención Colectiva del Trabajo del año 1995 allegada al proceso. **6.** Costas primera instancia

##### **STATUS DE PENSIONADO DEL SEÑOR LUIS ALFONSO PÁEZ SUAREZ:**

No cabe asomo de duda que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, mediante Resolución No. 3841 de 1983 le reconoció a la señor LUIS ALFONSO PÁEZ SUAREZ (QEPD) una pensión de jubilación equivalente a

\$29.648,72, suma de la cual CAJANAL se haría cargo de un porcentaje y la CAR otro porcentaje de la mesada pensional, señalando que el asegurado seguirá afiliado al Instituto de Seguros Sociales (fls. 105 a 107).

Que mediante Resolución No. 3463 de 1984, se ordenó re-liquidar la pensión de jubilación reconocida al señor LUIS ALFONSO PÁEZ SUAREZ (QEPD), teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 3926 de 1983 se le reconocieron prestaciones sociales al señor PÁEZ SUAREZ, donde se le pagan prima proporcional y horas extras, reajustando el valor de la mesada pensional en la suma de \$5.405,01; proporción que estará a cargo de la CAR y CAJANAL (fls. 139 a 141).

Que el extinto ISS, mediante Resolución No. 01277 de 1991 le reconoció una pensión de vejez al señor LUIS ALFONSO PÁEZ SUAREZ (QEPD) a partir del 9 de septiembre de 1988 en cuantía de \$25.638, junto con el incremento por cónyuge a cargo (fls. 163 a 164).

Posteriormente, mediante Resolución No. 4532 de 1991, la entidad CAR ordenó que a partir del 1º de julio de 1991 reconocería al señor LUIS ALFONSO PÁEZ SUAREZ (QEPD) la diferencia entre el valor de la pensión por vejez, reconocida por Resolución No, 01277 de 1991 y la Pensión de Jubilación reconocida por la CAR en Resolución No 3841 de 1983, en la suma de \$72.510,79 (fls. 166 a 167).

Que el señor LUIS ALFONSO PÁEZ SUAREZ (QEPD) falleció el 24 de febrero de 2017, conforme registro civil de defunción visible a folio 208 del expediente.

Que mediante Resolución 1570 del 22 de junio de 2017 la CAR le reconoció a la señora ELOIDINA VELASCO DE PÁEZ, como única beneficiaria, la diferencia entre la pensión de vejez otorgada por el ISS hoy Colpensiones, y la de Jubilación que le reconoció inicialmente la CAR, diferencia que venía disfrutando el señor LUIS ALFONSO PÁEZ SUAREZ (QEPD), EN CUANTÍA DE \$1.060.332 (fls. 210 a 213).

#### **COSA JUZGADA**

Como se ha sostenido en reiteradas ocasiones, el fenómeno de la cosa juzgada como medio exceptivo, tiene como finalidad precaver desgastes innecesarios de la

administración de justicia, al atender conflictos que ya han sido solucionados por uno de los mecanismos de solución establecidos constitucionalmente, como en este caso la Sentencia absolutoria. En ese sentido y al tener como consecuencia la terminación instantánea de los procesos, su establecimiento o verificación por los jueces de instancia debe ser estricto, en aras de no vulnerarse derechos de especial protección como los son los de los trabajadores.

Es por lo anterior que en el artículo 303 del C.G.P. (Antes 332 del C.P.C.), aplicables al campo laboral en virtud del principio de la integración normativa, señalan como requisitos indispensables para la configuración de la cosa juzgada, **la identidad jurídica respecto del objeto, causa y partes intervinientes** en los dos procesos. Requisitos que, insiste la Sala, deben ser objeto de una verificación estricta, so pena de quebrantarse los derechos de los trabajadores.

Así las cosas, para que la cosa juzgada pueda proponerse como excepción se requiere:

1. Que el nuevo proceso se instaura ulteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso.
2. Que haya identidad jurídica de partes.
3. Que el objeto de la pretensión sea idéntico. Identidad que se encuentra en tres fuentes:
  - a) En las pretensiones de la demanda,
  - b) En la parte resolutive de la sentencia y,
  - c) En los hechos que sirvan de estribo a la demanda.

Es así como para mantener el orden y la armonía que debe reinar en toda comunidad, los fallos de los jueces deben cumplirse inexorablemente, pues están acompañados de una presunción de verdad, a lo que se le da el nombre de imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad y que en lenguaje jurídico se denomina cosa juzgada.

La cosa juzgada impide replantear las mismas pretensiones; la sentencia se vuelve inmutable, pues no puede ser modificada y es coercible, ya que si el afectado se

niega a cumplirla, se puede obtener su cumplimiento mediante la fuerza, si fuere necesario, lo cual indica que las partes no pueden sustraerse a su cumplimiento.

Así lo ha adoctrinado nuestro máximo órgano de cierre entre otras, en reciente pronunciamiento en sentencia SL – 20307 – 2017 *“Previo a resolver los problemas expuestos, importa recordar que las sentencias dictadas en procesos ordinarios laborales, debidamente ejecutoriadas, quedan revestidas por la fuerza de la cosa juzgada, esto es, por la imposibilidad de discutir y, mucho menos, enervar sus efectos dentro de un nuevo proceso. Lo contrario significaría exponer las causas judiciales a un análisis interminable y, por esa vía, desconocer el principio de seguridad jurídica como garantía, que se expresa en la certeza para los ciudadanos de que sus litigios se resolverán por su juez natural y en las instancias o por los medios dispuestos por la ley, y que superada la controversia mediante sentencia judicial en firme, esta no solo queda amparada por la doble presunción de acierto y legalidad, sino que además adquiere las características de «definitividad» e «inmutabilidad» (Ver sentencias CSJ SL18096-2016 y CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39366)”*.

Así las cosas, cabe traer a colación lo establecido en sentencia con radicación No 48295 del 29 de junio de 2016:

*(...) Para que se configure el fenómeno de cosa juzgada se debe acreditar la existencia de la triple identidad de partes, objeto y causa. Es así como esta Sala de la Corte, en decisión CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366, reiterada en sentencias CSJ SL8658-2015 y CSJ SL7889-2015, expuso:*

*Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y **seguridad jurídica sobre lo decidido**.*

*Pero para que la cosa juzgada adquiera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan.*

En efecto, al analizar la documental obrante dentro del medio magnético visible a folio 585, reposa copia de sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia SL3647 de 2019, mediante la cual el máximo Tribunal **NO CASÓ** las sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, y la cual pretendía se declarara que en la determinación del monto de la mesada pensional que la CAR le reconoció al señor LUIS ALFONSO PÁEZ SUÁREZ, no tuvo en cuenta las acreencias que devengó durante el último año, o toda la relación laboral, según le sea más favorable, razón por la cual el monto de la misma fue notablemente inferior al que le correspondía, y que, a su vez, el ISS no incluyó en el cálculo del IBL “devengos y acreencias efectivamente percibidas y reportadas al asegurador” y omitió reconocer el porcentaje pensional adicional por persona a cargo y por “necesidad de asistencia de tercera persona” que le corresponde. En consecuencia, pretendió que se condene a las demandadas a re-liquidar la prestación pensional con inclusión de los mencionados factores, el pago de las sumas adeudadas, el retroactivo pensional. La indexación de la primera mesada pensional, el 14% por persona a cargo y el 25% por necesidad de asistencia de tercera persona, el correspondiente reajuste de las mesadas ordinarias y adicionales, la indemnización integral de perjuicios, los intereses moratorios y corrientes.

Como sustento de sus pedimentos, expuso que laboró al servicio de la CAR durante 20 años, que además de la asignación básica mensual causó primas de antigüedad, navidad, vacaciones, especial de servicios prestados, semestral de servicios y de olor, bonificación por vacaciones, vacaciones compensadas en dinero, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, horas extras, dominicales y festivos, quinquenios, sobresueldos por laborar en el río Bogotá y otras fuentes hídricas, recargo por operar o conducir equipo pesado, viático y días de descanso compensado en dinero.

A través de sentencia del 15 de diciembre de 2016, el Juez de conocimiento **absolvió** a los accionados de todas las pretensiones formuladas en su contra e impuso costas a cargo del actor, decisión que fue **confirmada** por el Tribunal Superior de Bogotá al conocer el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del promotor del litigio.

Ahora bien, con la presente demanda, la parte actora pretende re-liquidar el monto de la primera mesada pensional por **Jubilación (CAR) Y VEJEZ (Colpensiones)**, pues omitieron incluir devengos, acreencias y prestaciones efectivamente causados, y pagados o insolutos, por el efectivo desempeño personal de los servicios del entonces trabajador, así pues se tengan en cuenta e incluyan todos y cada uno de los devengos, acreencias y prestaciones que, como retribución del personal servicio que el entonces trabajador le prestó a la CAR en virtud de contrato de trabajo y que constituyen salario, durante el último año o pluralidad de años de servicio, según la situación que resultare más favorable o de provecho para el titular, en ese sentido se tengan en cuenta por lo menos los siguientes pagos que con carácter salarial causó y se cancelaron al entonces trabajador o que eventualmente se encuentren insolutos a la fecha: sobresueldo, bonificación por servicios prestados, quinquenio o prima de antigüedad, vacaciones, prima de vacaciones, vacaciones compensadas en dinero, auxilio de alimentación, dominicales, días feriados, horas extras diurnas y nocturnas, horas extras diurnas festivas, horas extras nocturnas festivas, días de descanso por labor habitual en festivos y dominicales, debidamente compensadas en dinero, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad, viáticos, auxilio (prima de olor) por labor en los Ríos Bogotá, Ubaté, Checua, Suárez, Apulo, Distritos de riego La Ramada, Fúquene y Cucunubá, las represas del Neusa, Sisga, Regadera, Muña y demás afluentes y efluentes de la Jurisdicción CAR; bonificación por servicios prestados, y demás devengos de orden constitucional, legal o extralegal efectivamente destinados a retribuir el servicio personal del entonces trabajador; y en consecuencia llamados a integrar el IBL por parte del señor LUIS ALFONSO PÁEZ SUAREZ, que la pasiva omitió actualizar e indexar los factores salariales para determinar el monto de la primera mesada pensional, pues aduce que ni el trabajador, ni el patrono CAR, en ningún momento y por ningún medio acordaron que alguna o algunas de las sumas devengadas por el trabajador no fueran constitutivas de salario, y que en consecuencia, todo lo percibido por el trabajador era constitutivo de factor salarial y en ese orden de ideas solicita la re-liquidación para aumento de la pensión que de la CAR causó y se le otorgó al entonces trabajador.

Así pues, analizados los hechos y pretensiones del proceso de la sentencia SL3647 del 27 de agosto de 2019 con Radicación No. 78848, se puede concluir, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante que, se trata de las mismas

partes, pues a pesar que en el presente proceso la parte actora correspondía inicialmente a la señora ELOIDINA VELAZCO DE PÁEZ, en calidad de cónyuge supérstite del señor LUIS ALFONSO PÁEZ SUAREZ, a quien se le reconoció primigeniamente la prestación, y que actualmente fue sucedida procesalmente por las señoras VILMA ALCIRA y GLORIA ESPERANZA PÁEZ VELAZCO, en calidad de la demandante y el causante, lo cierto es que el punto central es la re-liquidación de la prestación que le fue otorgada por la CAR al señor LUIS ALFONSO PÁEZ SUAREZ, y si bien actualmente dicha prestación se encuentra en cabeza de la señora VELAZCO DE PÁEZ, lo cierto es que se pretende la re-liquidación inicialmente reconocida al señor PÁEZ SUAREZ, de lo que no desvirtúa que sea la misma parte procesal.

Igualmente, teniendo en cuenta que en el anterior proceso se instauró en contra de la CAR y el ISS, así como en el presente proceso, se configura la identidad de partes.

Ahora bien, debe insistirse, conforme lo indicó el *A quo* que, existe identidad jurídica de objeto y causa con respecto a las pretensiones de la demanda dentro de la sentencia SL3647 del 27 de agosto de 2019, pues no se tiene documento alguno que acredite el número del proceso instaurado por el causante y el presente proceso con radicación No. 05-2018-0005 instaurado inicialmente por la señora ELOIDINA VELAZCO DE PÁEZ, sucedida procesalmente por las señoras VILMA ALCIRA y GLORIA ESPERANZA PÁEZ VELAZCO, en contra de la CAR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, teniendo en cuenta que si bien las pretensiones instauradas en el presente proceso no son idénticas a las incoadas en la sentencia SL3647 de 2019, en cuanto a su redacción, lo cierto es que en el fondo lo que se pretende es re-liquidar la prestación reconocida al señor LUIS ALFONSO PÁEZ SUAREZ, a efectos de incluir la totalidad de conceptos devengados por el ex trabajador, con el fin de incrementar el monto de la mesada pensional, toda vez que no se acordó que estuvieran excluidos de factor salarial, por lo que se reitera que ya fue objeto de estudio y con el presente asunto se está nuevamente impetrando el mismo litigio, resaltando que sobre éste ya hubo pronunciamiento de manera definitiva, pues como se ha indicado en reiteradas oportunidades, la H. Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia en providencia SL3647 de 2019, de manera que, al tenerse por superada la controversia mediante

la sentencia judicial en firme, ésta adquiere la característica de inmutabilidad y definitiva, que además de tener por resulta la controversia, otorga a las partes comprometidas certeza del derecho discutido, y seguridad jurídica sobre lo decidido, configurándose de ésta manera la figura de COSA JUZGADA, conforme lo indicó el Juez de instancia.

Bajo las anteriores consideraciones, se predicará la existencia de cosa juzgada frente a las pretensiones de la demanda a excepción del Auxilio funerario, Compensación de muerte convencional y Perjuicios y daños que se hallan ocasionado, tal y como lo indicó el Juez de primera instancia, no quedando otro camino que **CONFIRMAR** el numeral primero de la decisión de primera instancia.

#### **APLICACIÓN CONVENCIÓN COLECTIVA DEL TRABAJO 1995:**

Ahora bien, señala el apoderado judicial de la CAR que la parte demandante aportó junto con la demanda, la Convención Colectiva de trabajo del año 1995, sin embargo, el causante se pensionó en el año 1983, luego la convención colectiva y la constancia de acto de depósito que debió aportarse en su momento debió ser la del año 1983, fecha en la que el causante efectivamente se pensionó, trayendo a colación la sentencia con radicación 226802 del 18 de junio de 2004, que por tratarse de una prueba solemne, la parte actora debió aportarla en su oportunidad procesal pertinente, pues no correspondería la Convención Colectiva del Trabajo del año 1995, y no se cumpliría éste requisito.

Pues bien, sea del caso precisar que según el artículo 474 del CST, si es disuelto un sindicato que ha celebrado una convención colectiva, «*ésta continúa rigiendo los derechos y obligaciones del empleador y los trabajadores*». Esto significa que los derechos convencionales allí plasmados no desaparecen. Así lo explicó la Corte en sentencia CSJ SL9951-2014, rad. 52518, cuando asentó:

*De otra parte, no le asiste razón al recurrente al referir además, que la convención colectiva de trabajo es ineficaz, en cuanto considera que sus efectos se extinguieron el 30 de abril de 1998, fecha de liquidación física y jurídica de la empresa contratante; no obstante, es preciso señalar que de conformidad con el Art. 467 del C.S.T y S.S. a través de la convención colectiva de trabajo se fijan «las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia»; eventualmente se puede prorrogar en forma automática, «por términos sucesivos de seis en seis meses» (art. 477 del CST), y con la característica de que no obstante la disolución del sindicato*

que la suscribió «continúa rigiendo los derechos y obligaciones del patrono y los trabajadores».

*Desde esta perspectiva, la convención colectiva de trabajo, surtirá efectos, en general, más allá de la existencia jurídica del empleador o sindicato que la haya suscrito, en tanto los derechos que se aleguen se originen en vigencia del contrato laboral.*

Por otro lado, se pone de presente que si la entidad convocada a juicio pretendía demostrar que la citada CCT 1995-1996 ya había perdido su vigencia, en ella recaía la carga de probar que la norma convencional debatida fue derogada o modificada con posterioridad, pues, de lo contrario, se presume su prórroga automática, conforme a los artículos 478 y 479 del CST y a la jurisprudencia acabada de transcribir.

En la sentencia CSJ SL3088-2014, rad. 40054, esta Sala explicó lo siguiente:

*Se aclara que la de 1988 se considera vigente para el momento de la terminación del contrato, 8 de diciembre de 2005, en vista de que se presume su prórroga automática conforme a los artículos 478 y 479 del CST y que la empresa no hizo ninguna manifestación sobre su vigencia, menos acreditó que esta norma hubiese sido derogada o modificada posteriormente por cualquier medio legítimo. Sirve recordar lo dicho por esta Sala, en cuanto a que la carga de probar que una norma convencional acreditada dentro del plenario ha sido derogada está en cabeza de la demandada, en un proceso donde el contrato de trabajo permaneció vigente del 3 de febrero de 1986 al 7 de febrero de 2003, y se había allegado al plenario una convención del año 1998:*

*De igual manera, el ad quem desconoció las reglas de la carga probatoria, en cuanto reclamó la demostración de que la última convención colectiva negociada fue la correspondiente a 1998, en el propósito de "aplicar la prórroga automática de ella".*

*Sobre la parte demandada recaía la carga procesal de probar que después del 31 de diciembre de 1998 se firmaron nuevas convenciones que dejaban sin vigor jurídico los conceptos laborales pedidos en el presente proceso. A la actora le era suficiente traer al plenario la convención de 1998, que preveía los derechos solicitados o que respetaba los beneficios ganados al amparo de convenciones colectivas anteriores, en tanto que se tenían por incorporados a aquel convenio colectivo de trabajo.*

Finalmente, el acuerdo convencional que contiene la prerrogativa del artículo 59 se celebró en el año 1995-1996, fecha en la que, incluso, el señor PÁEZ SUAREZ se encontraba pensionado por parte de la CAR y, en esa medida, nada tiene que ver que el deceso del pensionado hubiese acaecido tiempo después de la disolución del sindicato o que haya sido pensionado en el año 1983, máxime cuando tal estipulación convencional se refiere no solo a la muerte de un trabajador activo, sino

también se extendió a la de un **pensionado**, al señalar en su parte pertinente que: *“en caso de muerte de un trabajador al servicio de la CAR o de un pensionado [...]”*, trayendo a colación lo adoctrinado en la sentencia SL101 con Rad. 68357 del 29 de enero de 2020.

Conforme a las anteriores consideraciones, habrá de despacharse desfavorablemente las súplicas incoadas por el apoderado de la CAR y en su lugar, declarar que el señor LUIS ALFONSO PÁEZ SUAREZ era beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1995 – 1996.

### **COMPENSACIÓN DINERARIA O SEGURO POR MUERTE DE SU PENSIONADO:**

Señala el apoderado de la CAR que el Acto Legislativo 01 de 2005, entró en vigencia el 25 de julio de 2005, el cual establece que no es posible consagrar condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las Leyes del Sistema General de Pensiones, Pactos o Convenciones Colectivas, tampoco en laudos arbitrales o en actos jurídicos, en todo caso, perderán vigencia a partir del 1º de julio de 2010, y en ese sentido, el seguro por muerte proviene de un derecho pensional si fuese un trabajador activo, pero el demandante ya adquirió una condición de pensionado, y en ese sentido debe darse aplicación al Acto Legislativo 01 de 2005, trayendo a colación la sentencia del 18 de abril de 2018 proferida por ésta Corporación, dentro de los procesos 2015-431 y 2013-022, en los que se indicó que éstos beneficios perdieron vigencia conforme lo indicó el Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, hasta el 31 de julio de 2010, y como quiera que el causante falleció en el año 2017, hecho que ocurrió con posterioridad a la pérdida de vigencia de esos beneficios, por lo que ya no puede ser beneficiarios del beneficio de la compensación por muerte o seguro funerario, dado que la fuente de la prestación anhelada ya no se encontraba en vigor, luego no hay ningún derecho adquirido que se pueda alegar como pareciera entenderlo la parte demandante, tan solo había una mera expectativa, la cual perdió su vigencia por tanto, el derecho a éste beneficio ya no se podría alegar.

Conforme lo anterior, se despacha desfavorablemente el argumento expuesto por el apoderado de la CAR, como quiera que la compensación dineraria o seguro por muerte no versa sobre la pensión de jubilación reconocida por la accionada, y no

está sujeta a los lineamientos del Acto Legislativo 01 de 2005, pues no se está analizando un derecho pensional, ni un aspecto que vaya a influir en el monto del derecho pensional, sino que por el contrario, estamos analizando una acreencia que fue convenida por las partes a favor de los beneficiarios del pensionado cuando éste fallece, en ese orden, analizaremos el seguro por muerte, mas no respecto del derecho pensional, el cual no se ve afectado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que lo restrinja o limite, trayendo a colación reciente jurisprudencia entre otras la SL3278 Rad. 74601 de 2019, SL4876 de 2019 y SL12148 de 2014.

La convención colectiva vigente para 1995 – 1996 consagró una compensación por muerte, cuando fallezcan trabajadores o pensionados, equivalente a 47 meses del último salario o de la última mesada pensional y en favor de «*sus beneficiarios en el orden establecido en las normas legales vigentes*», en los siguientes términos:

*Artículo 59: En caso de muerte de un trabajador al servicio de la CAR o de un pensionado, sus beneficiarios en el orden establecido en las normas legales vigentes, tendrán derecho a que la Corporación les pague una compensación equivalente a cuarenta y siete (47) meses del último salario básico o de la última mesada pensional correspondiente al causante. Si la muerte ocurriere por accidente, la compensación será de setenta y ocho (78) meses, liquidados con base en el último salario básico o mesada pensional correspondiente al causante. Además, los beneficiarios del trabajador tendrán derecho al pago de las prestaciones sociales que le hubieren correspondido a éste (sic), según las normas legales.*

Entonces, teniendo en cuenta que el señor Luis Alfonso Páez Suárez fue trabajador oficial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, que en el año 1983 se le otorgó una pensión de jubilación y que falleció el 24 de febrero de 2017, dejó causado el derecho previsto en la citada cláusula convencional.

Ahora, cumple determinar si Vilma Alcira y Gloria Esperanza Páez Velazco, en calidad de sucesoras procesales de la señora Eloidina Velazco de Páez, como cónyuge supérstite del señor Luis Alfonso Páez Suárez, pueden tenerse como beneficiarias de tal prestación, lo cual ha de hacerse conforme a las normas vigentes para el momento del deceso. No obstante, hay que tener en cuenta que el pensionado tuvo la condición de trabajador oficial, beneficiaria de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1995–1996 la cual consagró el seguro o compensación por muerte.

Por tratarse de un trabajador del sector oficial, la norma llamada a definir el alcance del artículo 59 convencional es el artículo 53 del Decreto 1848 de 1969, por ser la disposición aplicable al sector oficial y vigente al momento del deceso del pensionado. Así, en lo que a este caso interesa, el artículo en mención reza:

**ARTÍCULO 53. DERECHO AL SEGURO POR MUERTE.** *En caso de fallecimiento del empleado oficial en servicio, sus beneficiarios forzosos tienen derecho a percibir el valor del seguro por muerte a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la siguiente forma de distribución:*

**1. La mitad para el cónyuge sobreviviente y la otra mitad para los hijos legítimos y naturales del empleado fallecido. Cada uno de los hijos naturales lleva la mitad de lo que corresponda a cada uno de los hijos legítimos.**

**2. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos naturales, el valor del seguro se pagará a los hijos legítimos, por partes iguales.**

**3. Si no hubiere hijos legítimos, la parte de estos corresponde a los hijos naturales, en concurrencia con el cónyuge sobreviviente.**

**4. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos legítimos, el valor del seguro se distribuirá así: la mitad para los padres legítimos o naturales del empleado fallecido y la otra mitad para los hijos naturales.**

**5. A falta de padres legítimos o naturales, el valor del seguro se pagará a los hijos naturales por partes iguales.**

**6. Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial establecido aquí, el valor del seguro se pagará a los hermanos menores de dieciocho (18) años y a las hermanas del empleado fallecido, siempre que todas estas personas demuestren que dependían económicamente del empleado fallecido, para su subsistencia. En caso contrario, no tendrán ningún derecho al seguro.**

**PARÁGRAFO.** *La entidad o empresa oficial a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago del seguro por muerte, podrá apreciar las pruebas presentadas para demostrar la dependencia económica a que se refiere el numeral seis (6) de este artículo y decidir sobre ellas.*

Dado que las demandantes demuestran su condición de hijas del causante, según registro civil de nacimiento que milita a folio 636 y 637 del medio magnético que reposa a 585 del expediente, y que se advierte el fallecimiento de la cónyuge supérstite con derecho el 26 de julio de 2019, se colige que las actoras son beneficiarias de la prestación, conforme a la norma antes transcrita.

Establecido el derecho que le asiste a las demandantes a la compensación convencional por muerte consagrada en el artículo 59 de la convención colectiva, corresponde ahora liquidar su monto.

Al respecto, señala la cláusula que será el «*equivalente a cuarenta y siete (47) meses del último salario básico o de la última mesada pensional correspondiente al causante*», o «*si la muerte ocurriere por accidente, la compensación será de setenta y ocho (78) meses, liquidados con base en el último salario básico o mesada pensional correspondiente al causante*».

En este caso, según se lee en el certificado de defunción visible a folio 17, la muerte del causante no obedeció a causas profesionales, información que nos ubica en la primera hipótesis de la preceptiva convencional, esto es, que el monto de la prestación es el equivalente a 47 meses de su última mesada pensional, misma que, para la fecha de su fallecimiento era compartida con el ISS y cuyo monto, conforme la Resolución No. 1570 de 2017, se advierte que el señor Luis Páez para el momento de su fallecimiento estaba devengando una mesada por valor de \$1.060.332 (fl. 215).

Ahora, si se multiplica \$1.060.332 por 47, resulta un valor de \$49.835.604, sin perjuicio del que se llegare a causar a la fecha de pago efectivo, suma que deberá cancelar la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca por concepto de la compensación por muerte del artículo 59 de la convención colectiva.

La Sala previene a la demandada que al realizar el reconocimiento de la prestación, lo haga con sujeción al procedimiento descrito en el artículo 56 del Decreto 1848 de 1969, hoy artículo 2.2.32.5 del Decreto 1083 de 2015, y no directa y únicamente a las aquí demandantes.

#### **AUXILIO FUNERARIO:**

Señala el apoderado de la parte demandante que el auxilio fúnebre se encuentra consagrado dentro del mismo capítulo de las prestaciones para los trabajadores y pensionados, por lo que allí se incluye el auxilio fúnebre, razón por la cual debe entender que dicho capítulo va destinado a consagrar prestaciones, tanto para pensionados, como para trabajadores, pues el artículo 57 y 58 debería también tener eficacia para los familiares del pensionado, cuando éste fallece.

No obstante lo anterior, la Sala comparte los argumentos expuestos por el Juzgado de instancia y en ese sentido no lo concederá, dado que se trata de una prestación que le corresponde asumir a la administradora de pensiones a la que estuvo afiliado o pensionado el causante, conforme lo disponen los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, entidad que si bien fue accionada dentro del presente juicio laboral, lo cierto es que no existe en el expediente prueba que dé cuenta que la parte actora, ya sea la señora Eloidina VELAZCO, en calidad de cónyuge supérstite o las señoras Vilma Alicia o Gloria Esperanza Páez Velazco en calidad de hijas del causante y ex trabajador de la CAR sufragaron los gastos de entierro del pensionado, requisito que es indispensable para que se reconozca el auxilio funerario, conforme los lineamientos establecidos en la Sentencia SL12148 de 2014.

#### **COSTAS PRIMERA INSTANCIA:**

La apoderada de la parte demandante presentó objeción en relación con la condena en costas impuestas en primera instancia, porque considera que no existe justificación alguna de no imponer costas a la parte vencida en juicio.

La sala debe precisar que **no es el recurso de apelación la oportunidad para proponer una objeción de costas**, cuyo decreto definitivo aún no se ha determinado, de conformidad con lo previsto en el art. 366 del C.G.P.

Por lo tanto se desestima la inconformidad con las costas impuestas en primera instancia, aspecto sobre el cual la Sala queda relevada de resolver por las razones anotadas.

#### **COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020 por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310500520180000501)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310500520180000501)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310500520180000501)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación 32-2020-00163-01**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: GUILLERMO ALONSO ESTRADA LOZANO**

**DEMANDADO: PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS**  
**COLPENSIONES**

**ASUNTO : APELACIÓN (Demandada - PALMAS OLEAGINOSAS**  
**BUCARELIA SAS)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada (Palmas Oleaginosas Bucarelia SAS) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá el día 11 de noviembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte demandante (fls. 12), así como Colpensiones (fls. 5 a 9) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 26 de enero de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor **GUILLERMO ALONSO ESTRADA LOZANO** instauró demanda ordinaria laboral contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR SA y PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS,**

debidamente sustentada como aparece a folios 2 y 3 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

- 1) Declarar que entre el actor y PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS existió un contrato de trabajo.
- 2) Declarar que PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS no realizó aportes a pensión a favor del demandante desde el 14 de abril de 1987 al 2 de diciembre de 1992.
- 3) Condenar a COLPENSIONES a que realice el cálculo actuarial de las cotizaciones no realizadas a pensión a favor del demandante desde el 14 de abril de 1987 al 2 de diciembre de 1992.
- 4) Condenar a PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS a que una vez efectuado el cálculo actuarial, pague a COLPENSIONES la suma correspondiente a dicho cálculo actuarial, correspondiente a cotizaciones no realizadas a pensión al demandante del 14 de abril de 1987 al 2 de diciembre de 1992.
- 5) Costas procesales.

**COLPENSIONES** contestó la demanda, de acuerdo al auto que data del 29 de octubre de 2020, igualmente se dio por no contestada la demanda por parte de **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS**. Se opuso a las pretensiones del demandante y propuso excepciones de mérito.

### **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO 32° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 11 de noviembre de 2020, **DECLARÓ PROBADA** la excepción de buena fe formulada por la demandada COLPENSIONES y **NO PROBADAS** las demás excepciones formuladas. **DECLARÓ** que entre el demandante GUILLERMO ALONSO ESTRADA LOZANO y la Demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS existió un contrato de trabajo entre el 14 de abril de 1987 y el 14 de febrero de 2014. **CONDENÓ** a la demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS a pagar el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 14 de abril de 1987 y el 2 de diciembre de 1992 con destino a Colpensiones, para lo cual se tendrán como salarios del año 1987 \$22.000, 1988 \$58.500, para el año 1989 \$70.500, para el

año 1990 \$90.000, para el año 1991 \$117.000 y para el año 1992 \$131.060. **ORDENÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a elaborar el cálculo actuarial conforme lo señalado en el numeral anterior. **COSTAS** a cargo de la demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS a favor de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La **parte demandada (PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS)** presentó recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia:

- 1. CALCULO ACTUARIAL:** Solicita que se revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar se absuelva a PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS, como quiera que la sociedad demandada no estaba obligada a efectuar aportes a Seguridad Social en pensión desde el 14 de abril de 1987 al 2 de diciembre de 1992 a favor del demandante, pues el ISS no tenía cobertura para dicho periodo, y solo vino a tenerla en el municipio de Puerto Wilches a partir de diciembre de 1992, en el cual se prestaba el servicio, fecha a partir de la cual se realizaron efectivamente las cotizaciones a favor del demandante con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cumpliendo de buena fe con su obligación. De este modo, además de no ser obligatorio la cotización al ISS, era jurídicamente imposible, pues el ISS no tenía cobertura para el Municipio de Wilches en los periodos que reclama el demandante, pues si se pretendía la afiliación al ISS no era válida ni vigente, toda vez que el ISS no tenía cobertura para el Municipio de Puerto Wilches, aunado al hecho que tampoco se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, por lo que PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS no estaba en la obligación de hacer una reserva actuarial a favor del accionante, toda vez que su contrato de trabajo inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Es importante establecer que la compañía demandada siempre ha propendido por los principios de buena, siempre actúan conforme a la normatividad vigente de la compañía como tal en su momento, esto se puede ver en la doctrina probable en decisiones de la Corte Suprema de Justicia del 9 de julio de 2000

con Rad. 13347, Rad. 8452 y de diciembre 12 de 1996 con Rad. 9216 y del 24 de febrero de 1998 con Rad. 10339 y del 31 de enero de 2003, y en reiteradas jurisprudencias, se constituye una doctrina probable, no solo por tratar de casos análogos en el mismo punto de derechos, en conclusión, se encuentra plenamente demostrado la sociedad PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS no estaba en la obligación a la afiliación del demandante para la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, al ISS con anterioridad al 3 de diciembre de 1992, fecha en la cual se ejecutó su afiliación y que por tal razón no puede ser condenada a dichos aportes, lo cual se traduce a que no hay lugar a que prosperen las pretensiones de la demanda.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

#### **DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:**

El problema jurídico se centra en determinar: **1.** Sí es procedente ordenar que la demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS pague el Cálculo Actuarial con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para el periodo comprendido entre el 14 de abril de 1987 y el 2 de diciembre de 1992, teniendo en cuenta que para dicha época no existía la obligación de cotizar, por cuanto el extinto ISS no tenía cobertura en el lugar de trabajo del demandante.

#### **EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO:**

Observa la Sala que no fue objeto de discusión la existencia de un vínculo laboral vigente entre las partes, el cual fue suscrito el 14 de abril de 1987 hasta el 14 de febrero de 2014, conforme certificación laboral visible a folio 6 del expediente y contrato de trabajo (fls. 7).

### **PROCEDENCIA DEL CÁLCULO ACTUARIAL:**

Así pues, se encuentra plenamente acreditado que el empleador PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS afilió al demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en el régimen de prima media administrado por COLPENSIONES a partir del 03 de diciembre de 1992, de conformidad con el reporte de historia laboral visible a folio 9 a 19 del plenario.

En ese orden, acogió el Juez de instancia el criterio jurisprudencial expuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias como la SL – 7851 del 2015 y SL - 5790 del 2014, precisando que el periodo reclamado por el actor fue laborado por éste al servicio de la demandada, sin que ahora pueda afectarse su derecho pensional por la falta de aportes para este riesgo o por la falta de asunción de la obligación pensional, que por este periodo le corresponde a la empleadora por la falta de previsión legislativa y patronal, evidenciando que de los servicios prestados por el demandante, se deriva la obligación a cargo de la demandada empleadora de afiliar y pagar los aportes de pensiones a favor del trabajador en la AFP que se encuentre afiliado el actor, conforme los artículos 15, 17, 115 de la Ley 100 de 1993, pues si bien son normas expedidas posteriormente al lapso aquí controvertido en atención a las previsiones jurisprudenciales antes referidas surge la obligación de cancelar dichos aportes, al afectarse el derecho pensional del actor.

Así pues, advierte el empleador PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS que durante el periodo comprendido entre el 14 de abril de 1987 al 2 de diciembre de 1992 no efectuó aportes a pensión al INSTITUTO COLOMBIANO DE LOS SEGUROS SOCIALES por cuanto no existía la obligación legal ni la posibilidad material de efectuar aportes al ISS toda vez que el extinto Instituto no tenía cobertura en el Municipio de Puerto Wilches, lugar de trabajo del actor.

Planteado así el problema, estima la Sala que no le asiste razón al recurrente por cuanto a partir del nuevo sistema general de seguridad social en pensiones, resulta válido incluir todos los tiempos de servicio y semanas cotizadas con *anterioridad* y

durante la vigencia de la Ley 100 de 1993, en aras de hacer efectivo el derecho a la seguridad social del trabajador.

Así pues, en el año 1993, se expidió la Ley 100 de 1993 que creó el "Sistema de Seguridad Social Integral" como desarrollo del derecho a la seguridad social consagrado en la Constitución e instituyó como **obligatoria la afiliación a todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos**, salvo las excepciones señaladas en el artículo 279 la referida Ley.

El literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, contempla como una de las características del sistema general de pensiones la obligación de tener en cuenta la totalidad de los tiempos de servicios y semanas cotizadas, así: "*f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.*"

En armonía con lo anterior, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con respecto a los tiempos que se pueden computar para el reconocimiento de la pensión de vejez prevista en dicha disposición, dispone: "**c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.**"

En desarrollo de la disposición citada, el Artículo 1 del Decreto 1887 de 1994, establece:

**"Campo de aplicación.** El presente Decreto establece la metodología para el cálculo de la reserva actuarial o cálculo actuarial que deberán trasladar al Instituto de Seguros Sociales las empresas o empleadores del sector privado que, con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, en relación con sus trabajadores que seleccionen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y cuyo contrato de trabajo estuviere vigente al 23 de diciembre de 1993 o se hubiere iniciado con posterioridad a dicha fecha, de conformidad

*con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.”*

Por su parte el artículo 5 del Decreto 813 de 1994, al regular el régimen de transición de las pensiones que se encontraban a cargo de los empleadores del sector privado, expresamente dispone que el tiempo de servicios prestado al empleador será tomado en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez otorgada por el ISS, para lo cual el empleador debe cancelar el valor del cálculo actuarial según lo dispuesto en el artículo 33<sup>1</sup> de la Ley 100 de 1993.

Conforme a las disposiciones legales citadas, para que sea procedente el cómputo de los tiempos prestados con empleadores del sector privado, a través del título pensional, son necesarios los siguientes requisitos:

1. Que el empleador tuviese a su cargo el reconocimiento de pensiones antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.
2. Actualmente ya no es necesario exigir que el trabajador estuviere vinculado con el empleador mediante contrato de trabajo al 23 de diciembre de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 o con posterioridad a ella, teniendo en cuenta que el órgano de cierre ha reiterado en sentencias SL15511-2017, radicación 53474 del 20 de septiembre de 2017, que opere la convalidación de tiempo servidos en los términos del literal C) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no es necesario que el contrato de trabajo esté vigente a la entrada en vigor de la norma, puesto que dicho condicionamiento es contrario a los postulados de la seguridad social, resultando necesaria su inaplicación.

<sup>1</sup> **“TRANSICIÓN DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN A CARGO DE EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO.** *Tratándose de trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, para efectos de la aplicación del régimen de transición se seguirán las siguientes reglas:*

*a) Cuando el trabajador cumpla los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador.*

*Reconocida la pensión de jubilación por el empleador éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por dicho instituto para otorgar la pensión de vejez a sus afiliados al régimen de transición. En ese momento el I.S.S. procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo el pensionado.*

*El tiempo de servicios prestados al empleador se tendrá en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del I.S.S. Dicho empleador trasladará al Instituto el valor correspondiente al cálculo actuarial previsto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, resultante a 1 de abril de 1994, o un título representativo del mismo emitido por el empleador en las condiciones y con las garantías que señale la Junta Directiva del Instituto del Seguro Social. El valor de dicho cálculo actuarial se sujetará al reglamento respectivo. En el evento que no se traslade al Instituto de Seguros Sociales el valor correspondiente, el empleador la empresa continuaran con la totalidad de la pensión a su cargo. (...)*”

Los anteriores presupuestos son los **únicos** que pueden exigirse para que proceda la **convalidación de los tiempos de servicios prestados** antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, a través del título pensional **con base en el cálculo actuarial** que realice la administradora de pensiones que se encuentra afiliado el trabajador; debe resaltarse que el parágrafo primero del artículo 33, no condiciona el pago del título pensional al hecho de que el Instituto de Seguros Sociales tuviese o no tuviese cubrimiento en la zona en la que el trabajador desarrolló sus labores como lo pretende el recurrente, pues lo contrario equivaldría a adicionar requisitos que en manera alguna prevé la norma, haciendo más gravosa la situación del trabajador, y contrariando los principios del sistema general de pensiones.

Al respecto, cabe traer a colación la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 17 de junio de 2009, radicación 35722, en la cual se expresó que no puede entenderse que las pensiones contempladas en la Ley 100 de 1993 solo pueden causarse con las cotizaciones realizadas con posterioridad a su vigencia, pues precisamente a través de la creación de la figura del bono pensional y del cálculo actuarial la Ley 100 de 1993 busca que se tengan en cuenta los tiempos anteriores a su entrada en vigor que permiten tanto el acceso de los afiliados a las prestaciones, así como su financiación.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos como el aquí discutido, ha sentado su jurisprudencia frente a la procedencia de que el empleador convalide los tiempos de servicio prestados por los trabajadores antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, sobre los cuales no se hicieron aportes por la no afiliación al ISS a través del título pensional, tal como lo señaló en la sentencia de radicación 32922 del 22 de julio de 2009, radicación 36268 del 03 de marzo de 2010, y 37183 del 05 de octubre de 2010.

En efecto, señaló la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicación 32922 del 22 de julio de 2009<sup>2</sup> que en desarrollo de los principios de universalidad

<sup>2</sup> "No son admisibles aquellas interpretaciones del texto que distinguiendo lo que el legislador no distingue, conduzcan a dejar por fuera del derecho a habilitar sus tiempos servidos a un empleador, los mismos por los que no se hicieron cotizaciones a los seguros sociales obligatorios; ya porque se crea que basta mirar el día anterior a la vigencia de la ley, y hacer caso de la circunstancia principal que con anterioridad el empleador si había tenido a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones; tampoco, si se hacen diferencias a partir de la causa por la que no se hicieron cotizaciones, dejando por fuera a los trabajadores de los empleadores según este haya debido o no hacer cotizaciones; ciertamente, es razón válida para que

e integralidad de la Ley 100 de 1993, los empleadores que tenían a cargo el reconocimiento de las pensiones, tienen la obligación de contribuir al financiamiento de la pensión de vejez a través del título pensional, obligación que se predica tanto de los que estaban afiliados al ISS, como de aquellos que trabajaron en zonas donde aún no existía la cobertura.

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que el demandante prestó sus servicios a la demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SA desde el 14 de abril de 1987 al 2 de diciembre de 1992, sin que por tanto se hayan efectuado aportes para pensión desde el **14 de abril de 1987 al 2 de diciembre de 1992**, tiempo por el cual el empleador asumía el pago de las pensiones conforme a lo normado en el artículo 260 del Código Sustantivo de Trabajo, razón por la cual con fundamento en las disposiciones legales y en la jurisprudencia en cita, le asiste el derecho al demandante que el empleador PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SA habilite el tiempo de servicios durante el cual no efectuó aportes por no estar afiliado al Instituto de Seguros Sociales.

Procediendo en consecuencia a **CONFIRMAR** la condena impuesta a la demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARILIA SAS a pagar el valor del cálculo actual por concepto de aportes a pensión sobre los salarios certificados por el empleador, conforme a lo considerado a satisfacción de COLPENSIONES, a efectos de convalidar los tiempos de aportes no efectuados, por los periodos comprendidos entre el **14 de abril de 1987 al 2 de diciembre de 1992**, teniendo como salario devengado para este lapso, el cual no fue objeto expreso de apelación por ninguna de las partes, así como las consecuencias por la mora.

Bajo las anteriores consideraciones, como quiera que no hubo inconformidad respecto de las demás condenas impuestas por el Juez de instancia, se **CONFIRMARÁ** en su integridad el fallo proferido en primer grado.

**COSTAS:** Sin costas en esta instancia.

---

*no opere la subrogación pensional a cargo del ISS, y el empleador tenga a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, es que el empleador no haya afiliado a su trabajador, ya por que no hubo el llamado a la afiliación, o porque hecha la convocatoria no se cumplió con el deber de afiliación, o porque era una empresa de un sector en el que seguros obligatorios no tenían cobertura pensional."*

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

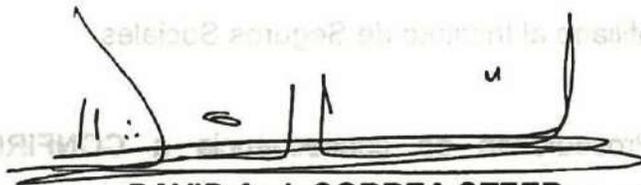
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

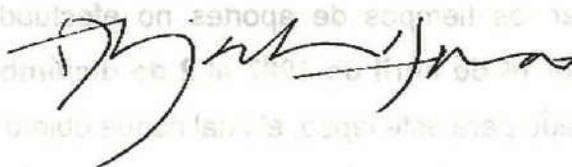
**Ponente**

(Rad. 11001310503220200016301)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310503220200016301)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310503220200016301)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación 39-2019-00079-01**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: ELISEO CARDENAS FRANCO**  
**DEMANDADOS: COLPENSIONES**  
**ASUNTO : RECURSO APELACION (DEMANDADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 39° Laboral del Circuito de Bogotá el día 11 de diciembre de 2020 de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte Colpensiones (fls. 5 a 8) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 26 de febrero de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor ELISEO CARDENAS FRANCO instauró demanda ordinaria laboral contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 11 y 12):

- 1) Condenar a Colpensiones, a tener en cuenta para efecto de la liquidación de la pensión reconocida según Resolución No. 27809 del 22 de agosto de 2012 y la re-liquidación de la misma, reconocida según Resolución No GNR 236212 del 24 de septiembre de 2013, los tiempos de servicio prestados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comprendidos entre el 30 de noviembre de 1973 y el 30 de noviembre de 1991, cuyos aportes se hicieron a CAJANAL, pero que no fueron incluidos dentro de la sumatoria de cotizaciones observadas en la Resolución de pensión de vejez, ni en la re-liquidación de la misma.
- 2) Condenar a Colpensiones a dar aplicación integral a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ordenándose con fundamento en esta norma, la liquidación de la re-liquidación en una tasa de reemplazo del 90%, teniendo, además, como marco de referencia legal el artículo 13 literal f) de la Ley 100 de 1993, en virtud que laboró y cotizó al Sistema de Seguridad Social CAJANAL, durante dieciocho acuerdo a la documentación aportada, es decir, para el reconocimiento de la pensión solo se tuvo en cuenta lo que cotizó el demandante al ISS.
- 3) Que en el evento de no considerarse que los anteriores tiempos de servicio enunciados (18 años), entren dentro de la sumatoria antes indicada, condenar a Colpensiones a la devolución de los dineros que fueron aportados a CAJANAL, con sus rendimientos financieros, si tales dineros fueron solicitados por Colpensiones y reposan en sus arcas, pues de lo contrario, significaría un enriquecimiento ilícito en detrimento del actor, pues reitera que, esos tiempos de servicio y sus respectivos aportes, jamás se sumaron para el reconocimiento pensional.
- 4) Condenar a la Entidad demandada, al pago de las mesadas comprendidas entre el 1º de mayo de 2011, fecha de efectividad de la re-liquidación de la pensión, ordenada mediante Resolución GNR 238212 del 24 de septiembre de 2013, y la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución que de cumplimiento a las sentencias condenatorias.
- 5) Condenar a practicar los reajustes de Ley.
- 6) Aplicar la norma mas favorable a los intereses del demandante.
- 7) Costas procesales.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contestó la demanda (fls. 61 a 69 y 81 a 86) de acuerdo al auto del 15 de enero de 2020 visible a folio 88. Se opuso a las pretensiones del demandante y propuso excepciones de mérito.

### **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO 3º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 11 de diciembre de 2020. **DECLARÓ** que el señor **ELISEO CÁRDENAS FRANCO** tiene derecho a la re-liquidación de la pensión de vejez. **CONDENÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar al señor **ELISEO CÁRDENAS FRANCO** el retroactivo por la diferencia de las mesadas pensionales causadas desde el 30 de enero de 2016 hasta que se efectúe su pago, el cual al 30 de noviembre de 2020 equivale a \$94.615.546,04, junto con su respectiva indexación la cual al 30 de noviembre de 2020 asciende a la suma de \$7.395.701,48. **DECLARÓ PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción y **NO PROBADAS** las demás excepciones formuladas por la demandada. **COSTAS** a cargo de Colpensiones, incluyendo como agencias en derecho la suma de 4.081.000.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La **parte demandada** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

#### **RELIQUIDACIÓN INCLUSION TOTALIDAD DE TIEMPO DE SERVICIO**

**COTIZADO:** Solicita se revoque en su integridad la sentencia proferida, y en su lugar se absuelva a Colpensiones, teniendo en cuenta que Colpensiones actuó conforme los presupuestos fácticos y jurídicos al caso de controversia, esto teniendo en cuenta que, se reconoció conforme a derecho la pensión de vejez, por medio de la Resolución No. 27809 del 22

de agosto de 2012 y posteriormente la re-liquidación mediante Resolución GNR 238412 del 24 de septiembre de 2013, teniendo en cuenta que se reconoció la pensión en virtud del Decreto 758 de 1990, con una tasa de reemplazo del 75%, y como quiera que teniendo en cuenta ésta normatividad, solo puede tenerse en cuenta para la liquidación de la mesada pensional los tiempos efectivamente cotizados ante el ISS, en razón que el Acuerdo 049 de 1990 se hizo con base en los manuales e instructivos del ISS, por lo cual resulta improcedente tener en cuenta los tiempos públicos cotizados por el demandante, ya que existe la imposibilidad de acumular los tiempos públicos con los privados, solo es procedente con la aplicación de la Ley 71 de 1988, en consecuencia, resulta improcedente tener en cuenta las semanas cotizadas bajo el empleador MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

No obstante la interposición del recurso de apelación presentado por la parte demandada, la Sala avocará también su conocimiento en el *grado jurisdiccional de Consulta* dado lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE ORDEN FÁCTICAS Y JURÍDICAS:**

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Sí el señor ELISEO CARDENAS FRANCO tiene derecho a la re-liquidación del IBL de su mesada pensional incluyendo la totalidad de tiempo laborados, esto es, lo de CAJANAL y Colpensiones equivalente a 18 años de servicios. **2.** Excepción de prescripción.

#### **STATUS DE PENSIONADO:**

Sea lo primero señalar que no constituye objeto de controversia en esta instancia que el extinto ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,

le reconoció pensión de vejez al señor ELISEO CARDENAS FRANCO mediante **Resolución No. 27809 del 22 de agosto de 2012**, conforme el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta 1022 semanas cotizadas, con un IBL de \$6.689.802, aplicando el 75% de tasa de reemplazo, arrojando como primera mesada pensional a partir del 1º de mayo de 2011 la suma de \$5.689.802 (fls. 18 a 20).

Posteriormente, mediante **resolución No. GNR 238212 del 24 de septiembre de 2014**, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, re-liquidó la prestación reconocida al demandante, manteniendo el régimen inicialmente otorgado, con fundamento en un total de 1.947 semanas pero 1022 semanas efectivamente cotizadas a Colpensiones, con un IBL de \$6.755.167, aplicando el 75% de tasa de reemplazo, dando como mesada pensional a partir del 1º de mayo de 2011 la suma de \$5.066.375, incluyendo únicamente el tiempo cotizado a Colpensiones y respecto del tiempo de servicio para el Ministerio de Hacienda del 30 de noviembre de 1973 al 30 de noviembre de 1991 solicitó el traslado de aportes a la entidad pública respectiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, con el fin de financiar la pensión concedida (fl. 22 a 24)

#### **RELIQUIDACION PENSIÓN DE VEJEZ:**

Sea del caso precisar que, la parte demandante solicita sean incluidos la totalidad del tiempo de servicio prestado por ésta, durante su vida laboral, incluido el tiempo de servicio prestado al MINISTERIO DE HACIENDA desde el 30 de noviembre de 1973 al 30 de noviembre de 1991, equivalente a 18 años de servicio, aplicando el 75% de tasa de reemplazo.

Así pues, se encuentra plenamente establecidos los siguientes hechos fácticos dentro del presente proceso:

- Que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

- Que se le reconoció pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.
- Que la prestación fue liquidada tomando un IBL de toda la vida laboral, al que se le aplicó el 75% de tasa de reemplazo.

Aclarado lo anterior, la apoderada de Colpensiones solicita se revoque la sentencia proferida en primera, a efectos de que se absuelva de la re-liquidación pretendida el actor, como quiera que Colpensiones reconoció la prestación y la re-liquidó conforme a derecho, esto es, con fundamento única y exclusivamente en las semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones.

Al respecto, vale la pena traer a colación la sentencia SL766 de 2021, mediante la cual la H. Corte Suprema de Justicia cambió el criterio jurisprudencial y admitió que a la luz del Acuerdo 049 de 1990 resulta procedente la sumatoria de tiempos de servicio tanto del sector público como del privado, cotizados o no al Instituto de Seguros Sociales en sentencia SL1947 de 2020, reiterada en SL1981 de 2020, al respecto adoctrinó:

*Ahora, si bien es cierto, acorde con el criterio jurisprudencial en cita, es posible acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó el accionante a CAJANAL, no solo para el reconocimiento de la prestación en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, sino también para su reliquidación, conforme lo indicó esta Corte en sentencia CSJ SL2557-2020, el juzgador de segunda instancia no incurrió en el yerro que se le endilga, pues no solo aplicó la jurisprudencia vigente al momento de proferir su decisión que no lo permitía, sino que a pesar de ello, estudió su procedencia acogiendo el que es hoy el criterio vigente de esta Corporación y el objeto del recurso extraordinario, cuando explicó:*

*No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se aceptará la tesis planteada por la apoderada judicial de la parte demandante en el recurso interpuesto y se tuviera en cuenta las cotizaciones que en forma simultánea cotizó el señor Jaime Castro en el sector público para calcular el ingreso base de liquidación de la pensión que reconoció el Instituto de los Seguros Sociales bajo el Acuerdo 049 de 1990, se llegaría a la misma conclusión, que no le asiste razón en la reliquidación pretendida, ya que tomando los salarios de cotización efectuados en el sector privado que obran el reporte detallado (f.º 132-133) expedido por Colpensiones, más las cotizaciones que en forma simultánea efectuó el demandante en el sector público según certificación de salarios mes a mes y que obra a folios 30-38 y efectuada la liquidación sobre los salarios que el actor cotizó durante toda su vida laboral e indexados anualmente con base en la variación del índice de precios del consumidor, como lo indica el artículo*

21 de la Ley 100 de 1993, arroja un ingreso base de liquidación de \$3.439.794,7, que resulta ser inferior al que tomó la entidad demandada en la Resolución n.º 104054 del 12 agosto de 2010 para calcularle el derecho pensional que ascendió a \$3.460.111 (f.º 5) por lo que el monto de la pensión calculada sobre una tasa de reemplazo del 90% reflejaría una suma menor a la reconocida en la mencionada resolución, liquidación que se incorpora a la presente sentencia para que haga parte integral de la misma.

Teniendo en cuenta la reciente jurisprudencia proferida por nuestro máximo órgano de cierre, se procederá a liquidar el IBL de la pensión conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que dispone:

**“ARTICULO. 21.-Ingreso base de liquidación.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales **ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia,** actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

*Quando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.”*

En el presente caso, conforme se desprende de las resoluciones reconocedoras de la prestación, se observa que acredita un total de **1947** semanas, incluido el tiempo de servicio para el Ministerio de Hacienda del 30 de noviembre de 1973 al 30 de noviembre de 1991, lo cual, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, permite conformar el Ingreso Base de Liquidación bien con el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó en los últimos 10 años o el de toda su vida laboral, escogiendo el que le resulte más favorable.

Así pues, la Sala procedió a establecer el valor de la mesada, con apoyo al profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, calculando el IBL con el promedio de TODA LA VIDA y el de los ÚLTIMOS DIEZ AÑOS, precisando que del formato CLEBP aportado en la demanda se encuentra incompleto, pues tan solo reposa el certificado de información laboral formato 1, en el que detalla los

periodos de vinculación con el Ministerio De Hacienda y Crédito Público, sin que obre dentro del expediente el certificado de salarios mes a mes devengado por el actor, no obstante reposa en el expediente administrativo allegado por Colpensiones documental denominada "Liquidación de la Resolución VPB 50081 del 23 de junio de 2015", en la que se relacionan los salarios devengados por el actor para el año 1973 a 1991, sin embargo, en el evento en que existan vacíos respecto de algún salario devengado por el actor, se tomará el SMLMV para la época.

Aclarado lo anterior, se obtuvo un IBL \$6.755.220,34 correspondiente a las cotizaciones de lo promediado en los últimos 10 años, *por resultar más favorable*, que al aplicar el 90% de tasa de reemplazo, conforme el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, actualizado al año 2011, arroja una mesada inicial de **\$6.079.698,31**, que actualizada al año 2011 (fecha de efectividad de la prestación), siendo la misma **SUPERIOR** al valor re-liquidado por la accionada en resolución No GNR 238212 del 24 de septiembre de 2013 reconocida en la suma de \$5.066.375 a partir del 1º de mayo de 2011.

Debe resaltarse que esta liquidación incorporó la actualización de cada uno de los salarios cotizados por el demandante conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, y tal como lo ordena el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así como la totalidad de factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por estar conociéndose en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, se **MODIFICARÁ PARCIALMENTE** el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **DECLARAR** que el señor ELISEO CÁRDENAS le asiste derecho a la re-liquidación de la pensión de vejez reconocida a partir del 1º de mayo de 2011, en cuantía inicial de **\$6.079.698,31**.

#### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:**

Previo a resolver lo referente al retroactivo pensional, debe señalarse que los

artículos 488 y 489 del C.S.T., en armonía con el art. 151 del C.P. T y S.S., regulan en su integridad y en forma autónoma lo atinente a la regla general de prescripción de los derechos laborales.

Así, en punto a la interrupción de la prescripción, la misma opera por una sola vez y por un lapso igual, y ocurre bien extra procesalmente mediante la reclamación escrita sobre los derechos claramente determinados o, procesalmente con la presentación de la demanda, siempre y cuando se den las condiciones o requisitos a que alude el art. 94 del C.G.P.

En ese orden, para que el fenómeno prescriptivo no hubiese prosperado, debió haberse interrumpido por una sola vez mediante el respectivo reclamo administrativo dentro de los tres años siguientes contados desde el **22 de agosto de 2012**, fecha de expedición de la **Resolución No. 27809 –Acto Administrativo reconocedor de la prestación-**, o en ese mismo término haber instaurado la acción jurisdiccional tendiente al reclamo de la re liquidación de la prestación, límite que en todos los casos dejó vencer la parte actora como quiera que solicitó el reconocimiento de la re liquidación con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, objeto de la presente Litis, el 2 de noviembre de 2012, solicitud que le fue resuelta mediante Resolución GNR 238212 del 24 de septiembre de 2013, y sometió a reparto la presente demanda el día 30 de enero de 2019, conforme el acta de reparto visible a folio 50 del expediente físico, lo que acarrea como consecuencia la configuración del fenómeno prescriptivo sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 30 de enero de 2016, esto es, 3 años atrás a la presentación de la demanda conforme lo estableció el A quo, razón por la cual procede a **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, de todas aquellas mesadas causadas con anterioridad al 30 de enero de 2016, confirmando de ésta manera el numeral tercero de la sentencia proferida en primera instancia.

#### **DIFERENCIAS EN EL RETROACTIVO PENSIONAL:**

En consecuencia a lo que se viene exponiendo, se **MODIFICARÁ PARCIALMENTE** el numeral segundo de la sentencia proferida en primera

instancia, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones por concepto de diferencia de retroactivo pensional la suma de **\$49.586.564,23**, junto con su respectiva indexación la cual al 30 de noviembre de 2020 asciende a la suma de **\$3.864.878**; según liquidación efectuada con apoyo del profesional del grupo liquidador adscrito a la Sala, Acuerdo PSAA 15-10323, la cual hace parte integral de la presente sentencia, calculada desde el 30 de enero de 2016 con corte al 30 de noviembre de 2020, junto con 14 mesadas al año, sin perjuicio de las que a futuro se causen, retroactivo que deberá ser cancelado debidamente indexado al momento de pago.

**Costas.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

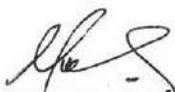
**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **DECLARAR** que el señor ELISEO CÁRDENAS le asiste derecho a la re-liquidación de la pensión de vejez reconocida a partir del 1º de mayo de 2011, en cuantía inicial de **\$6.079.698,31**.

**SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar al señor ELISEO CÁRDENAS FRANCO el retroactivo por la diferencia de las mesadas pensionales causadas desde el 30 de enero de 2016 hasta que se efectúe su pago, el cual al 30 de noviembre de 2020 equivale a **\$49.586.564,23**, junto con su respectiva indexación la cual al 30 de noviembre de 2020 asciende a la suma de **\$3.864.878**.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

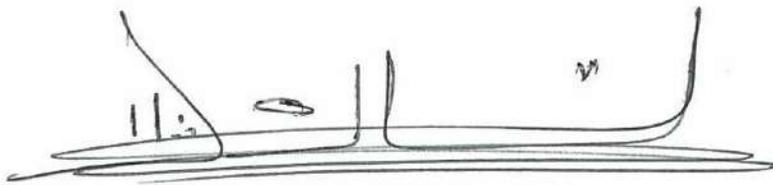
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310503920190007901)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310503920190007901)



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310503920190007901)



Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá - Cundinamarca

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA</b>			
<b>RADICADO: 11001310503920197901</b>			
<b>DEMANDANTE: ELISEO CARDENAS</b>			
<b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2011, aplicando el 90% para obtener el valor de la primera mesada, calcular retroactivo pensional.			

Promedio Salarial Anual							
Año 1969							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
20/11/69	30/11/69	11	660,00	22,00	\$ 242,00		
01/12/69	31/12/69	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
Total días		42			\$ 924,00	\$ 22,00	\$ 660,00
Año 1970							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/70	31/01/70	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
04/02/70	28/02/70	25	930,00	31,00	\$ 775,00		
01/03/70	31/03/70	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/04/70	30/04/70	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/05/70	31/05/70	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/06/70	30/06/70	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/07/70	31/07/70	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/08/70	31/08/70	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/09/70	30/09/70	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/10/70	31/10/70	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/11/70	28/11/70	28	930,00	31,00	\$ 868,00		
Total días		329			\$ 9.920,00	\$ 30,15	\$ 904,56
Año 1973							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
16/07/73	31/07/73	16	930,00	31,00	\$ 496,00		
01/08/73	31/08/73	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/09/73	30/09/73	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/10/73	31/10/73	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/11/73	30/11/73	29	660,00	22,00	\$ 638,00		
01/12/73	07/12/73	7	930,00	31,00	\$ 217,00		
Total días		144			\$ 4.203,00	\$ 29,19	\$ 875,63
Año 1974							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/74	31/01/74	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
01/02/74	28/02/74	28	1.200,00	40,00	\$ 1.120,00		
01/03/74	31/03/74	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
01/04/74	30/04/74	30	1.200,00	40,00	\$ 1.200,00		
01/05/74	31/05/74	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
01/06/74	30/06/74	30	1.200,00	40,00	\$ 1.200,00		
01/07/74	31/07/74	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
01/08/74	31/08/74	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
01/09/74	30/09/74	30	1.200,00	40,00	\$ 1.200,00		
01/10/74	31/10/74	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
01/11/74	30/11/74	30	1.200,00	40,00	\$ 1.200,00		
01/12/74	31/12/74	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
Total días		365			\$ 14.600,00	\$ 40,00	\$ 1.200,00
Año 1975							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/75	31/01/75	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
01/02/75	28/02/75	28	1.200,00	40,00	\$ 1.120,00		
01/03/75	31/03/75	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
01/04/75	30/04/75	30	1.200,00	40,00	\$ 1.200,00		
01/05/75	31/05/75	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		

01/06/75	30/06/75	30	1.200,00	40,00	\$ 1.200,00		
01/07/75	31/07/75	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
01/08/75	31/08/75	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
01/09/75	30/09/75	30	1.200,00	40,00	\$ 1.200,00		
01/10/75	31/10/75	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
01/11/75	30/11/75	30	1.200,00	40,00	\$ 1.200,00		
01/12/75	31/12/75	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
Total días		365			\$ 14.600,00	\$ 40,00	\$ 1.200,00
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/76	31/01/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/02/76	29/02/76	29	1.560,00	52,00	\$ 1.508,00		
01/03/76	31/03/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/04/76	30/04/76	30	1.560,00	52,00	\$ 1.560,00		
01/05/76	31/05/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/06/76	30/06/76	30	1.560,00	52,00	\$ 1.560,00		
01/07/76	31/07/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/08/76	31/08/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/09/76	30/09/76	30	1.560,00	52,00	\$ 1.560,00		
01/10/76	31/10/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/11/76	30/11/76	30	1.560,00	52,00	\$ 1.560,00		
01/12/76	31/12/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
Total días		366			\$ 19.032,00	\$ 52,00	\$ 1.560,00
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	1.990,00	66,33	\$ 2.056,33		
01/02/77	28/02/77	28	1.990,00	66,33	\$ 1.857,33		
01/03/77	31/03/77	31	1.990,00	66,33	\$ 2.056,33		
01/04/77	30/04/77	30	1.990,00	66,33	\$ 1.990,00		
01/05/77	31/05/77	31	1.990,00	66,33	\$ 2.056,33		
01/06/77	30/06/77	30	1.990,00	66,33	\$ 1.990,00		
01/07/77	31/07/77	31	1.990,00	66,33	\$ 2.056,33		
01/08/77	31/08/77	31	1.990,00	66,33	\$ 2.056,33		
01/09/77	30/09/77	30	1.990,00	66,33	\$ 1.990,00		
01/10/77	31/10/77	31	1.990,00	66,33	\$ 2.056,33		
01/11/77	30/11/77	30	1.990,00	66,33	\$ 1.990,00		
01/12/77	31/12/77	31	1.990,00	66,33	\$ 2.056,33		
Total días		365			\$ 24.211,67	\$ 66,33	\$ 1.990,00
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
01/02/78	28/02/78	28	2.580,00	86,00	\$ 2.408,00		
01/03/78	31/03/78	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
01/04/78	30/04/78	30	2.580,00	86,00	\$ 2.580,00		
01/05/78	31/05/78	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
01/06/78	30/06/78	30	2.580,00	86,00	\$ 2.580,00		
01/07/78	31/07/78	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
01/08/78	31/08/78	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
01/09/78	30/09/78	30	2.580,00	86,00	\$ 2.580,00		
01/10/78	31/10/78	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
01/11/78	30/11/78	30	2.580,00	86,00	\$ 2.580,00		
01/12/78	31/12/78	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
Total días		365			\$ 31.390,00	\$ 86,00	\$ 2.580,00
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	3.450,00	115,00	\$ 3.565,00		
01/02/79	28/02/79	28	3.450,00	115,00	\$ 3.220,00		
01/03/79	31/03/79	31	3.450,00	115,00	\$ 3.565,00		
01/04/79	30/04/79	30	3.450,00	115,00	\$ 3.450,00		
01/05/79	31/05/79	31	3.450,00	115,00	\$ 3.565,00		
01/06/79	30/06/79	30	3.450,00	115,00	\$ 3.450,00		
01/07/79	31/07/79	31	3.450,00	115,00	\$ 3.565,00		
01/08/79	31/08/79	31	3.450,00	115,00	\$ 3.565,00		
01/09/79	30/09/79	30	3.450,00	115,00	\$ 3.450,00		
01/10/79	31/10/79	31	3.450,00	115,00	\$ 3.565,00		
01/11/79	30/11/79	30	3.450,00	115,00	\$ 3.450,00		

Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/12/79	31/12/79	31	3.450,00	115,00	\$ 3.565,00		
Total días		365			\$ 41.975,00	\$ 115,00	\$ 3.450,00
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	4.500,00	150,00	\$ 4.650,00		
01/02/80	29/02/80	29	4.500,00	150,00	\$ 4.350,00		
01/03/80	31/03/80	31	4.500,00	150,00	\$ 4.650,00		
01/04/80	30/04/80	30	4.500,00	150,00	\$ 4.500,00		
01/05/80	31/05/80	31	4.500,00	150,00	\$ 4.650,00		
01/06/80	30/06/80	30	4.500,00	150,00	\$ 4.500,00		
01/07/80	31/07/80	31	4.500,00	150,00	\$ 4.650,00		
01/08/80	31/08/80	31	4.500,00	150,00	\$ 4.650,00		
01/09/80	30/09/80	30	4.500,00	150,00	\$ 4.500,00		
01/10/80	31/10/80	31	4.500,00	150,00	\$ 4.650,00		
01/11/80	30/11/80	30	4.500,00	150,00	\$ 4.500,00		
01/12/80	31/12/80	31	4.500,00	150,00	\$ 4.650,00		
Total días		366			\$ 54.900,00	\$ 150,00	\$ 4.500,00
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	5.700,00	190,00	\$ 5.890,00		
01/02/81	28/02/81	28	5.700,00	190,00	\$ 5.320,00		
01/03/81	31/03/81	31	5.700,00	190,00	\$ 5.890,00		
01/04/81	30/04/81	30	5.700,00	190,00	\$ 5.700,00		
01/05/81	31/05/81	31	5.700,00	190,00	\$ 5.890,00		
01/06/81	30/06/81	30	5.700,00	190,00	\$ 5.700,00		
01/07/81	31/07/81	31	5.700,00	190,00	\$ 5.890,00		
01/08/81	31/08/81	31	5.700,00	190,00	\$ 5.890,00		
01/09/81	30/09/81	30	5.700,00	190,00	\$ 5.700,00		
01/10/81	31/10/81	31	5.700,00	190,00	\$ 5.890,00		
01/11/81	30/11/81	30	5.700,00	190,00	\$ 5.700,00		
01/12/81	31/12/81	31	5.700,00	190,00	\$ 5.890,00		
Total días		365			\$ 69.350,00	\$ 190,00	\$ 5.700,00
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	7.410,00	247,00	\$ 7.657,00		
01/02/82	28/02/82	28	7.410,00	247,00	\$ 6.916,00		
01/03/82	31/03/82	31	7.410,00	247,00	\$ 7.657,00		
01/04/82	30/04/82	30	7.410,00	247,00	\$ 7.410,00		
01/05/82	31/05/82	31	7.410,00	247,00	\$ 7.657,00		
01/06/82	30/06/82	30	7.410,00	247,00	\$ 7.410,00		
01/07/82	31/07/82	31	7.410,00	247,00	\$ 7.657,00		
01/08/82	31/08/82	31	7.410,00	247,00	\$ 7.657,00		
01/09/82	30/09/82	30	7.410,00	247,00	\$ 7.410,00		
01/10/82	31/10/82	31	7.410,00	247,00	\$ 7.657,00		
01/11/82	30/11/82	30	7.410,00	247,00	\$ 7.410,00		
01/12/82	31/12/82	31	7.410,00	247,00	\$ 7.657,00		
Total días		365			\$ 90.155,00	\$ 247,00	\$ 7.410,00
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	9.261,00	308,70	\$ 9.569,70		
01/02/83	28/02/83	28	9.261,00	308,70	\$ 8.643,60		
01/03/83	31/03/83	31	9.261,00	308,70	\$ 9.569,70		
01/04/83	30/04/83	30	9.261,00	308,70	\$ 9.261,00		
01/05/83	31/05/83	31	9.261,00	308,70	\$ 9.569,70		
01/06/83	30/06/83	30	9.261,00	308,70	\$ 9.261,00		
01/07/83	31/07/83	31	9.261,00	308,70	\$ 9.569,70		
01/08/83	31/08/83	31	9.261,00	308,70	\$ 9.569,70		
01/09/83	30/09/83	30	9.261,00	308,70	\$ 9.261,00		
01/10/83	31/10/83	31	9.261,00	308,70	\$ 9.569,70		
01/11/83	30/11/83	30	9.261,00	308,70	\$ 9.261,00		
01/12/83	31/12/83	31	9.261,00	308,70	\$ 9.569,70		
Total días		365			\$ 112.675,50	\$ 308,70	\$ 9.261,00
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual

01/01/84	31/01/84	31	11.298,00	376,60	\$ 11.674,60		
01/02/84	29/02/84	29	11.298,00	376,60	\$ 10.921,40		
01/03/84	31/03/84	31	11.298,00	376,60	\$ 11.674,60		
01/04/84	30/04/84	30	11.298,00	376,60	\$ 11.298,00		
01/05/84	31/05/84	31	11.298,00	376,60	\$ 11.674,60		
01/06/84	30/06/84	30	11.298,00	376,60	\$ 11.298,00		
01/07/84	31/07/84	31	11.298,00	376,60	\$ 11.674,60		
01/08/84	31/08/84	31	11.298,00	376,60	\$ 11.674,60		
01/09/84	30/09/84	30	11.298,00	376,60	\$ 11.298,00		
01/10/84	31/10/84	31	11.298,00	376,60	\$ 11.674,60		
01/11/84	30/11/84	30	11.298,00	376,60	\$ 11.298,00		
01/12/84	31/12/84	31	11.298,00	376,60	\$ 11.674,60		
Total días		366			\$ 137.835,60	\$ 376,60	\$ 11.298,00
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	13.557,00	451,90	\$ 14.008,90		
01/02/85	28/02/85	28	13.557,00	451,90	\$ 12.653,20		
01/03/85	31/03/85	31	13.557,00	451,90	\$ 14.008,90		
01/04/85	30/04/85	30	13.557,00	451,90	\$ 13.557,00		
01/05/85	31/05/85	31	13.557,00	451,90	\$ 14.008,90		
01/06/85	30/06/85	30	13.557,00	451,90	\$ 13.557,00		
01/07/85	31/07/85	31	13.557,00	451,90	\$ 14.008,90		
01/08/85	31/08/85	31	13.557,00	451,90	\$ 14.008,90		
01/09/85	30/09/85	30	13.557,00	451,90	\$ 13.557,00		
01/10/85	31/10/85	31	13.557,00	451,90	\$ 14.008,90		
01/11/85	30/11/85	30	13.557,00	451,90	\$ 13.557,00		
01/12/85	31/12/85	31	13.557,00	451,90	\$ 14.008,90		
Total días		365			\$ 164.943,50	\$ 451,90	\$ 13.557,00
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	16.811,00	560,37	\$ 17.371,37		
01/02/86	28/02/86	28	16.811,00	560,37	\$ 15.690,27		
01/03/86	31/03/86	31	16.811,00	560,37	\$ 17.371,37		
01/04/86	30/04/86	30	16.811,00	560,37	\$ 16.811,00		
01/05/86	31/05/86	31	16.811,00	560,37	\$ 17.371,37		
01/06/86	30/06/86	30	16.811,00	560,37	\$ 16.811,00		
01/07/86	31/07/86	31	16.811,00	560,37	\$ 17.371,37		
01/08/86	31/08/86	31	16.811,00	560,37	\$ 17.371,37		
01/09/86	30/09/86	30	16.811,00	560,37	\$ 16.811,00		
01/10/86	31/10/86	31	16.811,00	560,37	\$ 17.371,37		
01/11/86	30/11/86	30	16.811,00	560,37	\$ 16.811,00		
01/12/86	31/12/86	31	16.811,00	560,37	\$ 17.371,37		
Total días		365			\$ 204.533,83	\$ 560,37	\$ 16.811,00
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	20.510,00	683,67	\$ 21.193,67		
01/02/87	28/02/87	28	20.510,00	683,67	\$ 19.142,67		
01/03/87	31/03/87	31	20.510,00	683,67	\$ 21.193,67		
01/04/87	30/04/87	30	20.510,00	683,67	\$ 20.510,00		
01/05/87	31/05/87	31	20.510,00	683,67	\$ 21.193,67		
01/06/87	30/06/87	30	20.510,00	683,67	\$ 20.510,00		
01/07/87	31/07/87	31	20.510,00	683,67	\$ 21.193,67		
01/08/87	31/08/87	31	20.510,00	683,67	\$ 21.193,67		
01/09/87	30/09/87	30	20.510,00	683,67	\$ 20.510,00		
01/10/87	31/10/87	31	20.510,00	683,67	\$ 21.193,67		
01/11/87	30/11/87	30	20.510,00	683,67	\$ 20.510,00		
01/12/87	31/12/87	31	20.510,00	683,67	\$ 21.193,67		
Total días		365			\$ 249.538,33	\$ 683,67	\$ 20.510,00
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	25.637,00	854,57	\$ 26.491,57		
01/02/88	29/02/88	29	25.637,00	854,57	\$ 24.782,43		
01/03/88	31/03/88	31	25.637,00	854,57	\$ 26.491,57		
01/04/88	30/04/88	30	25.637,00	854,57	\$ 25.637,00		
01/05/88	31/05/88	31	25.637,00	854,57	\$ 26.491,57		
01/06/88	30/06/88	30	25.637,00	854,57	\$ 25.637,00		

01/07/88	31/07/88	31	25.637,00	854,57	\$ 26.491,57		
01/08/88	31/08/88	31	25.637,00	854,57	\$ 26.491,57		
01/09/88	30/09/88	30	25.637,00	854,57	\$ 25.637,00		
01/10/88	31/10/88	31	25.637,00	854,57	\$ 26.491,57		
01/11/88	30/11/88	30	25.637,00	854,57	\$ 25.637,00		
01/12/88	31/12/88	31	25.637,00	854,57	\$ 26.491,57		
Total días		366			\$ 312.771,40	\$ 854,57	\$ 25.637,00
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	32.560,00	1.085,33	\$ 33.645,33		
01/02/89	28/02/89	28	32.560,00	1.085,33	\$ 30.389,33		
01/03/89	31/03/89	31	32.560,00	1.085,33	\$ 33.645,33		
01/04/89	30/04/89	30	32.560,00	1.085,33	\$ 32.560,00		
01/05/89	31/05/89	31	32.560,00	1.085,33	\$ 33.645,33		
01/06/89	30/06/89	30	32.560,00	1.085,33	\$ 32.560,00		
01/07/89	31/07/89	31	32.560,00	1.085,33	\$ 33.645,33		
01/08/89	31/08/89	31	32.560,00	1.085,33	\$ 33.645,33		
01/09/89	30/09/89	30	32.560,00	1.085,33	\$ 32.560,00		
01/10/89	31/10/89	31	32.560,00	1.085,33	\$ 33.645,33		
01/11/89	30/11/89	30	32.560,00	1.085,33	\$ 32.560,00		
01/12/89	31/12/89	31	32.560,00	1.085,33	\$ 33.645,33		
Total días		365			\$ 396.146,67	\$ 1.085,33	\$ 32.560,00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	41.025,00	1.367,50	\$ 42.392,50		
01/02/90	28/02/90	28	41.025,00	1.367,50	\$ 38.290,00		
01/03/90	31/03/90	31	41.025,00	1.367,50	\$ 42.392,50		
01/04/90	30/04/90	30	41.025,00	1.367,50	\$ 41.025,00		
01/05/90	31/05/90	31	41.025,00	1.367,50	\$ 42.392,50		
01/06/90	30/06/90	30	41.025,00	1.367,50	\$ 41.025,00		
01/07/90	31/07/90	31	41.025,00	1.367,50	\$ 42.392,50		
01/08/90	31/08/90	31	41.025,00	1.367,50	\$ 42.392,50		
01/09/90	30/09/90	30	41.025,00	1.367,50	\$ 41.025,00		
01/10/90	31/10/90	31	41.025,00	1.367,50	\$ 42.392,50		
01/11/90	30/11/90	30	41.025,00	1.367,50	\$ 41.025,00		
01/12/90	31/12/90	31	41.025,00	1.367,50	\$ 42.392,50		
Total días		365			\$ 499.137,50	\$ 1.367,50	\$ 41.025,00
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	51.720,00	1.724,00	\$ 53.444,00		
01/02/91	28/02/91	28	51.720,00	1.724,00	\$ 48.272,00		
01/03/91	31/03/91	31	51.720,00	1.724,00	\$ 53.444,00		
01/04/91	30/04/91	30	51.720,00	1.724,00	\$ 51.720,00		
01/05/91	31/05/91	31	51.720,00	1.724,00	\$ 53.444,00		
01/06/91	30/06/91	30	51.720,00	1.724,00	\$ 51.720,00		
01/07/91	31/07/91	31	51.720,00	1.724,00	\$ 53.444,00		
01/08/91	31/08/91	31	51.720,00	1.724,00	\$ 53.444,00		
01/09/91	30/09/91	30	51.720,00	1.724,00	\$ 51.720,00		
01/10/91	31/10/91	31	51.720,00	1.724,00	\$ 53.444,00		
01/11/91	30/11/91	30	51.720,00	1.724,00	\$ 51.720,00		
Total días		334			\$ 575.816,00	\$ 1.724,00	\$ 51.720,00
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
04/05/92	31/05/92	28	70.260,00	2.342,00	\$ 65.576,00		
01/06/92	30/06/92	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/07/92	31/07/92	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/08/92	31/08/92	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/09/92	30/09/92	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/10/92	31/10/92	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/11/92	30/11/92	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/12/92	31/12/92	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
Total días		242			\$ 566.764,00	\$ 2.342,00	\$ 70.260,00
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual

01/01/93	31/01/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/02/93	28/02/93	1	89.070,00	2.969,00	\$ 2.969,00		
17/08/93	31/08/93	15	123.210,00	4.107,00	\$ 61.605,00		
01/09/93	30/09/93	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/10/93	31/10/93	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/11/93	30/11/93	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/12/93	31/12/93	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
Total días		169			\$ 657.667,00	\$ 3.891,52	\$ 116.745,62
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/02/94	28/02/94	28	150.000,00	5.000,00	\$ 140.000,00		
01/03/94	31/03/94	31	150.000,00	5.000,00	\$ 155.000,00		
01/04/94	30/04/94	30	150.000,00	5.000,00	\$ 150.000,00		
01/05/94	31/05/94	31	150.000,00	5.000,00	\$ 155.000,00		
01/06/94	30/06/94	30	150.000,00	5.000,00	\$ 150.000,00		
01/07/94	31/07/94	31	150.000,00	5.000,00	\$ 155.000,00		
01/08/94	31/08/94	31	150.000,00	5.000,00	\$ 155.000,00		
01/09/94	30/09/94	30	150.000,00	5.000,00	\$ 150.000,00		
01/10/94	31/10/94	31	150.000,00	5.000,00	\$ 155.000,00		
01/11/94	30/11/94	30	150.000,00	5.000,00	\$ 150.000,00		
01/12/94	31/12/94	31	150.000,00	5.000,00	\$ 155.000,00		
Total días		365	-		\$ 1.797.317,00	\$ 4.924,16	\$ 147.724,68
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	185.000,00	6.166,67	\$ 185.000,00		
01/02/95	28/02/95	30	185.000,00	6.166,67	\$ 185.000,00		
01/03/95	31/03/95	30	185.000,00	6.166,67	\$ 185.000,00		
01/04/95	30/04/95	30	185.000,00	6.166,67	\$ 185.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	185.000,00	6.166,67	\$ 185.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	185.000,00	6.166,67	\$ 185.000,00		
01/07/95	31/07/95	30	185.000,00	6.166,67	\$ 185.000,00		
01/08/95	31/08/95	30	185.000,00	6.166,67	\$ 185.000,00		
01/09/95	30/09/95	30	185.000,00	6.166,67	\$ 185.000,00		
01/10/95	31/10/95	30	185.000,00	6.166,67	\$ 185.000,00		
01/11/95	30/11/95	30	185.000,00	6.166,67	\$ 185.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	185.000,00	6.166,67	\$ 185.000,00		
Total días		360			\$ 2.220.000,00	\$ 6.166,67	\$ 185.000,00
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	222.000,00	7.400,00	\$ 222.000,00		
01/02/96	29/02/96	30	222.000,00	7.400,00	\$ 222.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	222.000,00	7.400,00	\$ 222.000,00		
01/04/96	30/04/96	30	222.000,00	7.400,00	\$ 222.000,00		
01/05/96	31/05/96	30	222.000,00	7.400,00	\$ 222.000,00		
01/06/96	30/06/96	30	222.000,00	7.400,00	\$ 222.000,00		
01/07/96	31/07/96	30	222.000,00	7.400,00	\$ 222.000,00		
01/08/96	31/08/96	30	222.000,00	7.400,00	\$ 222.000,00		
01/09/96	30/09/96	30	222.000,00	7.400,00	\$ 222.000,00		
01/10/96	31/10/96	30	222.000,00	7.400,00	\$ 222.000,00		
01/11/96	30/11/96	30	222.000,00	7.400,00	\$ 222.000,00		
01/12/96	31/12/96	30	222.000,00	7.400,00	\$ 222.000,00		
Total días		360			\$ 2.664.000,00	\$ 7.400,00	\$ 222.000,00
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	277.500,00	9.250,00	\$ 277.500,00		
01/02/97	28/02/97	30	277.500,00	9.250,00	\$ 277.500,00		
01/03/97	31/03/97	30	277.500,00	9.250,00	\$ 277.500,00		
01/04/97	30/04/97	30	277.500,00	9.250,00	\$ 277.500,00		
01/05/97	31/05/97	30	277.500,00	9.250,00	\$ 277.500,00		
01/06/97	30/06/97	30	277.500,00	9.250,00	\$ 277.500,00		
01/07/97	31/07/97	30	277.500,00	9.250,00	\$ 277.500,00		
01/08/97	31/08/97	30	277.500,00	9.250,00	\$ 277.500,00		
01/09/97	30/09/97	30	277.500,00	9.250,00	\$ 277.500,00		
01/10/97	31/10/97	30	277.550,00	9.251,67	\$ 277.550,00		
01/11/97	30/11/97	30	277.550,00	9.251,67	\$ 277.550,00		

Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/12/97	31/12/97	30	277.550,00	9.251,67	\$ 277.550,00		
Total días		360			\$ 3.330.150,00	\$ 9.250,42	\$ 277.512,50
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	344.100,00	11.470,00	\$ 344.100,00		
01/02/98	28/02/98	30	344.100,00	11.470,00	\$ 344.100,00		
01/03/98	31/03/98	30	344.100,00	11.470,00	\$ 344.100,00		
01/04/98	30/04/98	30	344.100,00	11.470,00	\$ 344.100,00		
01/05/98	31/05/98	30	344.100,00	11.470,00	\$ 344.100,00		
01/06/98	30/06/98	30	344.100,00	11.470,00	\$ 344.100,00		
01/07/98	31/07/98	30	344.100,00	11.470,00	\$ 344.100,00		
01/08/98	31/08/98	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
01/09/98	30/09/98	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
01/10/98	31/10/98	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
01/11/98	30/11/98	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
01/12/98	31/12/98	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
Total días		360			\$ 5.908.700,00	\$ 16.413,06	\$ 492.391,67
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	812.000,00	27.066,67	\$ 812.000,00		
01/02/99	28/02/99	30	812.000,00	27.066,67	\$ 812.000,00		
01/03/99	31/03/99	30	812.000,00	27.066,67	\$ 812.000,00		
01/04/99	30/04/99	30	812.000,00	27.066,67	\$ 812.000,00		
01/05/99	31/05/99	30	812.000,00	27.066,67	\$ 812.000,00		
01/06/99	30/06/99	30	812.000,00	27.066,67	\$ 812.000,00		
01/07/99	31/07/99	30	812.000,00	27.066,67	\$ 812.000,00		
01/08/99	31/08/99	30	812.000,00	27.066,67	\$ 812.000,00		
01/09/99	30/09/99	30	812.000,00	27.066,67	\$ 812.000,00		
01/10/99	31/10/99	30	812.000,00	27.066,67	\$ 812.000,00		
01/11/99	30/11/99	30	812.000,00	27.066,67	\$ 812.000,00		
01/12/99	31/12/99	30	812.000,00	27.066,67	\$ 812.000,00		
Total días		360			\$ 9.744.000,00	\$ 27.066,67	\$ 812.000,00
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	974.400,00	32.480,00	\$ 974.400,00		
01/02/00	29/02/00	30	974.000,00	32.466,67	\$ 974.000,00		
01/03/00	31/03/00	30	974.000,00	32.466,67	\$ 974.000,00		
01/04/00	30/04/00	30	974.400,00	32.480,00	\$ 974.400,00		
01/05/00	31/05/00	30	974.400,00	32.480,00	\$ 974.400,00		
01/06/00	30/06/00	30	974.400,00	32.480,00	\$ 974.400,00		
01/07/00	31/07/00	30	974.400,00	32.480,00	\$ 974.400,00		
01/08/00	31/08/00	30	974.400,00	32.480,00	\$ 974.400,00		
01/09/00	30/09/00	30	974.400,00	32.480,00	\$ 974.400,00		
01/10/00	31/10/00	30	974.000,00	32.466,67	\$ 974.000,00		
01/11/00	30/11/00	30	974.400,00	32.480,00	\$ 974.400,00		
01/12/00	31/12/00	30	974.400,00	32.480,00	\$ 974.400,00		
Total días		360			\$ 11.691.600,00	\$ 32.476,67	\$ 974.300,00
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	1.169.280,00	38.976,00	\$ 1.169.280,00		
01/02/01	28/02/01	29	1.169.280,00	38.976,00	\$ 1.130.304,00		
01/03/01	31/03/01	29	1.169.280,00	38.976,00	\$ 1.130.304,00		
01/04/01	30/04/01	29	1.169.280,00	38.976,00	\$ 1.130.304,00		
01/05/01	31/05/01	29	1.169.280,00	38.976,00	\$ 1.130.304,00		
01/06/01	30/06/01	29	1.169.280,00	38.976,00	\$ 1.130.304,00		
01/07/01	31/07/01	29	1.169.280,00	38.976,00	\$ 1.130.304,00		
01/08/01	31/08/01	29	1.169.280,00	38.976,00	\$ 1.130.304,00		
01/09/01	30/09/01	29	1.169.280,00	38.976,00	\$ 1.130.304,00		
01/10/01	31/10/01	29	1.169.280,00	38.976,00	\$ 1.130.304,00		
01/11/01	30/11/01	29	1.169.280,00	38.976,00	\$ 1.130.304,00		
01/12/01	31/12/01	29	1.169.280,00	38.976,00	\$ 1.130.304,00		
Total días		349			\$ 13.602.624,00	\$ 38.976,00	\$ 1.169.280,00
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

01/01/02	31/01/02	29	1.297.900,00	43.263,33	\$ 1.254.636,7		
01/02/02	28/02/02	29	1.297.900,00	43.263,33	\$ 1.254.636,7		
01/03/02	31/03/02	29	1.297.900,00	43.263,33	\$ 1.254.636,7		
01/04/02	30/04/02	29	1.297.900,00	43.263,33	\$ 1.254.636,7		
01/05/02	31/05/02	29	1.297.900,00	43.263,33	\$ 1.254.636,7		
01/06/02	30/06/02	30	1.297.900,00	43.263,33	\$ 1.297.900,0		
01/07/02	31/07/02	30	1.297.900,00	43.263,33	\$ 1.297.900,0		
01/08/02	31/08/02	30	1.297.900,00	43.263,33	\$ 1.297.900,0		
01/09/02	30/09/02	30	1.297.900,00	43.263,33	\$ 1.297.900,0		
01/10/02	31/10/02	30	1.297.900,00	43.263,33	\$ 1.297.900,0		
01/11/02	30/11/02	30	1.297.900,00	43.263,33	\$ 1.297.900,0		
01/12/02	31/12/02	30	1.297.900,00	43.263,33	\$ 1.297.900,0		
Total días		355			\$ 15.356.483,3	\$ 43.263,33	\$ 1.297.900,00
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/02/03	28/02/03	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/03/03	31/03/03	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/04/03	30/04/03	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/05/03	31/05/03	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/06/03	30/06/03	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/07/03	31/07/03	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/08/03	31/08/03	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/09/03	30/09/03	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/10/03	31/10/03	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/11/03	30/11/03	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/12/03	31/12/03	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
Total días		360			\$ 18.000.000,0	\$ 50.000,00	\$ 1.500.000,00
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,0		
01/02/04	29/02/04	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,0		
01/03/04	31/03/04	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,0		
01/04/04	30/04/04	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,0		
01/05/04	31/05/04	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,0		
01/06/04	30/06/04	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,0		
01/07/04	31/07/04	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,0		
01/08/04	31/08/04	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,0		
01/09/04	30/09/04	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,0		
01/10/04	31/10/04	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,0		
01/11/04	30/11/04	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,0		
01/12/04	31/12/04	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,0		
Total días		360			\$ 30.000.000,0	\$ 83.333,33	\$ 2.500.000,00
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	2.700.000,00	90.000,00	\$ 2.700.000,0		
01/02/05	28/02/05	30	2.700.000,00	90.000,00	\$ 2.700.000,0		
01/03/05	31/03/05	30	2.700.000,00	90.000,00	\$ 2.700.000,0		
01/04/05	30/04/05	30	2.700.000,00	90.000,00	\$ 2.700.000,0		
01/05/05	31/05/05	30	2.700.000,00	90.000,00	\$ 2.700.000,0		
01/06/05	30/06/05	30	2.700.000,00	90.000,00	\$ 2.700.000,0		
01/07/05	31/07/05	30	5.000.000,00	166.666,67	\$ 5.000.000,0		
01/08/05	31/08/05	30	5.000.000,00	166.666,67	\$ 5.000.000,0		
01/09/05	30/09/05	30	5.000.000,00	166.666,67	\$ 5.000.000,0		
01/10/05	31/10/05	30	5.000.000,00	166.666,67	\$ 5.000.000,0		
01/11/05	30/11/05	30	5.000.000,00	166.666,67	\$ 5.000.000,0		
01/12/05	31/12/05	30	5.000.000,00	166.666,67	\$ 5.000.000,0		
Total días		360			\$ 46.200.000,0	\$ 128.333,33	\$ 3.850.000,00
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/02/06	28/02/06	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/03/06	31/03/06	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/04/06	30/04/06	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/05/06	31/05/06	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/06/06	30/06/06	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		

01/07/06	31/07/06	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/08/06	31/08/06	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/09/06	30/09/06	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/10/06	31/10/06	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/11/06	30/11/06	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/12/06	31/12/06	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
Total días		360			\$ 72.000.000,0	\$ 200.000,00	\$ 6.000.000,00
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	7.000.000,00	233.333,33	\$ 7.000.000,0		
01/02/07	28/02/07	30	7.000.000,00	233.333,33	\$ 7.000.000,0		
01/03/07	31/03/07	30	7.000.000,00	233.333,33	\$ 7.000.000,0		
01/04/07	30/04/07	30	7.000.000,00	233.333,33	\$ 7.000.000,0		
01/05/07	31/05/07	30	7.000.000,00	233.333,33	\$ 7.000.000,0		
01/06/07	30/06/07	30	7.000.000,00	233.333,33	\$ 7.000.000,0		
01/07/07	31/07/07	30	7.000.000,00	233.333,33	\$ 7.000.000,0		
01/08/07	30/08/07	30	7.000.000,00	233.333,33	\$ 7.000.000,0		
01/09/07	30/09/07	30	7.000.000,00	233.333,33	\$ 7.000.000,0		
01/10/07	31/10/07	30	7.000.000,00	233.333,33	\$ 7.000.000,0		
01/11/07	30/11/07	30	7.000.000,00	233.333,33	\$ 7.000.000,0		
01/12/07	31/12/07	30	7.000.000,00	233.333,33	\$ 7.000.000,0		
Total días		360			\$ 84.000.000,0	\$ 233.333,33	\$ 7.000.000,00
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	7.000.000,00	233.333,33	\$ 7.000.000,0		
01/02/08	29/02/08	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
01/03/08	31/03/08	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
01/04/08	30/04/08	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
01/05/08	31/05/08	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
01/06/08	30/06/08	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
01/07/08	31/07/08	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
01/08/08	31/08/08	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
01/09/08	30/09/08	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
01/10/08	31/10/08	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
01/11/08	30/11/08	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
01/12/08	31/12/08	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
Total días		360			\$ 95.000.000,0	\$ 263.888,89	\$ 7.916.666,67
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
01/02/09	28/02/09	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,0		
01/03/09	31/03/09	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,0		
01/04/09	30/04/09	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,0		
01/05/09	31/05/09	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,0		
01/06/09	30/06/09	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,0		
01/07/09	31/07/09	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,0		
01/08/09	31/08/09	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,0		
01/09/09	30/09/09	30	10.000.000,00	333.333,33	\$ 10.000.000,0		
01/10/09	31/10/09	30	12.422.000,00	414.066,67	\$ 12.422.000,0		
01/11/09	30/11/09	30	12.422.000,00	414.066,67	\$ 12.422.000,0		
01/12/09	31/12/09	30	12.422.000,00	414.066,67	\$ 12.422.000,0		
Total días		360			\$ 125.266.000,0	\$ 347.961,11	\$ 10.438.833,33
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,0		
01/02/10	28/02/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,0		
01/03/10	31/03/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,0		
01/04/10	30/04/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,0		
01/05/10	31/05/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,0		
01/06/10	30/06/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,0		
01/07/10	31/07/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,0		
01/08/10	31/08/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,0		
01/09/10	30/09/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,0		
01/10/10	31/10/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,0		
01/11/10	30/11/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,0		
01/12/10	31/12/10	30	12.875.000,00	429.166,67	\$ 12.875.000,0		

Total días		360			\$ 154.500.000,0	\$ 429.166,67	\$ 12.875.000,00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	13.000.000,00	433.333,33	\$ 13.000.000,0		
01/02/11	28/02/11	30	13.000.000,00	433.333,33	\$ 13.000.000,0		
01/03/11	31/03/11	30	13.000.000,00	433.333,33	\$ 13.000.000,0		
01/04/11	30/04/11	30	13.000.000,00	433.333,33	\$ 13.000.000,0		
Total días		120			\$ 52.000.000,0	\$ 433.333,33	\$ 13.000.000,00

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1969	42	0,100	73,45	734,500	\$ 660,00	\$ 484.770	\$ 678.678
1970	329	0,110	73,45	667,727	\$ 904,56	\$ 603.999	\$ 6.623.855
1973	144	0,160	73,45	459,063	\$ 875,63	\$ 401.967	\$ 1.929.440
1974	365	0,200	73,45	367,250	\$ 1.200,00	\$ 440.700	\$ 5.361.850
1975	365	0,250	73,45	293,800	\$ 1.200,00	\$ 352.560	\$ 4.289.480
1976	366	0,290	73,45	253,276	\$ 1.560,00	\$ 395.110	\$ 4.820.346
1977	365	0,370	73,45	198,514	\$ 1.990,00	\$ 395.042	\$ 4.806.343
1978	365	0,470	73,45	156,277	\$ 2.580,00	\$ 403.194	\$ 4.905.522
1979	365	0,560	73,45	131,161	\$ 3.450,00	\$ 452.504	\$ 5.505.471
1980	366	0,720	73,45	102,014	\$ 4.500,00	\$ 459.063	\$ 5.600.563
1981	365	0,910	73,45	80,714	\$ 5.700,00	\$ 460.071	\$ 5.597.536
1982	365	1,140	73,45	64,430	\$ 7.410,00	\$ 477.425	\$ 5.808.671
1983	365	1,420	73,45	51,725	\$ 9.261,00	\$ 479.028	\$ 5.828.180
1984	366	1,660	73,45	44,247	\$ 11.298,00	\$ 499.902	\$ 6.098.810
1985	365	1,960	73,45	37,474	\$ 13.557,00	\$ 508.042	\$ 6.181.174
1986	365	2,400	73,45	30,604	\$ 16.811,00	\$ 514.487	\$ 6.259.588
1987	365	2,900	73,45	25,328	\$ 20.510,00	\$ 519.469	\$ 6.320.204
1988	366	3,600	73,45	20,403	\$ 25.637,00	\$ 523.066	\$ 6.381.405
1989	365	4,610	73,45	15,933	\$ 32.560,00	\$ 518.770	\$ 6.311.708
1990	365	5,810	73,45	12,642	\$ 41.025,00	\$ 518.638	\$ 6.310.095
1991	334	7,690	73,45	9,551	\$ 51.720,00	\$ 493.997	\$ 5.499.829
1992	242	9,740	73,45	7,541	\$ 70.260,00	\$ 529.835	\$ 4.274.006
1993	169	12,190	73,45	6,025	\$ 116.745,62	\$ 703.443	\$ 3.962.727
1994	365	14,930	73,45	4,920	\$ 147.724,68	\$ 726.750	\$ 8.842.125
1995	360	18,290	73,45	4,016	\$ 185.000,00	\$ 742.933	\$ 8.915.200
1996	360	21,840	73,45	3,363	\$ 222.000,00	\$ 746.607	\$ 8.959.286
1997	360	26,550	73,45	2,766	\$ 277.512,50	\$ 767.732	\$ 9.212.788
1998	360	31,230	73,45	2,352	\$ 492.391,67	\$ 1.158.059	\$ 13.896.702
1999	360	36,420	73,45	2,017	\$ 812.000,00	\$ 1.637.600	\$ 19.651.203
2000	360	39,790	73,45	1,846	\$ 974.300,00	\$ 1.798.501	\$ 21.582.006
2001	349	43,270	73,45	1,697	\$ 1.169.280,00	\$ 1.984.831	\$ 23.090.195
2002	355	46,580	73,45	1,577	\$ 1.297.900,00	\$ 2.046.603	\$ 24.218.132
2003	360	49,830	73,45	1,474	\$ 1.500.000,00	\$ 2.211.017	\$ 26.532.210
2004	360	53,070	73,45	1,384	\$ 2.500.000,00	\$ 3.460.053	\$ 41.520.633
2005	360	55,990	73,45	1,312	\$ 3.850.000,00	\$ 5.050.589	\$ 60.607.073
2006	360	58,700	73,45	1,251	\$ 6.000.000,00	\$ 7.507.666	\$ 90.091.993
2007	360	61,330	73,45	1,198	\$ 7.000.000,00	\$ 8.383.336	\$ 100.600.033
2008	360	64,820	73,45	1,133	\$ 7.916.666,67	\$ 8.970.675	\$ 107.648.102
2009	360	69,800	73,45	1,052	\$ 10.438.833,33	\$ 10.984.704	\$ 131.816.443
2010	360	71,200	73,45	1,032	\$ 12.875.000,00	\$ 13.281.884	\$ 159.382.374
2011	120	73,450	73,45	1,000	\$ 13.000.000,00	\$ 13.000.000	\$ 52.000.000
<b>Total días</b>	<b>13698</b>					<b>Total devengado actualizado a: 2011</b>	<b>\$ 1.027.921.975</b>
<b>Total semanas</b>	<b>1956,86</b>					<b>Ingreso Base Liquidación</b>	<b>\$ 2.251.252,68</b>
<b>Total Años</b>	<b>37,75</b>					<b>Porcentaje aplicado</b>	<b>90%</b>
						<b>Primera mesada</b>	<b>\$ 2.026.127,41</b>
						<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2011</b>	<b>\$ 535.600,00</b>

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2001	245	43,270	73,45	1,697	\$ 1.169.280,00	\$ 1.984.831	\$ 16.209.449
2002	355	46,580	73,45	1,577	\$ 1.297.900,00	\$ 2.046.603	\$ 24.218.132
2003	360	49,830	73,45	1,474	\$ 1.500.000,00	\$ 2.211.017	\$ 26.532.210
2004	360	53,070	73,45	1,384	\$ 2.500.000,00	\$ 3.460.053	\$ 41.520.633
2005	360	55,990	73,45	1,312	\$ 3.850.000,00	\$ 5.050.589	\$ 60.607.073
2006	360	58,700	73,45	1,251	\$ 6.000.000,00	\$ 7.507.666	\$ 90.091.993
2007	360	61,330	73,45	1,198	\$ 7.000.000,00	\$ 8.383.336	\$ 100.600.033





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 08-2018-00623-01**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO BEDOYA SILVA**  
**DEMANDADO: RTS SAS**  
**ASUNTO: RECURSO APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá el día 12 de noviembre de 2021, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte demandante (fls. 310 a 312), así como de la demandada FONCEP (fls. 302 a 307), presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 26 de enero de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA CONSUELO BEDOYA SILVA instauró demanda ordinaria laboral contra del RTS SAS, debidamente sustentada como aparece a folios 60 y 61 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

#### **PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

1. Que entre la sociedad ASISTENCIAL HOSPITALARIAS LTDA AGENCIA SANTA CLARA y la demandante, existió un contrato de trabajo a término indefinido firmado por el 1º de abril de 2002.
2. Que entre la sociedad ASISTENCIAL HOSPITALARIAS LTDA AGENCIA SANTA CLARA y la sociedad RTS SAS se presentó el fenómeno de la sustitución patronal en relación con el contrato de trabajo de la demandante.
3. Que el último salario devengado por la demandante era de \$1.891.075.
4. Declarar la nulidad de la diligencia de descargos realizada a la señora MARÍA CONSUELO BEDOYA SILVA con fecha 29 de agosto de 2016, realizada por la empresa RTS SAS.
5. Declarar la nulidad de la ampliación de diligencia de descargos realizada a la señora MARÍA CONSUELO BEDOYA SILVA con fecha 8 de septiembre de 2016 realizada por RTS SAS.
6. Que la demandada, con fecha 9 de septiembre de 2016, despidió a la señora MARÍA CONSUELO BEDOYA SILVA, argumentando una justa causa.

#### **PRETENSIONES CONDENATORIAS:**

1. A RTS SAS a reintegrar y/o reinstalar a la señora MARÍA CONSUELO BEDOYA SILVA a su puesto de trabajo.
2. A RTS SAS al pago de salarios que dejó de percibir la demandante MARÍA CONSUELO BEDOYA SILVA desde el momento del despido hasta su reintegro y/o reinstalación.
3. A RTS SAS al pago de prestaciones sociales que dejó de percibir la demandante desde el momento del despido hasta su reintegro y/o reinstalación.
4. A RTS SAS al pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de la demandante MARÍA CONSUELO BEDOYA SILVA, consignando lo propio en el Fondo de Pensiones correspondiente, desde el despido hasta su reintegro y/o reinstalación.
5. Costas procesales.

**RTS SAS** contestó la demanda (fls. 100 a 277), de acuerdo al auto visible a folio 278. Se opone a las pretensiones de la demandante y proponen excepciones de mérito.

### **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO 8° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 12 de noviembre de 2021, **ABSOLVIÓ** a la demandada RTS SAS de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por la señora **MARÍA CONSUELO BEDOYA SILVA**. **DECLARÓ PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. **COSTAS** a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$877.803.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La **parte demandante** apeló el fallo de primera instancia:

**REINTEGRO:** Solicita se revoque la sentencia, para en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que si bien el Juzgado afirma que la demandante no estuvo presente en su puesto de trabajo, que no solicitó autorización de su jefe inmediato para ausentarse, y que era tan grave la situación porque la actora tenía que estar al cuidado de los pacientes, frente al tema hay que decir que hubo muchas pruebas que no fueron valoradas por parte del Juzgado de instancia, teniendo en cuenta que si bien la demandante manifestó que efectivamente se había ausentado de su puesto de trabajo, esto fue porque ella recibió una orden directa de su jefe, ésta prueba puede apreciarse conforme la documental que reposa a folios 160 a 163 que dentro del fallo no fue tomada en cuenta, relacionada a la declaración rendida por la señora Judith Olaya del 30 de octubre de 2016, esto es, día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esta prueba se debió valorar, a pesar de que el Juzgado manifiesta que hizo un estudio íntegro de las pruebas, lo cierto es que esta prueba no se valoró en debida forma y

debió ser valorada en conjunto con las demás traídas al proceso. La Jefe directa de la demandante manifestó que para el 29 de agosto de 2016, la demandante se ausentó de la unidad de diálisis por orden directa de ella, quien manifestó *"Yo le dije que fuera a piso para los medicamentos, no es la primera vez que yo y mis compañeros también lo hacen, por la premura, yo como jefe no puedo dejar la Sala sola, lo mismo pasó ayer, porque la paciente estaba hipertensa Rosa Elvira"*; así mismo, se le preguntó si le pidió a la demandante en el transcurso del día que saliera, a lo que respondió que *"Los auxiliares salen para revisar los backup, y verificar que hagan una desinfección y programar la siguiente desinfección"*; al preguntársele si le dijo que debía ir a revisar la máquina, respondió: *"es una de sus funciones"*, dentro de esa misma declaración manifestó que la misma demandante también tuvo que salir a las 3 PM por unos straps. En ese orden de ideas, si estas pruebas se hubieran valorado en debida forma, se hubiera llegado a la conclusión que la demandante al momento de ir a recoger el medicamento, ordenado por su jefe, aprovechó si había una cama para una paciente por solidaridad, como efectivamente lo indica, pues es un personal que está preparado ética y humanamente para prestar un servicio adecuado a los pacientes, por lo que la demandante pensó que a la paciente la iban a pasar a piso, pero como lo señaló en descargos como en el interrogatorio de parte, iba a averiguar, a comentar, a tratar, pero finalmente, no concretó la cama, lo que quiere decir que no concretó el deseo.

Ahora, quien es el competente para manifestar que los trabajadores de la unidad de diálisis no podía moverse de su lugar de trabajo, la misma jefe directa, la cual estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos y la cual manifestó que la demandante si podía salir de ese lugar a realizar trámites ordenados por ellas, encontrándonos en una situación donde priman los hechos que las formalidades, porque una cosa es que las políticas digan que no se puede hacer, pero otra muy distinta, es que en la práctica, la demandante sí requería estar saliendo y cumplir con las funciones propias de su cargo, autorizados por la enfermera jefe, como quedó demostrado en esta prueba.

Incluso la testigo traída por la parte demandada, MARÍA CRISTINA GÓMEZ, dijo que si se podía retirar de la unidad de diálisis, pero para una situación muy específica, entonces queda demostrado que sí se podía retirar de ése lugar, siempre y cuando fuera por una orden directa, tal y como sucedió en el presente caso, lo que pasa es que acá se tuvo en cuenta fue los interrogatorios de parte, pero no se tuvo en cuenta, repite, la prueba documental traída al plenario, no le dieron la relevancia, la demandante, nunca tuvo llamados de atención durante 15 años que trabajó, situación que fue corroborada por el representante legal de la demandada, situación que tampoco se mencionó, dicha causal conlleva que no se enerva la suficiente gravedad para que a la demandante se le tenga por terminado el contrato, ya que no encaja ni en el Reglamento Interno de Trabajo, no estaba especificado, ni el contrato de trabajo, ni en las mismas políticas internas, pues como lo dijeron los testigos, habían unas políticas, pero documentalmente tampoco logró demostrarse.

En ese orden de ideas, si bien la demandante fue por el medicamento, revisó si había camas disponibles, ello en atención que no tenía pacientes a su cargo, recibió la orden directa de su jefe inmediata, y le dijo que se dirigiera por el medicamento, la demandante subió, estaba cumpliendo las órdenes directas, situación que por parte del empleador sería más que razonable un simple llamado de atención.

Frente a los elementos médicos, el Juzgado indica que no debía tenerlos en su casillero, y que no tenía la función de enseñar a ningún tipo de trabajador, en ese sentido, es importante resaltar que la demandante, al final del interrogatorio manifiesta que, efectivamente era para enseñarles, pero nunca lo hizo porque el mismo tiempo no se le daba, manifestó igualmente que se da una falta grave por ésta situación, pero la causal invocada dentro del documento de terminación del contrato, fue "*guardar material de la compañía en el locker, no guardar material de propiedad de la demandante en el locker*", por lo que el debate debió girar a que la actora guardaba materiales de la demandada en su locker personal, entrar a determinar lo contrario, vulneraría debido proceso, porque se debía manifestar conforme el parágrafo del artículo 62 del CST que, las causales o motivos de terminación,

posteriormente no se puede alegar una diferente, y conforme éstos debió pronunciarse el Juzgado. Entonces, si bien la demandante confirmó tener material médico usado que era de su propiedad en su casillero, pero que lo llevó para hacer una demostración y mostrarle a sus compañeros, teniendo en cuenta que no los sabía utilizar, ésta no fue la causal de terminación del contrato, punto distinto es que si se demostró que tenía una aguja y una jeringa en su locker, y que la llevó al bolsillo, para después botarla, la demandante nunca había tenido llamados de atención, como para afirmar que había sido reiterativo, pero en los 15 años que trabajó para la demandada, no presentó ningún tipo de novedad, por lo que ésta situación no enerva la suficiente gravedad que conlleva la finalización del vínculo laboral, ya que no encaja efectivamente en el artículo 62 del CST, RIT, contrato de trabajo o políticas internas de la compañía, además no colocó en peligro a ningún paciente, ni causó perjuicios al empleador.

Con miras a la definición de los recursos de apelación interpuestos, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

## CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Sí conforme al material probatorio recaudado, es procedente declarar la nulidad de la diligencia de descargos adelantada el 29 de agosto de 2016, así como ampliación a diligencia de descargos del 8 de septiembre de 2016. **2.** En caso afirmativo, si es procedente ordenar el reintegro o no a la demandante MARÍA CONSUELO BEDOYA SILVA al cargo que venían desempeñando, a uno igual o de superior jerarquía por haberse transgredido el debido proceso al momento de su retiro, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales y seguridad social hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

### **EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:**

No es objeto de controversia la existencia de la relación laboral que ató a las partes y sus extremos, encontrándose plenamente establecido que la demandante laboró inicialmente al servicio de la empresa ASISTENCIAS HOSPITALARIAS LTDA AGENCIA SANTA CLARA, en ejecución de un contrato de trabajo a término indefinido, a partir del **1 de abril de 2002**, de acuerdo al contrato de trabajo que milita a folios 29 a 31 del plenario, desempeñó el cargo de 'Auxiliar de enfermería, devengando como último salario la suma de \$1.891.075.

Adicionalmente, tampoco cabe asomo de duda que existió una sustitución patronal entre la empresa ASISTENCIAS HOSPITALARIAS LTDA AGENCIA SANTA CLARA y RTS SAS, sustitución que surtió efectos a partir del 1º de septiembre de 2006, conforme la documental visible a folio 153 del plenario.

Finalmente, que la relación laboral se dio por terminada con justa causa a partir del **9 de septiembre de 2016**, conforme la carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa visible a folios 47 a 49 y liquidación y pago de acreencias laborales visible a folio 50 del expediente, así como certificación laboral visible a folio 240 del plenario.

### **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO:**

Ahora bien, vale la pena precisar que el trabajador es quien corre con la carga de demostrar el hecho del despido, una vez acreditado lo anterior, se desplaza la carga al empleador quien debe dirigir su actividad probatoria, tendiente a demostrar los motivos que en el momento oportuno le invocó y comunicó al actor para romper el contrato, a fin de que el fallador de turno, previa valoración pueda ubicarlos o no en una de las causales abstractas y taxativas que señala la ley para tener como justo el despido.

En ese orden, a folios 47 a 49 del expediente obra carta de terminación del contrato de trabajo que data del 9 de septiembre de 2016 suscrita por el señor Camilo Andrés Pedraza, administrador RTS Soledad, en la que le atribuye a la demandante haber cometido graves hechos:

1. La Compañía tuvo conocimiento que el día 29 de agosto de 2016 Usted se ausentó de su puesto de trabajo sin contar con autorización alguna para desarrollar actividades ajenas a sus funciones, específicamente buscar una cama para una paciente que se encontraba en la UCI y que, según fue corroborado con los médicos tratantes, no se encontraba en condiciones óptimas de salud y sobre la cual no le habían impartido ninguna instrucción para ser remitida fuera de la UCI, situación que constituye un claro incumplimiento de sus obligaciones laborales y del Reglamento Interno de Trabajo de la Compañía.
2. Adicionalmente, la Compañía tuvo conocimiento el día 29 de agosto de 2016 que Usted guardó material médico de propiedad de la Compañía en su locker, sin contar con autorización de la empresa o de su Jefe inmediato para ello, lo que igualmente es un grave incumplimiento de sus obligaciones contractuales y del Reglamento Interno de Trabajo.
3. Por los graves hechos relacionados anteriormente, Usted fue citada a rendir diligencia de descargos en fecha 29 de agosto de 2016 y a una ampliación a diligencia de descargos el día 08 de septiembre de 2016, diligencias en la cual se pusieron de presente los siguientes incumplimientos:
  - a. Como primera medida, cuando se le consultó donde debía permanecer a partir de las 2:00 PM cuando recibe su turno de trabajo, Usted señaló que **"En la sala de hemodiálisis"**, pero cuando se le consultó donde se encontraba Usted a las 2:17 PM, Usted indicó **"En el corredor de la clínica"**, situación que evidencia que Usted no se encontraba en su lugar de trabajo a la hora indicada a pesar de conocer perfectamente en qué lugar debe prestar sus servicios, situación que evidencia un claro incumplimiento de sus obligaciones laborales.
  - b. Ahora bien, cuando se le consultó el motivo por el cual Usted no se encontraba en su lugar de trabajo, Usted indicó **"(...) salí y miré y como vi ahí por el callejón mirando si había la cámara de la que yo había oído que probablemente la paciente podría salir (...) yo fui y miré únicamente"** y cuando se le consultó por qué motivo había manifestado que estaba buscando una cama para la paciente Diana Núñez si ésta tenía un diagnóstico clínico que le permitía salir de la UCI de conformidad con lo manifestado por el Doctor Ángel Bernal, Usted señaló **"Ellos comentaron que había mejorado, probablemente, no se sabía si le daban salida a piso, y pues si le dan salida a piso yo averigué lo de la cama (...)"**, pero al momento de consultarle si esa actividad estaba dentro de sus funciones, Usted ratificó que **"Dentro de mis responsabilidades no, no está dentro de mis responsabilidades como tal no."** Y al consultársele si alguien le había dado la instrucción de ausentarse de su lugar de trabajo para buscar una cama para una paciente que no podía ser trasladada, Usted indicó **"Nadie, como ya conocía a la paciente"**. Todo lo anterior constituye un grave incumplimiento de sus obligaciones laborales y contractuales, como también del Reglamento Interno de Trabajo y políticas de la Compañía.
  - c. De otra parte, cuando se le consultó el motivo por el cual Usted tenía en su locker una aguja de jeringa propiedad de la Compañía Usted señaló que **"La aguja fue tomada de la caja del cuarto de medicamentos, y la usamos para tomar glucometrías, por lo general uno no toma una, uno lleva dos, pero si la primera se contamina y toca tomarle la glucometría al paciente y entonces uno lleva la segunda, es de repuesto, a las 2:10"**

**tomé la glucometría y la otra aguja la dejé en el bolsillo mientras yo guardaba el glucómetro. A las 2:13 pedí permiso para tomar tinto a la Jefe Judith y salí y tomé el tinto, saqué mi pocillo del locker, dejé la aguja en el locker para después devolverla a la caja y ya decidí salir a lo de planta... y luego pasó lo del evento que Ustedes me dieron, que estaba fuera de la unidad, no la devolví en el momento porque volví a la sala y me puse a alistar lo del siguiente turno (...)", explicaciones que no son de recibo por parte de la Compañía pues Usted no puede guardar material medio propiedad de la compañía en su locker sin contar con autorización para ello y, por ende, su conducta omisiva y negligente genera un grave incumplimiento de sus obligaciones laborales, de las políticas de la Compañía y del Reglamento Interno de Trabajo.**

Lo anterior, genera que la Compañía haya perdido la confianza depositada en Usted, la cual resulta de vital importancia, en cargos como el suyo, los cuales requieren de una persona que respete los procedimientos internos la compañía y que cumpla de forma cabal y oportuna con sus obligaciones.

Por todo esto, la Compañía ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral y con justa causa de conformidad con los numeral 2, 4 y 6 del literal a) del artículo 7º del Decreto Ley 2351 de 1965, norma que subrogó el artículo 62 del Código Sustantivo del trabajo, en concordancia con los numerales 1º, 3º y 5º del artículo 58 y 1 del artículo 60 del mismo estatuto.

Ahora bien, sea la oportunidad para traer a colación el parágrafo 2o de la cláusula quinta del contrato de trabajo que reza:

**PARÁGRAFO 2o. Las justas causas para dar por terminado el presente contrato, son las consagradas en el Decreto 2351 de 1965, las contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa, las contempladas en éste Contrario o las que posteriormente se señalen por la Ley o acuerden las partes.**

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisarse que el Decreto Ley 2351 de 1965 trae consigo unas causales que se está invocando como hechos graves en la terminación del contrato,

**"Artículo séptimo. Terminación del contrato por justa causa.**

**Son justas causas para dar por terminación unilateralmente el contrato de trabajo:**

**A) Por parte del patrono:**

(...)

2. *Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el patrono, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.*

(...)

4. *Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y **toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.***

(...)

6. *Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos. (...)*

Al respecto, conviene precisar que para que un trabajador pueda ser despedido por cometer una falta, el empleador habrá de determinar si la falta es lo suficientemente grave como para que amerite o justifique la terminación del contrato de trabajo.

Ahora bien, el Artículo 62 establece que son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

6) *Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo los artículos 58 y 60 del CST, o cualquier falta grave, calificada como tal en pactos y convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.*

A su turno, el literal 1a) del Artículo 58 del CST dispone las obligaciones especiales del trabajador:

1a) Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; *observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.*

Sea del caso mencionar que el párrafo del art. 62 del CST establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

La jurisprudencia de la sala laboral de la H. Corte Suprema de justicia ha sostenido que frente a la gravedad de las causas establecidas en el Art. 62 del CST es calificada o determinada por las partes en el contrato de trabajo, o en el reglamento de trabajo, entre otros, conforme sucedió en el presente asunto.

Al respecto, es necesario traer a colación lo sostenido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 28 de agosto de 2012, dentro de la providencia con radicación No 38855 del 28 de agosto de 2012, en la que adoctrinó:

*“Por lo anterior se concluye que la diferencia entre violación de las obligaciones del trabajador y la falta cometida por el mismo, no es lo que determina la diferencia entre las dos partes del numeral indicado. La violación de las obligaciones y prohibiciones a que se refieren los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, constituye por sí misma una falta, pero esa violación ha de ser grave para que resulte justa causa de terminación del contrato. Por otra parte, cualquier falta que se establezca en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, **contratos individuales o reglamentos, implica una violación de lo dispuesto en tales actos, que si se califica en ellos de grave, constituye justa causa para dar por terminado el contrato**”.*

*En el primer concepto la gravedad debe ser calificada por el que aplique la norma, en el segundo la calificación de grave ha de constar en los actos que consagran la falta...”*

Lo anterior, para señalar que ante la mención de las faltas graves contempladas en el contrato de trabajo y el reglamento interno de trabajo, lo esencial en la demostración de su ocurrencia es la existencia misma y su aportación al proceso, de los documentos contentivos del supuesto de hecho denominado como falta y su calificación de grave, conforme se puede extraer de la documental visible a folios 47 a 49.

Establecido que fue la demandada quien terminó en forma unilateral el vínculo laboral con la demandante y cuál fue la razón que esgrimió para ese fin, conforme la carta de terminación visible a folios 47 a 49 del plenario, corresponde el establecer si ésta existió y si constituye una causa justa imputable a la actora.

Al respecto, ha de señalarse que el despido con justa causa, es una facultad que el legislador da a las partes para terminar el contrato de trabajo por las prerrogativas previamente establecidas en el compendio normativo; precisando que cuando la

decisión se toma por parte del empleador conlleva la obligación de hacer conocer los hechos que se aducen como justa causa, y permitir al trabajador defenderse.

Así pues, en virtud de lo dispuesto en los artículos 51 del y 61 del CPT y la SS, en materia laboral no existe tarifa legal, siendo admisibles todos los medios de prueba consagrados en la ley, con los cuales el juez puede formar libremente su convencimiento atendiendo a los principios informadores de la sana crítica.

Frente a las pruebas allegadas al plenario, reposa a folio 32, citación a diligencia de descargos, frente a los posibles incumplimientos a las obligaciones laborales, con relación a los hechos ocurridos en día 29 de agosto de 2016, los cuales fueron de su conocimiento el mismo día mediante revisión del circuito cerrado de televisión del Hospital **Clínica Nueva**, en los cuales se extraviaron ampolletas de MORFINA, medicamento altamente regulado por la legislación colombiana.

A folios 33 a 37 reposa acta de diligencia de descargos, realizada el 29 de agosto de 2016, en la que manifestó la demandante que no deseaba ingresar acompañada por un compañero de trabajo en calidad de testigo. Frente a los motivos por los que se encontraba por fuera de la unidad renal siendo las 2:17 PM, manifestó que estaba revisando los pacientes hospitalizados, pues en esos días habían tenido muchos pacientes hospitalizados, entonces salió a preguntar si ya se podían traer a la unidad renal. La Jefe la envió a preguntar si ya está listo el paciente hospitalizado para traerlo a la unidad renal, si tenemos máquina libre en la Sala, entonces los traemos a diálisis un poquito antes, o también si hay pacientes que de pronto han estado con sangrado y necesitamos saber si la hemoglobina le ha subido o cosas así. Que a las 2:17 PM estuvo al lado abriendo la planta, pues le informaron que habían puesto a lavar la máquina, porque Gloria, su compañera de turno de la mañana, la había puesto a lavar una máquina backup por si la necesitaban. Manifestó que después había hablado con el Doctor Ángel Rangel que había una paciente llamada Diana, que estaba en UCI y la habían valorado, pero la paciente quería que le dieran un cuartico, pues ya se sentía bien y quería salir de la UCI, y estaba pidiendo si le podían colaborar en buscar una habitación donde la pudieran pasar; entonces salió a preguntar si le podían colaborar para salir de ése cuarto, y que la pasaran a una habitación, porque de pronto de aquí para allá encontraba una habitación, y que iba a ir hasta la UCI, pero no, se devolvió, tan solo fue hasta el

stand de enfermería donde vio el cuarto que queda contiguo y no vio cama bacía, entonces se devolvió porque su intención era decirle a Diana que si había, y si le podíamos colaborar a la paciente. Entonces se devolvió a la Unidad Renal, sobre las 3:30 PM tuvo que ir al tercer piso, porque iba a pedir los straps de la paciente que tenían conectada en diálisis en ese momento. Después de eso, la Jefe preguntó por unos mediamante para la paciente que teníamos, que estaba hipertensa, se pidieron las pastas, se le dieron porque no las tenían ahí, fueron a farmacia y le dieron las pastas. Que en su recorrido no tuvo contacto visual con el carro de medicamentos, se asomó hacia allá pero no.

Posteriormente, ante la manifestación del empleador de un posible robo de unos medicamentos, le preguntaron a la demandante si estaba de acuerdo en llamar a la policía para hacer requisita, y ésta contestó que se encontraba de acuerdo, previo a preguntarse si había tomado el medicamento del carro, a lo que contestó que solo pasó por el lado, sin que cogiera nada.

A la pregunta, cuando se necesita una habitación, porque no le pregunta a la Jefe de piso directamente y al área de admisiones que habitaciones están disponibles y no recorrer todos los pasillos, indicó que no lo hacía siempre, que fue algo que se le ocurrió en ése momento, de pronto encontraría una habitación vacía, eso fue lo que pensó, y a veces la Jefe o SOR les colaboran con eso, pensando que la paciente esta abajo aburrída. Que no se acuerda que se haya cruzado con alguien durante su recorrido, todos estaban en el Stand de enfermería. El recorrido era al cuarto y de ahí iba a UCI, pero no alcanzó a ir hasta la UCI, por lo que se devolvió.

A la pregunta de porque tenía en su locker y en su bolso, un Yelco, aguja y equipo de infusión, respondió que el Yelco lo tenía porque en la unidad renal no hay stock de yelcos, y a veces en el tercer turno hay pacientes de difícil canulación y por eso tiene ese instrumento por si acaso, El equipo de infusión lo trajo de otro lado, cuando trajeron aquí la bomba de infusión para enseñarles a sus compañeros como se usaba, y porque la habían certificado cuando estuvo en el Cancerológico, en esa bomba de infusión. Y que siempre ha cargado una aguja en su bolso, "normal" dice.

En la ampliación a diligencia de descargos llevada a cabo el 8 de septiembre de 2016, manifestó nuevamente que no quiso que la acompañara ningún testigo. Que

respecto del Yelco o catéter venoso indicó que lo había comprado hace 6 meses aproximadamente, porque en el turno de la tarde o noche no hay stock de Yelcos, y si se presentaba una urgencia, había canalizado a pacientes con el Yelco #22. Pero que no había utilizado instrumentos ajenos a la clínica, que ése lo tenía por si en algún caso de emergencia se podía necesitar, es decir, por tener un último recurso por si no lo entregan en la unidad. Pero que en ocasiones donde se solicitan Yelco temprano a la farmacia, los mismos lo suministran, pero un día a eso de las 8 PM con el Dr. Necesitamos unos medicamentos, y no había farmacia. Sin embargo adujo que en el carro de paro si hay Yelcos; pero tendríamos que abrir el carro de paros para poner una dipirona por ejemplo.

En el evento en que deba aplicarse un medicamento posterior a las 8 PM y no esté abierta la Farmacia, la Jefe toma la decisión, esa es una decisión de la jefe, la demandante solamente cumple a orden que le da la Jefe, por ejemplo si la Jefe decide abrir el carro de paro, es ella quien lo abre, no los auxiliares de enfermería.

A la pregunta, del porqué tenía el Yelco si la decisión es de la Jefe, indicó que porque hay pacientes con venas muy delgadas y pequeñas, y al momento de canalizarlas, toca con Yelco, reitera que lo tenía hace como 6 meses, pero no porque lo había utilizado con alguien. Que nunca solicitó autorización para tener un elemento en el locker, pues no tenía conocimiento que debía pedir autorización porque era de su propiedad y que por eso cree que su jefe inmediato no tenía conocimiento que tenía en su locker un Yelco.

Que respecto de la aguja de jeringa que tenía en su locker indicó que a eso de las 2:05 – 2:10 PM se le tomó una glucometría a una paciente de la cama 333, ahí no hay punzones en el glucómetro, entonces uno toma las agujas pequeñas y las deja entre el bolsillo para ir a tomarle la muestra, aclaró que cuando la mandaban a tomar una glucometría y como el glucómetro no hay punzones, va y toma una caja donde hay unas agujas pequeñas que las Jefes utilizan para colocar Eritropoyetina y con esas agujas punzaban los pacientes, porque son muy pequeñas. Que la aguja fue tomada de la caja del cuarto de medicamentos, y la usan para tomar glucometrias, por lo general uno no toma una, lleva dos por si acaso, es decir, una de repuesto. A las 2:10 PM tomó la glucometría al paciente y la otra aguja la dejó en el bolsillo mientras guardaba el glucómetro. A las 2:13 PM pidió permiso a la Jefe Judith para

tomar tinto, sacó su pocillo del locker, dejó la aguja en el locker para después devolverla a la caja y decidió salir a lo de planta, y luego pasó lo del evento que indican que estaba fuera de la unidad, no la devolví en el momento porque volví a la sala y me puse a alistar lo del siguiente turno, el arreglo del carro que alistamos para la conexión y como el turno no se había acabado no la había devuelto, y se pasó el tiempo.

Que en su locker tenía instrumento de infusión, aclarando la vez pasada que el equipo es de propiedad de la demandante, y lo había llevado por motivos educativos con sus compañeros, porque les llevaron una bomba nueva en la que la demandante ya se había certificado. Que el elemento de infusión se lo dieron en el cancerológico, allá manejaban esas bombas, el equipo estaba sin bolsas, estaba sin nada, porque es un equipo solamente para educación, no más, porque ya estaba contaminado, pues lo tenía hace más de 4 meses, y que no tenía entendido que no podía tenerlo en su locker, no sabía que tenía que sacar un permiso para tenerlo ahí.

Que nunca ha tenido material médico de la empresa en su locker, solamente la aguja pero el turno no se había terminado y lo iba a devolver a la caja como siempre pasa al finalizar el turno. Que nunca ha extraído material médico de las instalaciones de la Compañía, que nunca ha utilizado material médico de la Compañía en personas que no son clientes de la Compañía, que nunca ha utilizado material ajeno a la compañía para ser utilizado en pacientes de la compañía. Que no considera que su comportamiento haya incumplido las funciones que debe desempeñar al tener material médico en su locker, sin autorización. Que ni el Dr. Ángel, ni el Dr. Quiroga en ningún momento le dijeron a la demandante que buscara una cama para la paciente Diana Núñez, sino que la actora escuchó que éstos doctores estaban hablando que la paciente estaba mejor y por su parte, fue y pensó que probablemente le iban a dar salida a piso, porque los Doctores lo estaban comentando, pues habían indicado que la paciente había mostrado mejoría, y por eso le podían autorizar una salida a piso, a pesar de que tiene claro que es el nefrólogo el que tiene autoridad para ordenar la salida de UCI a piso de un paciente. Que no está dentro de su responsabilidad buscar una cama para un paciente, sin embargo manifiesta que no se ausentó de sus funciones, pues sus funciones las tenía al día.

A la pregunta, si a los 2 PM recibe turno, que estaba haciendo a las 2:17 PM, señala que en el corredor de la clínica, a pesar que debía estar en la sala de hemodiálisis, y que el corredor no hace parte de la sala de hemodiálisis, sin embargo que no recibió ninguna instrucción por parte de algún superior para buscar una cama para trasladar a la paciente, pero que el hecho de ir a ojear si había una cama, la cual hace parte de su formación como enfermera, pues podía brindarle al paciente un bienestar y podía colaborar con eso, lo hace, precisando que no se salió de su trabajo, y por lo tanto considera que su conducta no incumplió las políticas y/o reglamentos de la empresa.

A folios 160 a 163 reposa declaración de la trabajadora JUDITH MEDELLÍN OLAYA dentro del proceso disciplinario que se lleva a cabo por parte de la Compañía RTS SAS en contra de la señora CONSUELO BEDOYA, quien manifestó que conoce a la demandante hace más de 2 años aproximadamente, pues trabajan en RTS Soledad, y por ser la Jefe inmediata de la demandante, que el día de ocurrencia de los hechos estaban con una paciente hospitalizada en diálisis que estaba hipertensa, su orden era que se comunicara a piso para ver si tenían hipertensivo para administrárselo en Sala, al ver que no hubo respuesta, pues no le contestaron, el doctor dijo "ya voy", en aras de agilizar, la demandante le dijo "no me contestan", lo único que quedaba era ir a piso. Que en el momento en que la actora salió de Sala, que le consta que fue para preguntarle a la Jefe de piso de hospitalización, por un medicamento hipertensivo, luego siguió en turno, luego habló con el médico hospitalario y como a las 3 PM volvió la auxiliar de piso y me hizo entrega de dos tabletas. Señala que cuando hay urgencias y no hay respuesta, le pide a los auxiliares que salgan, pero los auxiliares de la tarde muchas veces quedan con cosas de PD haciendo recambio y salen a conectar máquinas de APD en piso. A la pregunta si había enviado a la demandante a pisos o a UCI, manifestó que la envió a pisos por el medicamento de la paciente Rosa Elvira Hernández, como no había el doctor dio la orden que le dieran un antipertensivo de la Sala de HD. Que normalmente los auxiliares salen para revisar las backp y verificar que hagan una desinfección y programar la siguiente desinfección, y que una de sus funciones es mirar la máquina.

Obra acta de rendición de cuentas del señor ÁNGEL DARÍO BERNAL GUITO, trabajador en misión para RTS SAS, quien indicó que recibió el turno del Dr. Sergio y estaba poniéndose al tanto de la situación de los pacientes, que en ningún momento le dieron una orden a la demandante, especialmente respecto de ir a buscar una cama disponible, pues no está facultado para dar esa instrucción, pues dicha decisión la toma un especialista, pero en ningún momento habló con la demandante respecto de la paciente, y que respecto de la paciente Elvira Hernández, ordenó aplicar 30 mg de Nifedipino, por cuanto la tensión la tenía elevada, y era un medicamento que tenía ahí mismo.

Ahora bien, se recibió el interrogatorio de parte de la demandante, quien indicó que su vínculo laboral comenzó el 1 de abril de 2002, pero que RTS asumió dicho contrato desde el 1 de septiembre de 2006, como consecuencia de la sustitución patronal, ejerciendo el cargo de "Auxiliar de Enfermería", donde realizaba las funciones de pacientes, estar pendientes de las máquinas y cuidar a los pacientes durante la diálisis, indicó que conocía el Reglamento Interno de Trabajo, y los procedimientos a realizar, respecto de los medicamentos farmacéuticos e instrumentos que utilizaba, señala que dentro de sus funciones no estaba la de buscar camas para los pacientes que se encontraban en la unidad que la demandante trabajaba, pero que si tenía permitido ir a otras áreas o dependencias distintas a la unidad renal. Frente a la diligencia de descargos del 29 de agosto de 2016, aduce que la búsqueda de la cama la realizó como gesto humanitario con la paciente que se encontraba a su cargo, por lo que acepta que no recibió orden alguna por el médico especialista y encargado, adicionalmente, indicó que, previo a dicha diligencia, le informaron los motivos por los cuales fue citada, así mismo, que podía asistir con un testigo, del cual prescindió por no considerarlo necesario, al no cometer ninguna falta, agrega además que no tenía conocimiento que debía solicitar autorización tener elementos quirúrgicos o farmacéuticos en su casillero, y que no era de propiedad de la demandada, pues aduce que lo tenía para enseñarle el manejo del mismo a sus compañeros dada que se encontraba certificada para ello.

Se practicaron los testimonios de las señoras MARÍA CRISTINA GÓMEZ GARIBELLO, DAVID CAMARGO y YOLIMA PEÑA DAZA, quienes a ninguno de ellos les consta de manera directa la ocurrencia de los hechos por los cuales se dio

por terminada la relación laboral con la demandante, pues tanto la señora MARÍA CRISTINA GÓMEZ GARIBELLO, como la señora YOLIMA PEÑA DAZA se encontraban en la unidad de hemodiálisis, y el señor DAVID CAMARGO, si bien fue compañero de la demandante, lo cierto es que no tiene conocimiento de los motivos por los cuales se dio por terminada la relación laboral de las partes, y lo único que sabe es por lo que le comentaron sus compañeros, sin que se pudiera determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2016.

Conforme lo anterior, en lo que tiene que ver con la nulidad de los descargos adelantados el día 29 de agosto de 2016 y la ampliación de los mismos el día 8 de septiembre de 2016, se observa que los mismos fueron adelantadas conforme los requisitos legales establecidos para realizarlos, toda vez que, conforme lo indicó el Juez de instancia, no existe un término específico que determine en que momento debe realizarse, ni en el Código Sustantivo del Trabajo, así como en el Reglamento Interno del Trabajo para adelantar la diligencia de descargo, tan solo se tiene por entendido que los mismos deben realizar con inmediatez a la ocurrencia de los hechos, situación que ocurrió en el presente asunto, pues los hechos que aducen en la carta de terminación de la relación laboral se dieron el 29 de agosto de 2016, mismo día en el que se realizó la primera diligencia de descargos y a tan solo días, esto es, el 8 de septiembre de 2016 se amplió la diligencia de descargos, realizados éstos en un término prudencial a la ocurrencia de los hechos, sin que lo anterior esté vulnerando los derechos mínimos de la demandante, pues en un primer momento, con la citación a la diligencia de descargos se le dio a conocer los motivos por los cuales la citaban a descargos, en donde se le manifestó a la demandante que se daba en atención al extravío de dos ampollas de MORFINA.

No obstante, conforme las manifestaciones efectuadas por la demandante en la diligencia de descargos del 29 de agosto de 2016, se realizó una nueva citación a efectos de ampliar la misma, sin embargo, se hace énfasis que se da con ocasión a la posesión de material médico como yelco, aguja y equipo de infusión al interior de su locker, y conforme a la versión del Doctor Ángel Darío Bernal Guiot sobre los hechos materia de investigación, mediante la cual manifestó que en ningún momento le solicitó buscar una cama para un paciente (fl. 38),

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa conforme la prueba recauda dentro del plenario que, a la demandante se le garantizó el debido proceso, con la diligencia de descargos, así como la ampliación de frente a la cual la misma actora prescindió del testigo para que se presentara en sus descargos, resaltando que la demandante tuvo la oportunidad de defenderse y explicar las circunstancias que le estaban endilgando, las cuales no fueron desvirtuadas en dicha oportunidad, así como tampoco en el presente proceso, propendiendo por el debido proceso y el derecho a la defensa a favor de la actora, tal y como obra a folios 33 a 37 y 39 a 46 del plenario, dando cumplimiento de éste modo el artículo 56 del Reglamento Interno del Trabajo.

Ahora bien, la jurisprudencia de la sala laboral de la H. Corte Suprema de justicia ha sostenido que frente a la gravedad de las causas establecidas en el Art. 62 del CST es calificada o determinada por las partes en el contrato de trabajo, o en el reglamento de trabajo, entre otros, conforme sucedió en el presente asunto.

Al respecto, es necesario traer a colación lo sostenido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 28 de agosto de 2012, dentro de la providencia con radicación No 38855 del 28 de agosto de 2012, en la que adoctrinó:

*"Por lo anterior se concluye que la diferencia entre violación de las obligaciones del trabajador y la falta cometida por el mismo, no es lo que determina la diferencia entre las dos partes del numeral indicado. La violación de las obligaciones y prohibiciones a que se refieren los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, constituye por sí misma una falta, pero esa violación ha de ser grave para que resulte justa causa de terminación del contrato. Por otra parte, cualquier falta que se establezca en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, **contratos individuales o reglamentos, implica una violación de lo dispuesto en tales actos, que si se califica en ellos de grave, constituye justa causa para dar por terminado el contrato**".*

*En el primer concepto la gravedad debe ser calificada por el que aplique la norma, en el segundo la calificación de grave ha de constar en los actos que consagran la falta..."*

Lo anterior, para señalar que ante la mención de las faltas graves contempladas en el contrato de trabajo y el reglamento interno de trabajo, lo esencial en la demostración de su ocurrencia es la existencia misma y su aportación al proceso, de los documentos contentivos del supuesto de hecho denominado como falta y su calificación de grave.

Así pues, se encuentra debidamente acreditada la justa causa invocada por la demandada para dar por terminado el contrato de trabajo, en síntesis por haberse ausentado del puesto de trabajo sin previa autorización con el fin de desarrollar actividades ajenas a las funciones propias de su cargo, específicamente buscar una cama para una paciente que se encontraba en la UCI y que, según fue corroborado con los médicos tratantes y especialistas, no se encontraba en condiciones óptimas de salud y respecto de la cual, no le habían impartido ninguna instrucción para ser remitida fuera de la UCI, constituyendo un incumplimiento en sus obligaciones laborales y del Reglamento interno del Trabajo.

Pues, no puede perderse de vista que en la diligencia de descargos si bien indicó que al recibir su turno a las 2:00 PM debía estar en la sala de hemodiálisis, la misma indicó que a las 2:17 PM señaló que se encontraba en el corredor de la clínica, situación que claramente evidencia que no se encontraba en su lugar de trabajo, resaltando que el argumento bajo el cual indicó que no estaba en su lugar de trabajo fue por que intentó buscar una cama para una paciente, la cual, como se dijo anteriormente, no estaba en condiciones de salud para ser trasladada, máxime si se tiene en cuenta, que la misma indicó que quien da la orden de traslado es el especialista, esto quiere decir que no era decisión de la demandante, pues tal actuación no estaba dentro de sus responsabilidades, sin que el competente para tomar la decisión le diera dicha instrucción.

Por otro lado, se encuentra plenamente establecido que la señora CONSUELO BEDOYA SILVA guardó material médico de propiedad de la Compañía en su locker, pues fue una situación que la misma aceptó desde la diligencia de descargos y su ampliación, nuevamente sin contar con autorización de la empresa o de su jefe inmediato para ello, lo que igualmente es un grave incumplimiento de sus obligaciones contractuales y del Reglamento Interno de Trabajo.

Respecto de lo anterior, debe resaltarse la gravedad de tener elementos de propiedad de la Compañía demandada sin su autorización, por cuanto el personal de salud de la compañía demandada no puede guardar elementos médicos de propiedad de la Compañía sin previa autorización, generando una conducta omisiva y negligente, así como un grave incumplimiento a las obligaciones laborales, de las políticas de la Compañía y del Reglamento Interno de Trabajo, y si bien la

demandante justifica la tenencia de dichos elementos en su locker bajo el argumento de colaborarle a sus compañeros en explicarles como se hace un procedimiento específico, por estar certificada para ello, lo cierto es que dentro de sus funciones, tampoco se encuentra enlistada dentro de sus funciones, pues tal circunstancia tampoco se acreditó, que tuviera la obligación de capacitación de sus compañeros, por el simple hecho de estar certificada, respecto de manejos de instrumentos médicos, y en ese sentido rompe la confianza que existe entre el empleador y el trabajador, pues se encontró acreditado dentro del Reglamento Interno de Trabajo, el cual conocía la demandante, la prohibición del manejo, manipulación y tenencia de los instrumentos médicos.

Así las cosas, se encuentra plenamente acreditado los hechos endilgados a la trabajadora en la carta de terminación del contrato de trabajo, que contrario a lo afirmado por el recurrente, coinciden con las imputadas a la actora en la ampliación de diligencia de descargos, las cuales fueron debidamente acreditadas, los cuales constituyen una falta grave, y en consecuencia, una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Bajo las anteriores consideraciones, no le asiste derecho a la parte demandante a declarar la nulidad de la diligencia de descargo y su consecutiva orden de reintegro deprecado, por lo que se **CONFIRMARÁ** en su integridad la sentencia absolutoria proferida en primera instancia.

#### **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Por resultar desfavorable el recurso al apelante, habrá lugar a condena en costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte convocada a juicio.

Fíjense como agencias en derecho la suma de \$250.000; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la convocada a juicio. Fijense como agencias en derecho la suma de \$250.000 que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el a quo en los términos del artículo 366 del CGP.

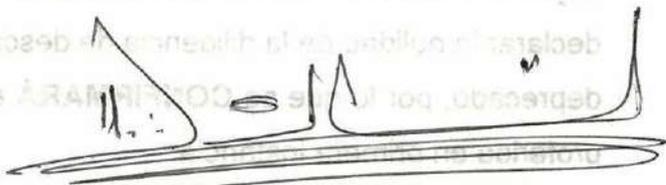
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310500820180062301)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310500820180062301)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310500820180062301)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 32-2019-00711-01**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA representado por la señora DORA HOLANDA MARTÍNEZ ÁLVAREZ como curadora**

**DEMANDADOS: COLPENSIONES**

**ASUNTO : RECURSO APELACIÓN (DEMANDANTE Y DEMANDADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y Colpensiones en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá el día 23 de noviembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte demandante (fls. 8 a 11), así como la demandada Colpensiones (fls. 5 a 6), presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 26 de enero de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora **DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA** instauró demanda ordinaria laboral contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** –

**COLPENSIONES** con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 7 a 9).

- 1) Que se declare que la señora **MARÍA ELENA CAMPO DE GONZÁLEZ**, dejó causado el derecho de pensión de sobrevivientes, con sus cotizaciones efectuadas al régimen de prima media con prestación definida en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, administrada anteriormente por el ISS hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- 2) Declarar que el señor **DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA**, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes desde el 22 de abril de 1999, fecha de la muerte de su cónyuge la señora **MARÍA ELENA CAMPO DE GONZÁLEZ**, con su respectiva tasa prestacional.
- 3) Que como consecuencia de la declaración inmediatamente anterior, se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al pago de la pensión de sobreviviente a favor del señor **DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA** desde el 22 de abril de 1999, esto es, desde la fecha de muerte del causante, sin perjuicio de los aumentos y nuevas mesadas legales a futuro.
- 4) Que como consecuencia de la primera declaración y la condena de la pretensión tercera, condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al pago de las mesadas pensionales, liquidadas de la manera que se señala a folio 8, así como las que se causen durante el proceso y hasta que se incluya en nómina al señor **DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA**.
- 5) Condenar a la entidad demandada a pagar al señor **DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA**, los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en su defecto se condene al pago de la indexación de las mesadas pensionales.
- 6) Condenar a la entidad demandada a incluir en nómina de pensionados al señor **DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA**, en un mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia favorable a la parte demandante.
- 7) Costas procesales.

**COLPENSIONES** (fls. 52 a 62) contestó la demanda de acuerdo al auto del 10 de septiembre de 2020. Se opuso a las pretensiones de la demandante y propuso excepciones de mérito.

### **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO 32° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 23 de noviembre de 2020. **DECLARÓ PROBADAS PARCIALMENTE** la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 11 de octubre de 2015, **PROBADAS** las excepciones de compensación y no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria y **NO PROBADAS** las demás excepciones formuladas por la demandada. **DECLARÓ** que la señora **MARÍA HELENA CAMPO DE GONZÁLEZ** dejó causada una pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. **CONDENÓ** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante **DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA** la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora **MARÍA HELENA CAMPO DE GONZÁLEZ** en cuantía inicial de \$618.736 con sus respectivos incrementos anuales, pensión que para el año 2020 ascendía a la suma de \$1.763.357. **CONDENÓ** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar a los herederos del señor **DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA** el retroactivo pensional causado entre el 11 de octubre de 2015 y el 20 de octubre de 2020 debidamente indexado y del cual se autoriza compensar la suma que se canceló por concepto de indemnización sustitutiva al señor **DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA** mediante resolución 0245509 del 28 de noviembre de 2000 y autorizó el descuento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud que correspondan. **ABSOLVIÓ** a la demandada **COLPENSIONES** de las demás pretensiones incoadas en su contra. **COSTAS** a cargo de **COLPENSIONES** y a favor del demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

**INTERESES MORATORIOS:** Solicita se revoque la absolución por este concepto y en su lugar se acceda a la condena por intereses moratorios, teniendo en cuenta que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que en caso de mora de las mesadas pensionales, la entidad reconocerá y pagará al pensionado tales intereses moratorios, sin que se analice el actuar de la entidad, teniendo en cuenta los postulados de buena fe al negar una prestación, sino que la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 opera de manera automática, cuando a partir de la solicitud no se otorga dentro del término legal, en la reciente sentencia SL1681 de 2020, se estableció un cambio de postura por parte de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al reconocimiento de los intereses moratorios, estableciéndose que aplica a todo tipo de pensiones. En este orden de ideas, procede los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, dado que la pensión de vejez del régimen de transición no es ajena a ésta prestación, pues se repite esas prestaciones hacen parte del Sistema General de Pensiones, para ahondar en razones, el Art. 11 de la referida Ley, dispone que las pensiones reguladas con normas anteriores son aquellas adquiridas con antelación a la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993, en otras palabras, las pensiones adquiridas después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 sea en virtud del régimen de transición o sea en virtud de la regla general, se entienden incluidas en éste sistema, con todo lo que ello implica en temas de convalidación de tiempos, financiamientos, reajustes, IBL, causación, intereses moratorios, entre otras cosas. Así las cosas, es incorrecto afirmar que el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, entender que únicamente proceden los moratorios en la pensión de vejez ordinaria, concluyendo que la Corte Suprema de Justicia abandonó su criterio anterior, y en su lugar que los intereses de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensión, incluidas a las reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

**AUTORIZACIÓN COMPENSACIÓN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE FORMA INDEXADA:** Señala que ésta orden genera una grave afectación en el patrimonio del demandante, primero por cuanto ya se está viendo afectado por la falta el reconocimiento de las mesadas pensionales, y segundo por cuanto el criterio de la Sala Laboral del Tribunal

Superior de Bogotá, si bien la indexación de sumas de dinero va dirigido a una forma de contrarrestar los efectos que tiene la devaluación de la moneda, mediante su actualización, de acuerdo a las variaciones que tiene los precios, lo cierto es que la aplicación de dicha figura debe ser morigerada cuando se trata de sumas de dinero que se reciben de buena fe, de cara a quienes reciben sumas de dinero de ésta forma, asume la pérdida del poder adquisitivo de una suma que recibió por error de la administradora de pensiones, a juicio de la Sala, dicho perjuicio resulta injusto y desproporcionado, así las cosas, solicita que en caso de autorizar la compensación de dicho valor, ésta sea sin la indexación de dicha suma, por cuanto se estaría afectando al demandante.

La **parte demandada** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

**PENSIÓN SOBREVIVIENTES:** Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar se absuelva a Colpensiones de todas las que fueron incoadas por parte del actor, teniendo en cuenta que el Juzgado no tuvo en cuenta la sentencia SL4650 de 2017, motivó dicha decisión que no se podía aplicar la misma toda vez que esa se trataba del tránsito legislativo de la Ley 797 de 2003 a la Ley 100 de 1993, motivación que no es de recibo por Colpensiones, toda vez que si bien la sentencia habla de un caso el cual se está tratando del principio de la condición más beneficiosa, teniendo en cuenta al tránsito legislativo de la 100 de 1993 a la Ley 797 de 2003, ésta situación se puede aplicar por analogía al presente caso, es decir, se está hablando simplemente de aplicar una norma anterior a la que se debe aplicar como sucede en el presente caso, en ésta sentencia se explica la aplicabilidad de la Ley 100 de 1993 y no de la 797 de 2003, como debe ser, y en el presente caso se está hablando de algo similar, de la aplicación del Decreto 758 de 1990, en lugar de la Ley 100 de 1993, en su texto original, razón por la cual la decisión del Juzgado no es de recibo para Colpensiones, y por lo tanto se solicita se aplique la misma, en atención que aplica la temporalidad que debe estudiarse cuando se aplica el principio de la condición más beneficiosa, temporalidad que se pasó en el caso bajo estudio, toda vez que la causante falleció 5 años después de la entrada en vigencia

de la Ley 100 de 1993, y tuvo suficiente tiempo para acoplarse al nuevo sistema general de pensiones, por lo que no se puede dar aplicabilidad al principio de la condición más beneficiosa y debe aplicarse en su integridad la Ley 100 de 1993, razón por la cual solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, en tanto que la señora MARÍA HELENA CAMPO DE GONZÁLEZ no dejó causada la pensión de sobrevivientes bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, toda vez que no cotizó 26 semanas en el año inmediatamente en el año anterior a su fallecimiento, pues la causante se encontraba inactiva en el Sistema General de Pensiones, por lo que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada y que fue reconocida por el Juzgado de primera instancia, así como tampoco sea condenada Colpensiones en costas y agencias en derecho, toda vez que ha actuado en buena fe, y tal y como fue al momento del reconocimiento pensional, el principio de la condición más beneficiosa no fue ampliado por la Corte Suprema de Justicia y no encontraba con las estructuras sólidas y concretas que se encuentra hoy.

No obstante la interposición del recurso de apelación, en atención a que la sentencia fue adversa Colpensiones, la Sala avocará su conocimiento en el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, con fundamento en las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

#### **DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:**

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si el demandante DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento de su compañera permanente, la señora MARÍA HELENA CAMPO DE GONZÁLEZ, con fundamento en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. **2.** Intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, **3.** Excepción de prescripción.

## DE LA PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES BAJO LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA LEY 100 DE 1993:

Sea lo primero indicar que no se discute dentro del presente asunto que, mediante sentencia proferida el 13 de abril de 2015 por el Juzgado 6° de Familia de Descongestión de Bogotá, se DECLARÓ POR INTERDICCIÓN por discapacidad mental absoluta al señor DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA, en consecuencia la incapacidad para administrar sus bienes. DESIGNÓ a la señora DORA HOLANDA MARTÍNEZ ÁLVAREZ a fin de que lo represente, administre sus bienes actuales y los que llegue a tener, y ejerza su cuidado inmediato, quedando con las facultades y excepciones previstas por la Ley para el ejercicio del cargo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1306 de 2009.

Ahora bien, tampoco cabe asomo de duda que la señora MARÍA HELENA CAMPO DE GONZÁLEZ falleció el 22 de abril de 1999, conforme se desprende del registro civil de defunción visto a folio 10 del expediente, razón por la cual la norma aplicable para definir el derecho a la pensión deprecada corresponde al **artículo 47<sup>1</sup> de la Ley 100 de 1993**, tal y como lo ha sostenido que la H. Corte Suprema de Justicia, tendiente a que normatividad aplicable para definir el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado; sin perjuicio de las excepciones precisas derivadas del principio de la condición más beneficiosa y de no regresividad en la regulación de las prestaciones de seguridad social, derivados directamente de la Constitución y desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional (Sentencia con radicación 46135 del 13 de julio de 2016).

Teniendo en cuenta lo anterior, el **artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993** establece como beneficiario de la pensión de sobrevivientes el cónyuge o compañero o compañera permanente, siempre y cuando dependan económicamente del causante y que en el evento en que el afiliado habiendo de cotizar al sistema,

---

<sup>1</sup>) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas, en el año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Así pues, una vez revisado el reporte de historia laboral allegado por Colpensiones actualizado al 21 de septiembre de 2020, se tiene que la señora MARÍA HELENA CAMPO DE GONZÁLEZ al momento de su fallecimiento no estaba efectuando cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y que dentro del año inmediatamente anterior a su deceso, efectuó 8,28 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, lo que significa que no se cumplió con el requisito exigido por la normatividad que regula la controversia, esto es, que la causante hubiese dejado causada la prestación, para que el demandante, en calidad de compañero permanente de la causante, pudiera acceder a la pensión de sobrevivientes, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993.

**DE LA PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES BAJO LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO 049 DE 1990, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA:**

Ha de resaltar que el criterio ha sido reiterativo de la aplicación del referido principio de la condición más beneficiosa, pues si bien en principio el aplicable, es la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de la muerte del causante, le es permitido al fallador revisar si el causante dejó causada la prestación con la normativa inmediatamente anterior a la que se encontraba vigente al momento de su fallecimiento (CSJ SL 4559-2019, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016), por lo que para el caso bajo estudio, si bien el afiliado falleció durante la vigencia de la Ley 100 de 1993 y que, por tal razón, esa era la norma llamada a regular el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; lo cierto es que a pesar de que no se reúnen los requisitos allí definidos, es posible acudir a las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por virtud del principio de la condición más beneficiosa.

En el panorama descrito en precedencia, la Sala establecerá si en aras de la acusación de la pensión de sobrevivientes discutida, es viable la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

Sobre el tema sometido a consideración, es criterio reiterado de ésta Sala, que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe definirse a la luz de la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado. Por tanto, en este asunto, en principio, la disposición aplicable es el artículo 46 la Ley 100 de 1993, puesto que la asegurada falleció el 22 de abril de 1999.

Sin embargo, dado que la causante al momento de su muerte era cotizante inactiva y no cumplió con el requisito exigido por dicha normativa, esto es, contar con 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a su deceso, de acuerdo con el criterio reiterado de esta Corporación, procede la aplicación de la condición más beneficiosa como excepción a la regla general regulada en la citada disposición.

En efecto, aun cuando en el cambio normativo el legislador no prevé un régimen de transición y establece una modificación sustancial en los requisitos para acceder a la prestación, como en el caso de la pensión de sobrevivientes regulado en la Ley 100 de 1993, si se cumplen las exigencias de la normativa inmediatamente anterior –Acuerdo 049 de 1990-, en el número mínimo de cotizaciones, aunque el riesgo se estructure bajo la égida de la disposición ulterior, puede acudir a aquella en aras de proteger una expectativa legítima.

Así las cosas, el literal b) del artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990 establece que para poder ser acreedor de la pensión de sobrevivientes haber cotizado para el Seguro de invalidez, vejez y muerte 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del fallecimiento o 300 semanas, en cualquier época, con anterioridad al deceso.

Frente al tema, vale la pena traer a colación la sentencia SL1142 con Rad. 83597 del 26 de febrero de 2020, en el que nuestro máximo órgano de adoctrinó:

*“ (...) En efecto, cuando en el cambio normativo el legislador no prevé un régimen de transición y establece una modificación sustancial en los requisitos para acceder a la prestación, como en el caso de la pensión de sobrevivientes regulado en la Ley 100 de 1993, si se cumplen las exigencias de la normativa inmediatamente anterior –Acuerdo 049 de 1990-, en el número mínimo de cotizaciones, aunque el riesgo se estructure bajo la égida de la disposición ulterior, puede acudir a aquella en aras de proteger una expectativa legítima.*

*Sobre el particular es pertinente recordar que en la sentencia CSJ SL13447-2016 que reiteró la CSJ SL405-2013, esta Sala señaló que el principio de la condición más beneficiosa, en los términos del artículo 53 de la Constitución Política, se aplica excepcionalmente cuando se presentan las siguientes particularidades:*

- (i) que el afiliado fallezca después de la vigencia de la Ley 100 de 1993 (1.º de abril de 1994);*
- (ii) que no reúna la densidad de cotizaciones exigida en el artículo 46 de la citada norma;*
- (iii) que pese a ello, tenga la cantidad de cotizaciones prevista en la norma inmediatamente anterior, esto es en los artículos 6.º, 25 y 27 del Acuerdo 049 de 1990;*
- (iv) que en lo relativo a las 300 semanas en cualquier tiempo, las mismas deben haberse satisfecho a la vigencia del sistema general de seguridad social en pensiones, y*
- (v) que en lo que respecta a las 150 semanas en los 6 años anteriores al deceso, debe cumplirse con tal densidad a la vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, junto con igual cantidad de aportes en los 6 años anteriores a la muerte del afiliado.”*

Quiere decir lo anterior que, para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por muerte de origen común, necesario es concluir en primer lugar que la causante hubiese fallecido con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), sin que interfiera el hecho que la causante falleció 5 años después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como lo pretende la apoderada de Colpensiones, hecho que a todas luces se encuentra plenamente acreditado dentro del plenario, como quiera que la señora MARÍA HELENA CAMPO DE GONZÁLEZ falleció el 22 de abril de 1999 (fl. 10).

Por otro lado, como se mencionó en precedencia, el causante no alcanzó a reunir la densidad de cotizaciones exigida en el artículo 46 de la citada norma, pues era un afiliado inactivo al momento del fallecimiento, teniendo como última cotización la del ciclo del 31 de diciembre de 1994.

Ahora, en relación a la cantidad de cotizaciones prevista en la norma inmediatamente anterior, esto es en los artículos 6.º, 25 y 27 del Acuerdo 049 de 1990, la señora MARÍA HELENA CAMPO DE GONZÁLEZ acredita un total de **846** semanas, conforme Resolución No. 024509 de 2000, semanas éstas que fueron cotizadas al 31 de diciembre de 1994.

Así mismo, debe resaltarse que de las **846** semanas antes mencionadas fueron cotizadas por la causante desde el 25 de enero de 1968, hasta abril de 1999, de las cuales cotizó **452,84** al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la

Ley 100 de 1993, superando las exigidas por el tránsito legislativo que exige 300 semanas en cualquier tiempo, con anterioridad a la vigencia del sistema general de seguridad social en pensiones.

Conforme lo anterior, y contrario a lo afirmado por la apoderada de Colpensiones, la Sala comparte la decisión de primera instancia en concluir que la causante, la señora **MARÍA HELENA CAMPO DE GONZÁLEZ** dejó causada la pensión de sobrevivientes, confirmando el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia.

En otro giro, en lo que tiene que ver con la calidad de **beneficiario** del demandante, como compañero permanente del causante, como quiera que en la Resolución No. 024509 del 28 de noviembre de 2000 del extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones reconoció al señor **DIÓGENES MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ** una indemnización sustitutiva por valor de \$10.683.711, de lo que se desprende que la calidad del demandante como compañero permanente y beneficiario de la prestación derivada del fallecimiento de la causante no fueron materia de debate entre las partes en el litigio, relevándose la Sala, del estudio de la calidad de la demandante, como beneficiaria del causante.

Lo anterior se colige con el interrogatorio de parte practicado a la señora **DORA HOLANDA MARTÍNEZ**, hija del causante y curadora del demandante, quien manifestó que sus padres se divorciaron, y al año y medio después, el señor **DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA** tuvo una relación seria con la señora **MARÍA HELENA CAMPO DE GONZÁLEZ**, cuando finalizó el divorcio entre sus padres, el divorcio fue de noviembre de 1996, y la disolución fue en julio de 1998. Que para el año 1998, cuando el conflicto entre sus padres no era tan fuerte, el señor **DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA** llevó a su mujer, la señora **MARÍA HELENA CAMPO DE GONZÁLEZ**, le consta que cuando falleció la causante, su padre quedó sumamente triste, quedó a la deriva, nunca lo había visto así, y supe que había sido algo muy importante y serio, sus hermanos le comentaron que tuvieron planes muy serios de irse a vivir juntos a Estados Unidos, y ese fue el hecho que el señor **DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA** hubiese acelerado el divorcio, y que al irse a Estados Unidos la causante dejó que aportar. Que el señor **DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA** firmó una promesa de compra venta de la casa con la causante en

diciembre de 1994, fecha en que se va de la casa convivió con la causante, hechos que coinciden con la renuncia de la empleada en la casa, y aparentemente se fue a trabajar con el señor DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA y la causante. Que tiene un medio hermano, que era más cercano con el señor DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA y sabe que comenzó a convivir muy cercana a la fecha que dejó a su mamá, esto es, a finales del año 1994, pero nunca tuvo un momento de socialización con la pareja. Que para la fecha de fallecimiento de la señora MARÍA HELENA CAMPO le consta que vivía con el señor DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA, y lo supo cuando fue invitado a una actividad familiar de su hija, lo que quiere decir que convivieron por información directa de su papa desde el año 1998, pero entendiendo lo que le dijeron su medio hermano para diciembre de 1994, cuando el señor DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA adquirió su casa. Que la pareja no tuvo hijos. Que

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala comparte la decisión de primera instancia en DECLARAR que el señor DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA tiene derecho en un 100% al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 22 de abril de 1999, día siguiente al fallecimiento de la señora MARÍA HELENA CAMPO DE GONZÁLEZ.

#### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:**

Así pues, previo a resolver lo referente al *quantum* de la prestación, debe señalarse que los artículos 488 y 489 del C.S.T., en armonía con el art. 151 del C.P. T y S.S., regulan en su integridad y en forma autónoma lo atinente a la regla general de prescripción de los derechos laborales. Así, en punto a la interrupción de la prescripción, la misma opera por una sola vez y por un lapso igual, y ocurre bien extra procesalmente mediante la reclamación escrita sobre los derechos claramente determinados o, procesalmente con la presentación de la demanda, siempre y cuando se den las condiciones o requisitos a que alude el art. 94 del C.G.P.

En ese orden, para que el fenómeno prescriptivo no hubiese prosperado, debió haberse interrumpido por una sola vez mediante el respectivo reclamo administrativo dentro de los tres años siguientes contados desde el **22 de abril de 1999**, fecha de fallecimiento de la causante, o en ese mismo término haber instaurado la acción jurisdiccional tendiente al reclamo de dicha prestación, término

que en todo caso dejó pasar la parte actora, como quiera que solicitó el reconocimiento de la prestación hasta el día 15 de marzo de 2000 (fl. 11), en tanto que la presente demanda fue sometida a reparto el 11 de octubre de 2018 (fl. 37), lo que significa que la demandante dejó transcurrir más de los 3 años otorgados por la normatividad laboral en comento, por lo que habrá de **DECLARARSE PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción, de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de octubre de 2015, esto es, 3 años antes de radicar la presente demanda, conforme lo indicó el Juez de instancia, CONFIRMANDO de éste modo el NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida en primera instancia.

Aclarado lo anterior, en lo que tiene que ver con el *quantum* de la pensión, debemos remitirnos al artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que con apoyo al Liquidador adscrito a la Sala, liquidación que hace parte integral de ésta decisión, calculó un IBL de \$957.505,99 al que se le aplicó el 63% de tasa de reemplazo, teniendo en cuenta 846 semanas cotizadas, aplicando el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, arrojando como primera mesada la suma de \$603. 228,77 para el 22 de abril de 1999, con sus respectivos incrementos anuales, y en atención que se está conociendo en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, se **MODIFICARÁ** de éste modo el NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida en primera instancia. En consecuencia, se declarará que para el año 2020 la mesada pensional asciende a la suma de \$1.719.159.

Ahora bien, a efectos de liquidar el retroactivo pensional, se deberá tener en cuenta que el señor DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA falleció el 20 de octubre de 2020, conforme registro civil de defunción allegado al plenario.

En consecuencia, se **MODIFICARÁ** el NUMERAL CUARTO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones a pagar a los herederos del señor DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA la suma de \$111.010.282 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 11 de octubre de 2015 y el 20 de octubre de 2020 debidamente indexado, junto con 14 mesadas pensionales al año, toda vez que adquirió el derecho a la pensión con anterioridad al 31 de julio de 2011, conforme lo establecido en el parágrafo transitorio 6 del Acto

Legislativo 01 de 2005, confirmando los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida en primera instancia.

Por otro lado, mediante Resolución No. 024509 del 28 de noviembre de 2000 el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció al señor DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA la suma de \$10.683.711 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de la señora MARÍA HELENA CAMPO DE GONZÁLEZ.

No obstante lo anterior, dicha suma reconocida no resulta incompatible con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes aquí discutida, toda vez que de conformidad con el criterio adoctrinado por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2665 de 2018, es procedente descontar dicha suma reconocida a favor de la demandante, del retroactivo pensional ordenado en ésta sentencia judicial.

En ese orden de ideas, se **AUTORIZA** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a descontar del retroactivo pensional previamente cancelado al señor DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA, en la suma de \$10.683.711 que le fue reconocida por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, confirmando el numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, sin que por tanto se haya autorizado descontar dicho valor debidamente indexado como lo indica la apoderada de la parte demandante, pues tan solo se ordenó pagar de manera indexada el retroactivo pensional, no la compensación o descuento por indemnización sustitutiva.

#### **INTERESES MORATORIOS:**

Finalmente, la apoderada de la parte demandante solicita al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta cuando se incluya en nómina de pensionados a la demandante.

No obstante lo anterior, la condena por intereses moratorios, de conformidad con el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia (Sentencia SL 5296- 2019 y SL10504-2014), se ha inclinado a que no hay lugar a su imposición en casos como el que se decide, en los que se concede la pensión de sobrevivientes con fundamento en un

cambio de jurisprudencia que no podía prever la administradora de pensiones, por manera que esta parte de la sentencia será revocada, y se adicionará para ordenar el pago del retroactivo adeudado debidamente indexado, dada la pérdida del valor adquisitivo del mismo, acorde a la fórmula acogida por esta Corporación, a la cual se hizo mención en la sentencia CSJ SL1001-2018, por lo que se confirma su absolución, ordenando el pago del retroactivo adeudado debidamente indexado, dada la pérdida del valor adquisitivo del mismo, acorde a la fórmula acogida por esta Corporación, a la cual se hizo mención en la sentencia CSJ SL1001-2018.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida en primera instancia, en el entendido de **CONDENAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora MARÍA HELENA CAMPO DE GONZÁLEZ en cuantía inicial de \$603.228,77 con sus respectivos incrementos anuales, pensión que para el año 2020 ascendía a la suma de \$1.719.159.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el NUMERAL CUARTO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones a pagar a los herederos del señor DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA la suma de \$111.010.282 por concepto del retroactivo pensional causado

entre el 11 de octubre de 2015 y el 20 de octubre de 2020 debidamente  
indexado, junto con 14 mesadas pensionales al año

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos  
en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

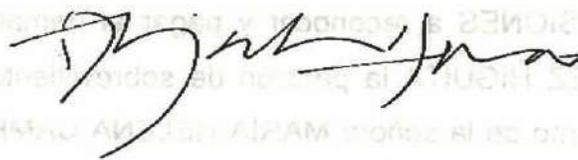
**Ponente**

(Rad. 11001310503220190071101)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310503220190071101)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310503220190071101)



Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá - Cundinamarca

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b> <b>MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA</b> <b>RADICADO: 110013105032201971101</b> <b>DEMANDANTE: DIOGENES MARTINEZ</b> <b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 1999, aplicando el 63% para obtener el valor de la primera mesada.			

Promedio Salarial Anual							
Año 1968							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
21/04/68	30/04/68	10	1.290,00	43,00	\$ 430,00		
01/05/68	31/05/68	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/06/68	30/06/68	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/07/68	31/07/68	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/08/68	31/08/68	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/09/68	30/09/68	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/10/68	31/10/68	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/11/68	30/11/68	1	1.290,00	43,00	\$ 43,00		
Total días		195			\$ 8.385,00	\$ 43,00	\$ 1.290,00
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
13/09/84	30/09/84	18	14.610,00	487,00	\$ 8.766,00		
01/10/84	31/10/84	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/11/84	30/11/84	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/12/84	31/12/84	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
Total días		110			\$ 53.570,00	\$ 487,00	\$ 14.610,00
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/02/85	28/02/85	28	14.610,00	487,00	\$ 13.636,00		
01/03/85	31/03/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/04/85	30/04/85	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/05/85	31/05/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
Total días		151			\$ 73.537,00	\$ 487,00	\$ 14.610,00
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
05/02/86	28/02/86	24	25.530,00	851,00	\$ 20.424,00		
01/03/86	31/03/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/04/86	30/04/86	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/05/86	31/05/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/06/86	30/06/86	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/07/86	31/07/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/08/86	31/08/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/09/86	30/09/86	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/10/86	31/10/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/11/86	30/11/86	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/12/86	31/12/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
Total días		330			\$ 280.830,00	\$ 851,00	\$ 25.530,00
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/02/87	28/02/87	28	25.530,00	851,00	\$ 23.828,00		
01/03/87	31/03/87	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/04/87	30/04/87	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/05/87	31/05/87	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/06/87	30/06/87	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/07/87	31/07/87	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/08/87	31/08/87	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/09/87	30/09/87	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		

01/10/87	31/10/87	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/11/87	30/11/87	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/12/87	31/12/87	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
Total días		365			\$ 310.615,00	\$ 851,00	\$ 25.530,00
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
19/02/88	29/02/88	12	30.150,00	1.005,00	\$ 12.060,00		
01/03/88	31/03/88	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/04/88	30/04/88	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/05/88	31/05/88	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/06/88	30/06/88	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/07/88	31/07/88	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/08/88	31/08/88	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
20/09/88	30/09/88	11	25.530,00	851,00	\$ 9.361,00		
01/10/88	31/10/88	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/11/88	30/11/88	1	25.530,00	851,00	\$ 851,00		
Total días		270			\$ 259.954,00	\$ 962,79	\$ 28.883,78
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
02/02/89	28/02/89	27	39.310,00	1.310,33	\$ 35.379,00		
01/03/89	31/03/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/04/89	30/04/89	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/05/89	31/05/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/06/89	30/06/89	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/07/89	31/07/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/08/89	31/08/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/09/89	30/09/89	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/10/89	31/10/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/11/89	30/11/89	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/12/89	31/12/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
Total días		333			\$ 436.341,00	\$ 1.310,33	\$ 39.310,00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/02/90	28/02/90	28	47.370,00	1.579,00	\$ 44.212,00		
01/03/90	31/03/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/04/90	30/04/90	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/05/90	31/05/90	31	117.111,00	3.903,70	\$ 121.014,70		
01/06/90	30/06/90	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/07/90	31/07/90	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/08/90	31/08/90	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/09/90	30/09/90	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/10/90	31/10/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/11/90	30/11/90	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/12/90	31/12/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
Total días		365			\$ 860.924,70	\$ 2.358,70	\$ 70.760,93
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/02/91	28/02/91	28	99.630,00	3.321,00	\$ 92.988,00		
01/03/91	31/03/91	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/04/91	30/04/91	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/05/91	31/05/91	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/06/91	30/06/91	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/07/91	31/07/91	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/08/91	31/08/91	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/09/91	30/09/91	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/10/91	31/10/91	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/11/91	30/11/91	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/12/91	31/12/91	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
Total días		365			\$ 1.380.801,00	\$ 3.783,02	\$ 113.490,49
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual

01/01/92	31/01/92	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/02/92	29/02/92	29	165.180,00	5.506,00	\$ 159.674,00		
01/03/92	31/03/92	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/04/92	30/04/92	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/05/92	31/05/92	31	346.170,00	11.539,00	\$ 357.709,00		
01/06/92	30/06/92	30	346.170,00	11.539,00	\$ 346.170,00		
01/07/92	31/07/92	31	346.170,00	11.539,00	\$ 357.709,00		
01/08/92	04/08/92	4	372.030,00	12.401,00	\$ 49.604,00		
Total días		217			\$ 1.777.418,00	\$ 8.190,87	\$ 245.725,99

Año 1993

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
16/04/93	30/04/93	15	298.110,00	9.937,00	\$ 149.055,00		
01/05/93	31/05/93	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		
01/06/93	30/06/93	30	298.110,00	9.937,00	\$ 298.110,00		
01/07/93	31/07/93	31	488.370,00	16.279,00	\$ 504.649,00		
01/08/93	31/08/93	31	488.370,00	16.279,00	\$ 504.649,00		
01/09/93	30/09/93	30	488.370,00	16.279,00	\$ 488.370,00		
01/10/93	31/10/93	31	488.370,00	16.279,00	\$ 504.649,00		
01/11/93	30/11/93	30	746.250,00	24.875,00	\$ 746.250,00		
01/12/93	31/12/93	31	746.250,00	24.875,00	\$ 771.125,00		
Total días		260			\$ 4.274.904,00	\$ 16.441,94	\$ 493.258,15

Año 1994

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	665.750,00	22.191,67	\$ 687.941,67		
01/02/94	28/02/94	28	665.750,00	22.191,67	\$ 621.366,67		
01/03/94	31/03/94	31	665.750,00	22.191,67	\$ 687.941,67		
01/04/94	30/04/94	30	645.750,00	21.525,00	\$ 645.750,00		
01/05/94	31/05/94	31	645.750,00	21.525,00	\$ 667.275,00		
01/06/94	30/06/94	30	645.750,00	21.525,00	\$ 645.750,00		
01/07/94	31/07/94	31	759.727,00	25.324,23	\$ 785.051,23		
Total días		212			\$ 4.741.076,23	\$ 22.363,57	\$ 670.907,01

Año 1995

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	271.500,00	9.050,00	\$ 271.500,00		
01/02/95	28/02/95	30	419.750,00	13.991,67	\$ 419.750,00		
01/03/95	31/03/95	30	606.000,00	20.200,00	\$ 606.000,00		
01/04/95	30/04/95	30	446.250,00	14.875,00	\$ 446.250,00		
01/05/95	31/05/95	30	644.561,00	21.485,37	\$ 644.561,00		
01/06/95	30/06/95	30	641.568,00	21.385,60	\$ 641.568,00		
01/07/95	31/07/95	30	901.500,00	30.050,00	\$ 901.500,00		
01/08/95	31/08/95	17	846.000,00	28.200,00	\$ 479.400,00		
01/09/95	30/09/95	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/10/95	31/10/95	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
Total días		317			\$ 7.410.529,00	\$ 23.377,06	\$ 701.311,89

Año 1996

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	782.804,00	26.093,47	\$ 782.804,00		
01/02/96	29/02/96	22	201.987,00	6.732,90	\$ 148.123,80		
Total días		52			\$ 930.927,80	\$ 17.902,46	\$ 537.073,73

Año 1999

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/03/99	31/03/99	29	444.000,00	14.800,00	\$ 429.200,00		
01/04/99	30/04/99	29	721.000,00	24.033,33	\$ 696.966,67		
Total días		58			\$ 1.126.166,67	\$ 19.416,67	\$ 582.500,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1968	195	0,100	52,18	521,848	\$ 1.290,00	\$ 673.184,10	\$ 4.375.696,65
1984	110	1,660	52,18	31,437	\$ 14.610,00	\$ 459.289,24	\$ 1.684.060,53
1985	151	1,960	52,18	26,625	\$ 14.610,00	\$ 388.989,86	\$ 1.957.916,65
1986	330	2,400	52,18	21,744	\$ 25.530,00	\$ 555.115,96	\$ 6.106.275,55

